

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**



**ESCUELA DE POSGRADO**

**TESIS**

**HOMICIDIO POR LUCRO Y SU APARENTE  
CONFLICTO NORMATIVO CON EL  
NOVÍSIMO DELITO DE SICARIATO EN LA  
PROVINCIA DE HUAURA AÑO 2017**

**PRESENTADO POR:**

**Lourdes Bettysabel PRUDENCIO GOMERO**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO, CON  
MENCION EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**ASESOR:**

**Dr. SILVIO MIGUEL RIVERA JIMÉNEZ**

**HUACHO - 2019**

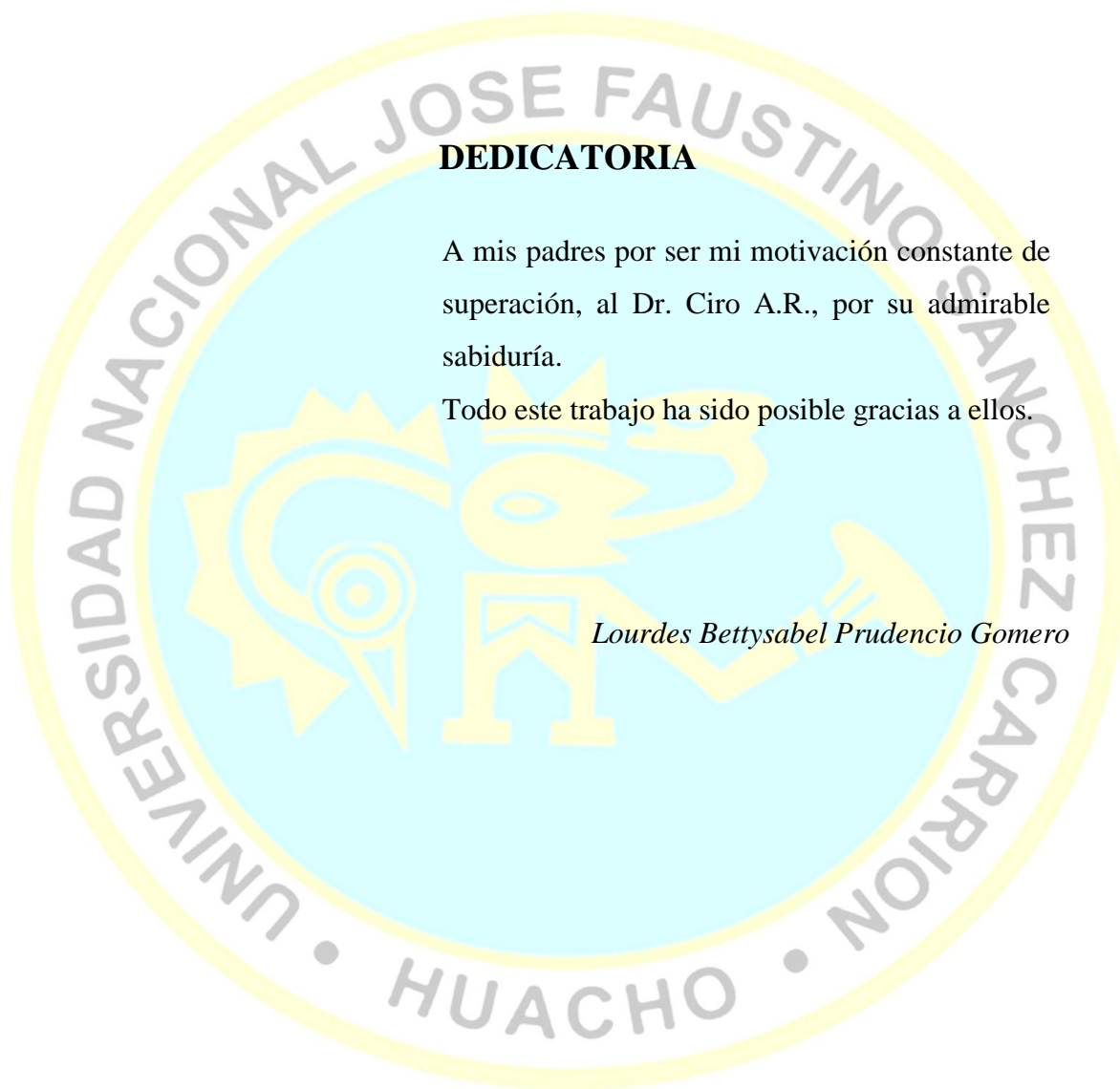
**HOMICIDIO POR LUCRO Y SU APARENTE CONFLICTO  
NORMATIVO CON EL NOVÍSIMO DELITO DE SICARIATO EN LA  
PROVINCIA DE HUAURA AÑO 2017**

**Lourdes Bettysabel PRUDENCIO GOMERO**

**TESIS DE MAESTRÍA**

**ASESOR : Dr. Silvio Miguel RIVERA JIMÉNEZ**

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN  
ESCUELA DE POSGRADO  
MAESTRO EN DERECHO, CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES Y  
CRIMINOLÓGICAS  
HUACHO  
2019**



## **DEDICATORIA**

A mis padres por ser mi motivación constante de superación, al Dr. Ciro A.R., por su admirable sabiduría.

Todo este trabajo ha sido posible gracias a ellos.

*Lourdes Bettysabel Prudencio Gomero*

## AGRADECIMIENTO

A mis padres y hermano, quienes con cada palabra siempre me han motivado a superar los obstáculos de la vida.



# ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	ix
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.2 Formulación del problema	4
1.2.1 Problema general	4
1.2.2 Problemas específicos	4
1.3 Objetivos de la investigación	4
1.3.1 Objetivo general	4
1.3.2 Objetivos específicos	4
1.4 Justificación de la investigación	5
1.5 Delimitaciones del estudio	6
1.6 Viabilidad del estudio	6
CAPÍTULO II	7
MARCO TEÓRICO	7
2.1 Antecedentes de la investigación	7
2.1.1 Investigaciones internacionales	7
2.1.2 Investigaciones nacionales	11
2.2 Bases teóricas	13
2.3 Hipótesis de investigación	92
2.3.1 Hipótesis general	92
2.3.2 Hipótesis específicas	92
2.4 Operacionalización de las variables	93
CAPÍTULO III	94
METODOLOGÍA	94
3.1 Diseño metodológico	94

3.2	Población y muestra	94
3.2.1	Población	94
3.2.2	Muestra	95
3.3	Técnicas de recolección de datos	95
3.4	Técnicas para el procesamiento de la información	96
CAPÍTULO IV		97
RESULTADOS		97
4.1.	Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.	97
4.2	Contrastación de hipótesis	109
CAPÍTULO V		110
DISCUSIÓN		110
5.1	Discusión de resultados	110
CAPÍTULO VI		111
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		111
6.1	Conclusiones	111
6.2	Recomendaciones	112
REFERENCIAS		113
7.1	Fuentes documentales	113
7.2	Fuentes bibliográficas	113
7.3	Fuentes hemerográficas	116
7.4	Fuentes electrónicas	117
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA		123
ANEXO 2: INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS		124

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1: ¿Considera Usted que el Delito de Sicariato no estaba Regulado en el Código Penal por lo cual era Necesario su Tipificación como Delito Autónomo?.....	97
Tabla 2: ¿Considera que Actualmente el Código Penal, Tiene Dos Normas Penales que Sancionan un Mismo Supuesto de Hecho con Penas Diferentes, Homicidio por Lucro y el Sicariato? .....	98
Tabla 3: ¿Considera que No Existe Conflicto de Normas Penales entre el Delito de Sicariato y el Homicidio por Lucro, por lo Tanto, deben Mantenerse Ambas Figuras Jurídicas en el Código Penal? .....	99
Tabla 4: ¿Según su Entendimiento, Considera Usted que debería Derogarse el Delito de Sicariato Porque ya está Tipificado como Delito de Homicidio por Lucro? ....	100
Tabla 5: ¿Considera usted que el Fondo del Tema entre Homicidio por Lucro y Sicariato es la Carencia de Criterios de los Operadores de Justicia? .....	101
Tabla 6: ¿Considera usted que con la Tipificación del Sicariato por ser un Delito con una Pena de 25 años a más ha tenido un Efecto Positivo en la Disminución del Índice de Criminalidad? .....	102
Tabla 7: ¿Considera Usted que Antes de la Tipificación del Delito de Sicariato como Delito Autónomo los Jueces no Tenían Herramientas para Sancionar con Penas más Graves?.....	103
Tabla 8: ¿Considera Usted que el Delito de Sicariato Merece Alguna Precisión para que se pueda Identificar y Distinguir del Delito de Homicidio por Lucro? .....	104
Tabla 9: ¿De Acuerdo a la Información que Usted tiene, el Delito de Sicariato está Regulado como Delito Autónomo en otras Legislaciones y es de Fácil Manejo? .....	105
Tabla 10: ¿Considera que es Imperativo la Modificación o Precisión de la Norma Penal Sobre el Delito de Homicidio por Lucro para que se Aplique de Manera Indubitable la Norma sobre el Delito de Sicariato? .....	106
Tabla 11: ¿Considera que Actualmente Tanto los Fiscales como los Jueces son más Proclives a Procesar a una Persona por el Delito de Sicariato antes que por Homicidio por Lucro? .....	107
Tabla 12: ¿Considera que los Medios de Comunicación Ejercen una Presión Mediática sobre los Operadores de Justicia y en Muchos casos se Resuelve por este Factor? ...	108

## INDICE DE FIGURAS

Figura 1:	¿Considera Usted que el Delito de Sicariato no estaba Regulado en el Código Penal por lo cual era Necesario su Tipificación como Delito Autónomo?.....	97
Figura 2:	¿Considera que Actualmente el Código Penal, Tiene Dos Normas Penales que Sancionan un Mismo Supuesto de Hecho con Penas Diferentes, Homicidio por Lucro y el Sicariato?.....	98
Figura 3:	¿Considera que no existe conflicto de Normas Penales entre el Delito de Sicariato y el Homicidio por Lucro, por lo tanto, Deben Mantenerse ambas Figuras Jurídicas en el Código Penal?.....	99
Figura 4:	¿Según su Entendimiento, Considera Usted que Debería Derogarse el Delito de Sicariato porque ya está Tipificado como Delito de Homicidio por Lucro? ..	100
Figura 5:	¿Considera usted que el Fondo del Tema entre Homicidio por Lucro y Sicariato es la Carencia de Criterios de los Operadores de Justicia?.....	101
Figura 6:	¿Considera usted que con la Tipificación del Sicariato por ser un Delito con una Pena de 25 años a más ha tenido un Efecto Positivo en la Disminución del Índice de Criminalidad?.....	102
Figura 7:	¿Considera Usted que Antes de la Tipificación del Delito de Sicariato como Delito Autónomo los Jueces no Tenían Herramientas para Sancionar con Penas más Graves?.....	103
Figura 8:	¿Considera Usted que el Delito de Sicariato Merece Alguna Precisión para que se pueda Identificar y Distinguir del Delito de Homicidio por Lucro? .....	104
Figura 9:	¿De Acuerdo a la Información que Usted tiene, el Delito de Sicariato está Regulado como Delito Autónomo en otras Legislaciones y es de Fácil Manejo? .....	105
Figura 10:	¿Considera que es Imperativo la Modificación o Precisión de la Norma Penal Sobre el Delito de Homicidio por Lucro para que se Aplique de Manera Indubitable la Norma sobre el Delito de Sicariato?.....	106
Figura 11:	¿Considera que Actualmente Tanto los Fiscales como los Jueces son más Proclives a Procesar a una Persona por el Delito de Sicariato antes que por Homicidio por Lucro?.....	108
Figura 12:	¿Considera que los Medios de Comunicación Ejercen una Presión Mediática sobre los Operadores de Justicia y en Muchos casos se Resuelve por este Factor? .....	109



## RESUMEN

El presente trabajo de investigación se elaboró sobre la base del enfoque mixto (cualitativo y cuantitativo) toda vez que se tiene de una parte el estudio es cualitativo, referida al aparente conflicto de normas, entre el delito de Homicidio por lucro tipificado en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal, con lo dispuesto en el artículo 108-C del mismo cuerpo normativo, que prevé el delito de sicariato en este caso se describe y analiza este fenómeno desde un enfoque analítico – jurisprudencial y doctrinario; pero a la vez también se realiza un estudio cuantitativo, toda vez que es una investigación aplicada, debido a que estadísticamente se busca averiguar los casos de Sicariato en el Distrito Fiscal de Huaura, en el espacio de tiempo (año 2017) señalado en la investigación, referidos al problema materia de investigación.

De otro lado, se analizó las opiniones de los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Huaura, tanto jueces como fiscales y abogados independientes para advertir que la tendencia actual es que no solo debe procesarse a los imputados por el delito de sicariato, sino que en los supuestos que el delito corresponda delito de homicidio por lucro, se valore las pruebas los hechos de manera objetiva y se resuelva conforme a su naturaleza.

La investigación se centró en resolver el problema planteado ¿Cómo el delito de Homicidio por lucro tipificado en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal, no genera conflicto normativo con lo dispuesto en el artículo 108-C del mismo cuerpo normativo, que prevé el delito de sicariato en la provincia de Huaura en el año 2017? para lo cual se pudo recoger información tanto de la Corte Superior de Huaura y la Fiscalía de dicho lugar, y contrastar con las variables de la investigación, para ello se ha utilizado el método científico que implica observar y describir el comportamiento de un sujeto sin incidir en su naturaleza, en este caso la investigación se centró en analizar si las normas aludidas generaban conflicto o por el contrario eran claras en determinar la situación de cada uno de los procesados y los supuestos de hecho; la técnica de recolección de información ha sido la encuesta.

La hipótesis planteada fue, el delito de Homicidio por lucro tipificado en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal, no genera conflicto normativo con lo dispuesto en el artículo 108-C del mismo cuerpo normativo, que prevé el delito de sicariato, por cuanto cada uno de ellos tiene autónoma normativa en la provincia de Huaura en el año 2017, por lo que ambas figuras jurídicas deben mantenerse dentro de la legislación penal peruana.

Es decir, el resultado que se tiene luego de realizada la investigación es que, el delito de Homicidio por lucro tipificado en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal, es distinto a lo dispuesto en el artículo 108-C del mismo cuerpo normativo, que prevé el delito de sicariato, siendo entonces que, no genera conflicto normativo, es decir cada uno de ellos tiene autónoma normativa, por lo que ambas figuras jurídicas deben mantenerse dentro de la legislación penal peruana; entonces, al momento de calificar cada una de estas figuras jurídicas tanto el fiscal como el juez, deben motivar sus resoluciones.

Las conclusiones a la que se arribó en la presente investigación fue que se comprobó la hipótesis principal, toda vez que, del análisis de los procesos, actualmente se advierte que los fiscales y los jueces jurisdiccionales, aplican ambas normas y del análisis de las encuestas practicadas a los operadores de justicia han brindado respaldo empírico a la tesis.

Palabras clave: Sicariato, Homicidio por Lucro, Conflicto normativo, norma más favorable, procesado.

## ABSTRACT

The present research work was elaborated on the basis of the mixed approach (qualitative and quantitative) since it has a qualitative study, referring to the apparent conflict of rules, between the crime of homicide for profit defined in article 108 ° paragraph 1 of the Criminal Code, with the provisions of article 108-C of the same normative body, which provides for the crime of hired killers in this case is described and analyzed this phenomenon from an analytical - jurisprudential and doctrinaire approach; but at the same time a quantitative study is also carried out, since it is an applied investigation, because statistically it is sought to find out cases of Sicariato in the Tax District of Huaura, in the space of time (year 2017) indicated in the investigation , referred to the problem subject of investigation.

On the other hand, the opinions of the judicial operators of the Judicial District of Huaura, judges, prosecutors and independent lawyers were analyzed to warn that the current trend is that not only the accused should be prosecuted for the crime of hired killers, but in the Assuming that the crime corresponds to the crime of homicide for profit, the evidence is valued objectively and resolved according to its nature.

The investigation focused on solving the problem posed How the crime of homicide for profit typified in article 108 ° clause 1 of the Criminal Code, does not generate normative conflict with the provisions of article 108-C of the same normative body, which provides for murder of hired assassins in the province of Huaura in 2017? for which information could be collected from both the Superior Court of Huaura and the Office of the Prosecutor of that place, and contrast with the variables of the investigation, for this the scientific method that involves observing and describing the behavior of a subject without influence on its nature, in this case the investigation focused on analyzing whether the rules alluded to generated conflict or on the contrary were clear in determining the situation of each of the defendants and the factual assumptions; The technique of collecting information has been the survey.

The hypothesis raised was, the crime of homicide for profit defined in article 108° clause 1 of the Criminal Code, does not generate normative conflict with the provisions of article 108-C of the same body of law, which provides for the crime of hired killers, as Each

of them has autonomous normative in the province of Huaura in the year 2017, so both legal entities must remain within the Peruvian criminal legislation.

That is to say, the result after the investigation is carried out is that the crime of Homicide for profit defined in article 108 ° clause 1 of the Criminal Code is different from what is established in article 108-C of the same normative body, that foresees the crime of hired killers, being then that, does not generate normative conflict, that is to say, each of them has autonomous normative, reason why both juridical figures must be maintained within the Peruvian penal legislation; then, when qualifying each one of these legal figures, both the prosecutor and the judge must motivate their resolutions.

The conclusions reached in the present investigation were that the main hypothesis was verified, since, from the analysis of the processes, it is currently noticed that prosecutors and jurisdictional judges apply both norms and the analysis of the surveys carried out justice operators have provided empirical support for the thesis.

Keywords: Sicariato, Homicide for profit, normative conflict, most favorable norm, processed.

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como propósito investigar la problemática jurídica respecto al HOMICIDIO POR LUCRO Y SU APARENTE CONFLICTO NORMATIVO CON EL NOVÍSIMO DELITO DE SICARIATO EN LA PROVINCIA DE HUAURA AÑO 2017, dicha problemática a nivel teórico que se aprecia de la doctrina divergente, puesto que, para un sector, existe conflicto normativo entre el homicidio por lucro y sicariato; sin embargo hay otro sector que asume que no existe conflicto entre ambas normas siendo la posición del investigador esta última. En tal sentido con el presente trabajo se analiza y propone plantear soluciones y se ha estructurado con los siguientes capítulos:

En el Primer Capítulo se abordará el Planteamiento del Problema, en la cual se elabora la línea de trabajo a seguir, identificando la problemática teórica práctica que se observa en torno al delito de sicariato y su diferencia con el delito de homicidio por lucro para lo cual se ha formulado los problemas encontrados, fijando los objetivos de la investigación y justificando la investigación.

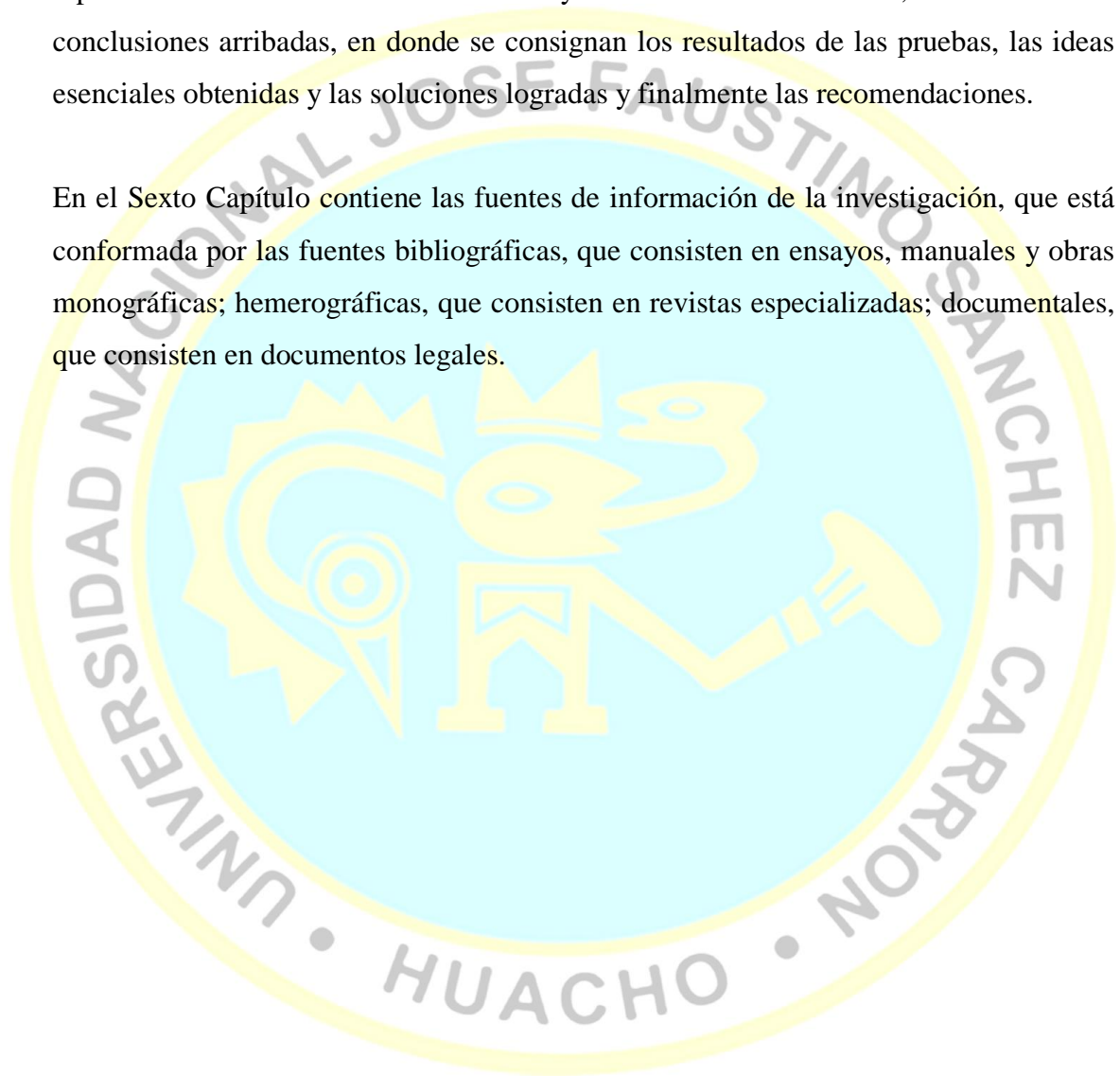
En el Segundo Capítulo se desarrolla el Marco Teórico en el que se establece los antecedentes de la investigación, esto es, las investigaciones previas que apoyan y avalan la propuesta de trabajo; las bases teóricas, en la que se hace uso de la literatura jurídica, la base legal, en la que se hace un estudio de la legislación nacional. A partir de ella se establece definiciones conceptuales de los vocablos técnicos más usados en el trabajo; concluyendo con la formulación de las hipótesis, como producto del desarrollo de las bases teóricas.

En el Tercer Capítulo se tiene la Metodología empleada, así como los diseños científicos utilizados; población y muestra, siendo la población los Jueces, Fiscales, Asistentes de Función Fiscal, Especialistas Judiciales, Abogados y Usuarios, así como las carpetas fiscales y los expedientes en materia penal; así también se tiene la operacionalización de variables e indicadores; técnicas e instrumentos de recolección de datos; y, técnicas para el procesamiento de información.

En el Cuarto Capítulo se aprecia los resultados obtenidos de las encuestas, producto de las respuestas que dieron la muestra de estudio, en el que se aprecia el real conocimiento e inquietudes de la muestra encuestada. De igual manera en este capítulo se analiza el resultado estadístico sobre el tema de investigación.

En el Quinto Capítulo se ubica la discusión, tópico en el que se analiza y contrasta la hipótesis con la información recabada y los resultados obtenidos; formulando las conclusiones arribadas, en donde se consignan los resultados de las pruebas, las ideas esenciales obtenidas y las soluciones logradas y finalmente las recomendaciones.

En el Sexto Capítulo contiene las fuentes de información de la investigación, que está conformada por las fuentes bibliográficas, que consisten en ensayos, manuales y obras monográficas; hemerográficas, que consisten en revistas especializadas; documentales, que consisten en documentos legales.



# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1 Descripción de la realidad problemática

No es novedad que en la actualidad, uno de los graves problemas sociales que enfrenta el país es la inseguridad ciudadana, y el que más se ha incrementado es el sicariato conocido también como homicidio por encargo delito que en los últimos años se ha incrementado considerablemente, por lo que se ha legislado en esta materia; sin embargo, surge un aparente conflicto de normas, con el homicidio por encargo o lo que se denomina homicidio por lucro, por lo que amerita un análisis de las norma más recientes, es decir, sobre sicariato.

Como es de conocimiento, en nuestro ordenamiento penal el sicariato ha sido sancionado históricamente como una forma de homicidio calificado, específicamente como homicidio por lucro, tipificado en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal, cuya pena es no menor de 15 años de pena privativa de libertad. Al respecto, es necesario precisar, que el delito de homicidio por lucro tiene dos modalidades: i) unilateral: significa que el agente da muerte a una persona motivado por una decisión unilateral a cambio de un beneficio económico o cualquier otro beneficio; ii) Bilateral: significa que se da muerte a una persona por orden de un tercero a cambio de un beneficio económico o de cualquier otro beneficio. De lo señalado, se aprecia que el sicariato se encuadra dentro de la segunda modalidad del homicidio por lucro.

Sin embargo, actualmente se ha incorporado el sicariato como un delito autónomo, tipificado en el artículo 108-C del Código Penal, cuya pena oscila desde 25 años de pena privativa de libertad hasta cadena perpetua si concurre alguna agravante; es decir, actualmente, tenemos dos normas penales que sancionan un mismo supuesto de hecho, con penas diferentes, creando un conflicto de normas penales, entre el sicariato y el homicidio por lucro, generando una confusión al

momento de su aplicación, por lo que cabe preguntarse ¿era necesario la tipificación del delito de sicariato como delito autónomo?. Si es que, como ya se ha señalado líneas arriba, estaba regulado como una modalidad de homicidio por lucro.

Desde el punto de vista de la imputación subjetiva, el sicariato es una figura jurídica ilícita dolosa, pero su naturaleza es que debe estar acompañado de otro elemento igualmente subjetivo como el ánimo de lucro, debe dejarse nítidamente claro que el ánimo de lucro sólo existe en la mente y acción del sicario.

Diferentes tratadistas son de la opinión que este problema de conflicto de leyes penales se soluciona aplicando el principio de especialidad; es decir, que frente a una norma general se aplique una norma especial. Sin embargo, el problema no se soluciona así de sencillo, ya que los operadores jurídicos al momento de aplicar una norma y resolver un caso en concreto, en el derecho penal siempre se resuelve con las normas que sean más favorable a los procesados; por ser un principio constitucional establecido en el artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política del Estado, que señala: *La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.*

Entonces realizando una ponderación de principios, entre el principio de especialidad y el principio constitucional de la norma más favorable; siendo que en el delito de sicariato las penas oscilan desde 25 años de pena privativa de libertad hasta cadena perpetua, y por otro lado, se tiene el homicidio por lucro, que sanciona con una pena no menor de 15 ni mayor de 35 años de pena privativa de libertad; los operadores jurídicos terminarían aplicando la norma que es más favorable al reo; es decir, homicidio por lucro, dejando de lado la reciente incorporación del delito de sicariato, por cuanto la pena es menor.

Otro problema que se advierte en la nueva figura del delito de sicariato, es en el segundo párrafo que dispone “*que se impongan las mismas penas a quien ordene, encargue, acuerde el sicariato o actúa como intermediario*”; al respecto en los artículos 24° y 25° del CP, ya está regulado, con la figura de instigación, autoría y coautoría, por lo que no se explica cuál fue la razón del legislador de regular algo que ya estaba establecido.



Por otro lado, en el tercer párrafo del sicariato como delito autónomo, se debe tener en consideración que varias de las agravantes ya están reguladas en la parte general del Código Penal, como el utilizar menores de edad, (*artículo 46°-D*), utilizar en la ejecución del delito medios de cuyo uso puede resultar un peligro común, pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, ejecutar el delito valiéndose de un inimputable, (*artículo 46° numeral 2, literales e), i) j*). Asimismo, también se consideran circunstancias agravantes, cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107° primer párrafo, 108°-A y 108° B primer párrafo; agravante que considero que es totalmente anti técnico, ya que estos son delitos independientes, si la justificación era aumentar penas se debió aumentar en los mismos tipos penales, sino tendríamos sicariato por parricidio, sicariato por feminicidio, esta problemática lo trataremos a profundidad en la parte pertinente.

Así pues, de la revisión normativa, no existe confusión ni conflicto de leyes penales, por lo que es de advertirse que no colisiona con el principio de *lex certa* o principio de taxatividad, que significa que: “El legislador tiene que redactar la conducta delictiva con la mayor precisión posible a efectos que pueda entenderse sin mayores esfuerzos; esto es una garantía del principio de legalidad”.

Un aspecto medular que se debe tener en cuenta es que, en estos procesos, por ser de mucha trascendencia criminal y con impacto social, los medios de comunicación toman participación activa; por lo que es necesario que, los operadores de justicia al pronunciarse, ya sea solicitando el requerimiento de acusación y los jueces al momento de resolver, necesariamente deben resolver de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el principio de legalidad, dejando de lado, la presión mediática.

Siendo ello así, y de acuerdo a este orden de ideas, a mérito de lo glosado precedentemente, de hecho, no existe conflicto de normas, por lo que debe mantenerse tanto el delito de sicariato como delito autónomo, así como el delito de homicidio por lucro, y los fiscales, así como los jueces deben tener criterios objetivos para emitir sus respectivos pronunciamientos y fallos.

## **1.2 Formulación del problema**

De lo expuesto considero pertinente el planteamiento de las siguientes preguntas que se pretenderán resolver en esta investigación:

### **1.2.1 Problema general**

¿Cómo el delito de Homicidio por lucro tipificado en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal, no genera conflicto normativo con lo dispuesto en el artículo 108-C del mismo cuerpo normativo, que prevé el delito de sicariato en la provincia de Huaura en el año 2017?

### **1.2.2 Problemas específicos**

- a) ¿En qué medida el sicariato tiene otros indicadores, que le convierte en un delito autónomo, distinto al homicidio por lucro según la legislación penal peruana?
- b) ¿En qué medida los operadores de justicia no aprecian conflicto de normas entre el delito de homicidio por lucro y el delito de sicariato al momento de resolver una causa?

## **1.3 Objetivos de la investigación**

### **1.3.1 Objetivo general**

Determinar si el delito de Homicidio por lucro tipificado en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal, no genera conflicto normativo con lo dispuesto en el artículo 108-C del mismo cuerpo normativo, que prevé el delito de sicariato, por cuanto cada uno de ellos, tiene autónoma normativa en la provincia de Huaura en el año 2017.

### **1.3.2 Objetivos específicos**

- a) Determinar si el sicariato tiene otros indicadores, que le convierte en un delito autónomo, distinto al homicidio por lucro según la legislación penal peruana.

- b) Determinar si los operadores de justicia no aprecian conflicto de normas entre el delito de homicidio por lucro y el delito de sicariato al momento de resolver una causa.

#### **1.4 Justificación de la investigación**

El presente trabajo de Investigación se justifica desde los siguientes puntos de vista:

##### **1.4.1. Justificación teórica**

Desde un análisis sesudo, esta investigación reviste una importancia, por cuanto permite la revisión de dos normas que aparentemente tendrían un conflicto de leyes penales, (el delito de homicidio por lucro y el delito de sicariato) sin embargo, tal como se desprende de la Hipótesis de la presente tesis, existe una autonomía de cada uno de las normas precitadas, lo que indica que no existe ningún conflicto.

La presente investigación se justifica en la medida que se logren las metas y objetivos trazados. La tesis es un aporte para que los operadores jurídicos y quienes realicen futuras investigaciones tengan como herramienta de consulta normativa esta investigación.

##### **1.4.2. Justificación metodológica**

La presente investigación aplicará métodos de investigación jurídica que permitirán llegar a conclusiones certeras y confiables; la metodología a utilizar será válida para futuras investigaciones similares, constituyendo un aporte a las mismas.

##### **1.4.3. Justificación práctica**

La presente investigación se justifica porque existe la necesidad de dar a conocer a los operadores del derecho en general una coherencia legislativa clara y precisa para hacer frente al delito de sicariato, como una garantía del principio de legalidad, más aun tratándose de delitos tan graves como es el sicariato, para cuyo fin se analizará la doctrina, legislación comparada y la

legislación nacional, de esa forma advertir que no existe conflicto de normas entre el homicidio por lucro y el delito de sicariato, por lo que los operadores previo análisis factico del delito aplique la norma que corresponda.

## **1.5 Delimitaciones del estudio**

### **1.5.1. Delimitación espacial**

Esta investigación se realizará en el Distrito judicial de Huaura, que comprende varios juzgados penales, por lo tanto, su alcance es local.

### **1.5.2. Delimitación temporal**

Para esta investigación se utilizará información que corresponde a Distrito Judicial de Huaura, que corresponde al periodo comprendido en el año 2017.

## **1.6 Viabilidad del estudio**

Para el desarrollo de la presente investigación se cuenta con la capacidad logística (información suministrada por el Distrito judicial de Huaura), de igual manera se cuenta con los recursos humanos correspondientes toda vez que contamos con el apoyo de Jueces, Fiscales y personal competente del distrito judicial y fiscal de Huaura.

Ahora sobre el recurso financiero, siendo que la información para la realización de la presente investigación provendrá de los recursos propios.

Finalmente, sobre la literatura para la investigación, si bien es cierto no es abundante como de otros tópicos, sin embargo, hay tratadistas de la doctrina internacional y nacional, también jurisprudencia nacional como tesis que tratan sobre el delito de Sicariato y delitos conexos, de allí la factibilidad de la investigación.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 Antecedentes de la investigación**

##### **2.1.1 Investigaciones Internacionales**

(Arias & Pacheco, 2010). En su trabajo de investigación titulada “El sicariato en Costa Rica como una forma de delincuencia organizada, enfoque jurídico penal en relación con el ordenamiento jurídico costarricense y posibles propuestas” realizada en la Universidad de Costa Rica. Para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho, Llegó a las siguientes conclusiones: El nacimiento del fenómeno del Sicariato en América Latina lo ubicamos en Sur América y su evolución está muy relacionada con el auge de la minería y las riquezas del medio ambiente. En materia de sicariato existen dos grandes vertientes o modalidades, por un lado, tenemos los casos aislados donde no media toda una organización o planeación para perpetrar el hecho y por otro lado tenemos aquellos casos en los que se manifiesta claramente la estructura pirámide, donde figuran el autor intelectual, el intermediario y el autor material. Es la segunda modalidad mencionada la que se relaciona con el crimen organizado y en la cual nos enfocamos en esta investigación.

Podemos afirmar con plena certeza que aquellos casos de sicariato en los cuales se cumple la estructura pirámide estamos en presencia de delincuencia organizada, basta con analizar los casos tomando como parámetro la definición que nos proporciona la Convención de Palermo para poder determinarlo. Cada uno de los elementos integrantes de la definición se manifiestan en la práctica.

El tema del sicariato en cualquiera de sus modalidades ha tenido un abordaje prácticamente nulo en nuestro país, la presente investigación nos permitió constatar que no existe material bibliográfico al respecto, tampoco había investigaciones exhaustivas y que en términos generales el tema es poco conocido.

Con la iniciativa de ley número 4071, el Congreso de la República de Guatemala, crea la posibilidad de regular el sicariato y castigar a los autores y partícipes de este delito.

Ante la situación actual de violencia, que vive la población guatemalteca, resulta apremiante la aprobación de la iniciativa que pretende crear la figura del sicariato a través la modificación del código penal, en virtud de que este fenómeno produce una profunda huella, con la irreparable pérdida de vidas humanas y lograr con ello la paz y la seguridad social.

(Osorio, 2009). En su trabajo de investigación titulada “*Una aproximación al fenómeno de los jóvenes en el sicariato en la ciudad de Pereira*” realizada en la Universidad Tecnológica de Pereira facultad de Educación Escuela de Ciencias Sociales. Para optar al Título de Licenciado en Etnoeducación y Desarrollo Comunitario, Llegó a las siguientes conclusiones:

La violencia no se genera únicamente por parte de quien presta y oferta sus servicios como sicario, sino también de quien contrata y demanda dicho servicio, y de quienes toleran y se hacen cómplices a través del silencio y el miedo.

Estos fenómenos de violencia, son en muchos casos el resultado de un Estado débil, incapaz de reaccionar ante los embates de la corrupción existente en la misma sociedad.

La figura de la familia y las instituciones formativas, en muchas ocasiones no colman las expectativas de muchos jóvenes, porque las organizaciones delictivas entran a mediar las necesidades económicas que ellos tienen, brindándoles la “oportunidad” de mejorar su calidad de vida, pero a costa – bien sabemos- de incurrir en actividades ilícitas y sicariales.

La sociedad generalmente estereotipa las distintas identidades juveniles, reduciéndolas a “una identidad violenta” que niega la construcción y afirmación de otras formas de propuestas culturales, como los raperos, los punkeros, los emos, los salseros, los teatreros, entre otros.

(Merida, 2015), En su trabajo de investigación titulada "*Investigación del sicariato y de los factores que influyen en la persona para convertirse en sicarios*", realizada en la Universidad Rafael Landívar Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Huehuetenango - Guatemala. Para optar el Título y Grado académico de Licenciado en Investigación Criminal y Forense, Arribo a las siguientes conclusiones:

El sicariato es un fenómeno social con factores y formas psicológicas, legales, geográficas y coyunturales; es decir, es multicausal, que atenta la integridad física de las personas sin importar su estrato socioeconómico.

La falta de reformas o creación de tipos penales específicos y el poco seguimiento que se hace a los asesinatos producto del sicariato en nuestro país, contribuye de manera determinante al crecimiento de una profesión poco ética desde cualquier punto de vista, donde personas se especializan como en cualquier otra profesión para brindar los mejores servicios en Guatemala donde la oferta y la demanda crecen cada día más.

La posición geográfica de Guatemala favorece todo lo referente al crimen organizado y son los que requieren del sicariato como una forma de controlar y resguardar sus actividades, aunque el sicariato es una fuente de ingresos que genera un capital extra a los grupos que los poseen.

Ciertamente los tipos de trastornos de la personalidad como el antisocial y la calidad de vida familiar, en las primeras etapas de vida e incluso en las de la adultez favorecen el adherirse al sicariato.

Con la iniciativa de ley número 4071-2009 del Congreso de la República de Guatemala, que tipifica el sicariato; crea una posible solución para regular el sicariato y ofrece sanciones considerables a los autores tanto intelectuales como intermediarios incluyendo a los partícipes de este cometido.

En síntesis, el control y la limitación del crimen organizado demanda política de Estado; mayores niveles de coordinación interestatal; el desarrollo de una institucionalidad nacional y supranacionales coordinadas. Adicionalmente, requiere de más participación de la sociedad civil para superar los déficits que hoy se perciben en la gobernabilidad democrática. También, reforzar el imperio de la Ley y el Estado de Derecho, así como la modernización y profesionalización de la inteligencia y las policías. Lo anterior permitirá más estabilidad, mejorar la amistad cívica, desarrollar la integración social y la convivencia democrática.

(Villamarin, 2013). En su trabajo de investigación titulada *“El sicariato y su tipificación en el régimen penal ecuatoriano, como delito agravado que atenta contra el derecho a la vida”*. realizada en la Universidad de Loja. Ecuador. Tesis previa a optar por el Título abogada, Llegó a las siguientes conclusiones:

Que el sicario ha venido siendo a través de la historia un asesino de carácter asalariado, esto quiere decir que es la persona que cobra cierta cantidad de dinero por acabar con la vida de una persona.

Que el sicariato es una institución criminal conformada por un grupo de personas sin escrúpulos, sin Dios y sin ley dedicadas a dar muerte a otras personas.

Que el sicariato tiene preparación con antelación para que se consumen los miles de asesinatos, es decir, existen escuelas donde se preparan los sicarios, ya que hay mucha gente inescrupulosa que usa este tipo de servicios ilegales.

Que el sicariato en las legislaciones específicamente de Venezuela, Colombia y Panamá ya se encuentra penalizado como delito típico.

Que los doctrinarios estudiados en el tema opinan también que este delito debería ser penalizado como un delito típico.

Que en la gran mayoría de los encuestados opinan que el delito del sicariato debería incorporarse al Código Penal como delito muy diferente al del asesinato.



De muestra de cambio obtuve como resultado que la inexistencia de la figura delictiva del sicariato en nuestro Código Penal Ecuatoriano refleja un vacío legal que afecta a los derechos de la inviolabilidad de la vida y de la integridad personal.

Que, de los profesionales, magistrados y concedores del derecho, me comunicaron que las sanciones que el Código Penal deberá poner al delito del sicariato deben ser severas hasta cincuenta años.

Que nuestro Código Penal determina una sanción al que comete el crimen por encargo o pago, pero que esto no debería ser así ya que no todos deben ser castigados de la misma manera.

Que nuestro Código Penal amerita una urgente reforma en lo referente al incorporar al sicariato como un delito típico.

Que debe ser sancionado el sicariato de acuerdo a su grado de cometimiento y dependiendo bajo que indicador de razón el sicario fue contratado para cometer este delito.

### **2.1.2 Investigaciones nacionales**

(Yepez, 2015). En su trabajo de investigación titulada *“El Sicariato Juvenil”* realizada en la Universidad privada Antenor Orrego. Perú. Para obtener el Título de Abogado, Arribo a las siguientes conclusiones:

En el Perú y en otros países de América Latina confrontan un serio problema social, el denominado Sicariato, esto es, el homicidio por recompensa económica, informando diariamente los medios de circulación nacional, que en determinadas regiones del país se han producido muerte por encargo, evidenciándose a los autores de estos atentados a las personas que provienen de familias disfuncionales, carentes de valores y que están dispuestas a matar aun cuando ni siquiera conozcan a la víctima, personas que son reclutadas por organizaciones criminales para eliminar a sus rivales en el campo del narcotráfico o para amedrentar a las víctima de extorsión que se resisten al pago de las sumas solicitadas, desarrollando sus actividades en el sector urbano más que en el sector rural, utilizando la motocicleta como medio operativo que por su versatilidad y flexibilidad les permite alejarse del escenario sin

dejar evidencias de sus actos y aun cuando tenemos una figura penal denominado homicidio por lucro se ha presentado en el Parlamento Nacional una serie de proyectos para darle autonomía a esta modalidad del delito.

El sicariato juvenil surge como consecuencia del desempleo, las malas juntas, pobreza, drogas, exclusión social, redes sociales, la corrupción, la impunidad, falta de afectividad e inestabilidad familiar además de ser parte de una violencia general que impacta en mayor medida a los adolescentes y jóvenes, en especial provenientes de zonas con problemas sociales mayores. Encontrando como factor común y principal la desintegración en la familia por lo cual, la calle se convierte en el medio inmediato para su formación, brindando las reglas de comportamiento para subsistir e incorporándose así en la conciencia práctica, la muerte como un elemento cotidiano.

El sicario juvenil es un sujeto que ha crecido en un medio social lleno de hostilidad por lo cual ha sido influenciado, se identifica con un grupo social agresivo y violento el cual le facilita exteriorizar de forma agresiva el acto de matar.

Este fenómeno es una actividad delincencial, donde a través de la red social, es utilizada como una vía donde se promocionan sus actividades ilícitas, más aún estas ofertas buscan marketearse para incautar nuevas víctimas, donde es el inicio de un primer contacto, que como objetivo final es eliminar la vida del ser humano, sin dejar de lado que todavía no existe investigación acerca de este medio.

### **Artículos y revistas**

(Lopez, 2012). El sicariato: una mirada psicoanalítica.

(...) permite reflexionar sobre el fenómeno del sicariato, desde una perspectiva psicoanalítica, psicosocial y criminológica. Discusión que se realiza desde su apertura con un planteamiento desde violencia social, en la cual se evidencia la agresividad como detonante de la violencia que ejerce el sujeto en su acto homicida (...)

Boletín Número 11. (2014 noviembre). Sicario juvenil Restaurativa.

Hace algunas semanas 2 adolescentes, uno de 13 y otro de 15 años, fueron detenidos por la Policía Nacional del Perú en las inmediaciones del mercado Polvos Azules. Los adolescentes estaban armados y, según sus declaraciones difundidas en los

medios de comunicación, iban a atentar contra la vida de una dirigente de dicho centro comercial, supuestamente por negarse a pagar cupos a una organización criminal dirigida por el padre de uno de ellos.

Este preocupante hecho, que revela la participación de adolescentes en asesinatos por encargo (sicariato), ha vuelto a poner en la agenda pública propuestas para rebajar la edad de responsabilidad penal, que implica juzgar a adolescentes como adultos (...). Decreto Legislativo N° 1181. (2015. Julio). incorpórese los artículos 108-C y 108-D al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635.

"Artículo 108-C.- Sicariato. El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda. Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario (...)

## **2.2 Bases teóricas**

### **CAPITULO I**

#### **SUB CAPITULO I**

#### **HOMICIDIO**

##### **1. ORIGEN DEL HOMICIDIO**

(Betancourt, 2016) En el transcurso de la historia, el delito de homicidio ha sido severamente castigado, ya que atenta contra el valor más preciado que tiene el hombre: la vida. Las primeras referencias las tenemos con la Ley del Talión, la que rezaba “vida por vida, ojo por ojo, diente por diente”, la cual se practicaba en entre los hebreos, babilonias y griegos. En el primitivo derecho romano, el homicidio se castigaba con la expiación religiosa, en razón de su carácter consuetudinario y por haber estado ligado a la monarquía y al colegio de los Pontífices, principalmente. Con el rey Numa Pompilio, se redactan las leyes que son el punto de partida de las desacralizaciones del derecho romano, conocidas como *leges regiae*, en las que se hace referencia al homicidio, castigándolo con la pena de muerte, pero solo para los homicidas de hombres libres y ciudadanos. Si el homicidio recaía en un siervo manos

de su amo, o en el hijo por conducto del pater familias, éstos no constituyeron hechos punibles, hasta la época de Justiniano y Constantino.

(Betancourt, 2016) Cuando estuvo vigente la ley de las XII Tablas, existieron jueces especiales que atendían los procesos de homicidio, los cuales fueron llamados “quaestores parricidi”, y durante la vigencia de la Ley Cornelia, el conocimiento y castigo de este delito se delegó a un jurado presidido por magistrados denominados “quaestiones”, los que imponían la pena interdictio aquin et igni para el ciudadano romano y la muerte para los esclavos. En la época del imperio romano a los nobles se les castigaba con el destierro y a los esclavos los arrojaban a las fieras, aunque con Justiniano se amplió la pena de muerte para todos los homicidas, y con la Ley Aquila, cuando el homicidio era involuntario, era posible resarcir a los deudos con la reparación pecuniaria. Con el surgimiento del derecho Canónico, se hizo la distinción entre el homicidio culposo y el homicidio doloso, dividiéndose a su vez en homicidio calificado y simple. A este último se les castigaba con pena pecuniaria y pena de muerte al que cometiera homicidio calificado. Con el Fuero Juzgo aparecen modalidades de este delito, como el homicidio voluntario, concepción que modifica el Fuero Real al hacer la diferencia entre homicidio voluntario e involuntario, situación que es retomada por la ley de las Siete Partidas. En el Código Francés de 1810, el homicidio calificado se castigó con la pena de muerte, y el Código Belga de 1867, los denomina “Crímenes y delitos contra las personas”, subdividiéndoles en dos capítulos: “Del homicidio y de las lesiones corporales voluntarias” y en “Del homicidio y las lesiones involuntarias”.

(Betancourt, 2016) En Mesoamérica, durante el periodo prehispánico, el derecho era jurisdicción del rey, de manera que nadie podía tomarse justicia por propia mano, pues existían tribunales encargados de administrar justicia, razón por la cual el homicidio se castigaba con la pena de muerte. En la época colonial, como en el caso de las lesiones, se aplicaron las leyes españolas, en las que se alcanzó a diferenciar la intención del agente, desde que se crean las leyes del Fuero Juzgo, el Fuero Real y la ley de las Siete Partidas. En el primer código penal de México, denominado Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1871, clasificaba este tipo de delitos en heridas mortales por esencia y mortales por accidente, de lo cual deriva que si una persona moría a causa de una herida calificada de mortal, el que la provocaba era castigado como homicida, aunque para ello se

requería el concurso de ciertas condiciones, tales como que dicha herida produzca por si sola y directamente la muerte, y que lo declaren de esta manera los médicos después de practicar la autopsia. En ese Código se establece también, derivado de las anteriores premisas, que se tiene por mortal la lesión, aunque se pruebe que dicha lesión no provocó la muerte, que se habría evitado con auxilios oportunos y eficaces o que el resultado habría sido diverso si la víctima hubiera tenido otra constitución física, o que se hubiera hallado en otras circunstancias. En caso contrario, no se tendría por mortal una lesión, aunque muera quien la recibió, si el deceso es una causa anterior no desarrollada por la lesión, o de otra causa posterior.

(Betancourt, 2016) En el proyecto de ley del citado Código, que no se castigue como homicida al autor de una lesión mortal, sino cuando el fallecimiento del herido se verifique dentro de los sesenta días posteriores. Para fijar ese término, se tuvieron dos razones: la primera, consiste en que no podía declarar mortal la lesión hasta que no se hubiera hecho la inspección del cadáver, lo cual obligaba a suspender por mucho tiempo el curso de la causa penal, lo cual redundaría en la no aplicación pronta de la pena; la segunda razón, consiste en la inconveniencia de mantener durante mucho tiempo un estado de incertidumbre al presunto culpable. En este caso, derivado de los referidos criterios, si el fallecimiento ocurre después de los sesenta días y antes de la sentencia, se tipifica el delito como homicidio frustrado, en los términos señalados por el artículo 548 del referido Código, con lo cual se evita la aplicación de la pena de muerte.

(Betancourt, 2016) En el código de 1871, el delito de homicidio se localiza en el apartado denominado “Delitos contra las personas, cometidos por particulares”, en el que se describen las reglas generales para el homicidio simple y calificado. El artículo 550 define al homicidio simple al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, alevosía o traición, mientras que el homicidio calificado se describe en el artículo 560, el cual se agrava con las calificativas descritas en el artículo anterior. El artículo 554, describe la circunstancia para considerar a la lesión como mortal: que la muerte se verifique dentro de los sesenta días a partir del que fue realizada la lesión. Con respecto a la pena, el homicidio simple culposo era castigado con prisión de dos años, reduciéndose a una sexta parte si la pena intencional es pecuniaria. Si el homicidio es calificado, se aplicará la pena de muerte, pero cuando se realizaba en

riña, la penalidad era de 12 años de prisión. De manera similar al Código de 1871, el Código Penal de 1929 clasificó el delito de homicidio en tres capítulos: Del homicidio reglas generales; Del homicidio simple; y Del homicidio calificado. En el artículo 964 señalaba que todo homicidio, excepto de la causal era sancionable cuando se ejecutaba sin derecho, definiendo a éste al resultante de un hecho u omisión, que causa la muerte sin intención ni imprudencia punible alguna del homicida. Con respecto al homicidio simple, lo define en los términos del código anterior: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía y traición; de manera contraria define al delito calificado el que se causa con esas agravantes. A diferencia de los anteriores códigos penales, el de 1931 fusionó el delito de homicidio en un solo capítulo denominado “Delitos contra la vida y la integridad corporal”. La definición de este delito se consignó en el artículo 302 del código original, definiéndolo de la siguiente manera: “Comete delito de homicidio: el que priva de la vida a otro”, eliminando los capítulos relativos al homicidio simple y calificado, tratados en los códigos de 1871 y 1929, sin embargo en el artículo 307, señala: “Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión”, y en el artículo 308 establece: “Si el homicidio se comete en riña, se aplicará al autor de cuatro a doce años de prisión. Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión. Además, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

## 2. EVOLUCIÓN DEL HOMICIDIO

El homicidio se ha dado desde el principio de la humanidad, esto se puede apreciar desde el tiempo de los cavernícolas, que se mataban entre sí para ocupar un cargo más importante en su núcleo social. En la Biblia también se menciona el delito que nos interesa, tal es el caso de cómo Caín mato a su hermano Abel. Con los casos antes mencionados se puede notar como el hombre desde el principio de su existencia no puede vivir de una manera armónica en sociedad. Lo cual es indispensable para el desarrollo de un Estado. Y como el Estado crea al Derecho, también le importa al Derecho y por consiguiente el Derecho regula la convivencia de los hombres en la sociedad. Es por esto que al derecho le interesa que los hombres que integran a la sociedad no se acaben, para que el Derecho los siga regulando.

(Castillo, 2011) Y pues como el homicidio termina con la vida en armonía de la sociedad, así como; también termina con los hombres que integran a la sociedad; es por esto que me intereso hablar de este tema en particular para ver como el Derecho lo regula y que medidas toma para evitarlo. Es por ello, que haciendo abuso de esta pequeña pero tan importante frase del escritor francés André Malraux, que dice: "Una vida no vale nada, pero nada vale lo que una vida", es por lo que a continuación presento el crimen más grave que un ser humano puede cometer, que es el de atentar contra la vida de sus semejantes, por lo que cuando una persona causa la muerte a otra, se habla de homicidio. El profesor Leoncio Ramos indican que existen fundamentalmente 4 etapas más o menos definidas en lo que ha sido la evolución histórica del Derecho Penal, pero que no se han dado de modo continuo, sino que se ha dado de modo interrelacionado, por lo que la diferenciación de etapas no es del todo perfecta. Es decir, que en cada período se dan situaciones características de períodos anteriores o posteriores.

a) Periodo de la venganza privada

En este período se dan los primeros pasos para que la sociedad intervenga en las relaciones individuales tratando así de evitar las turbas sociales o la exageración en la venganza que realiza un individuo frente a la falta del otro.

(Castillo, 2011) En este periodo el sentido de la sanción era causar al infractor un sufrimiento igual o equivalente al causado al agraviado. De ese contexto es que nacen las legislaciones primitivas cuyo sistema se basaba en la Ley del Talión fundamentada en el principio del ojo por ojo y diente por diente, esto es, tal pena cual delito. Más tarde, según fue evolucionando la sociedad, y considerando la venganza como un medio exagerado o tan grosero como la acción del agraviante, nació la figura de la composición que consistía en el pago de una suma de dinero como compensación por el daño.

b) Período Teológico - Político de la venganza divina y pública, y de la intimidación.

En este período la facultad de imponer la sanción pasó directamente al Estado. Al mismo tiempo que se castigaban los atentados a los particulares y a sus bienes se estableció la protección penal al Estado y a sus autoridades.

(Castillo, 2011), No obstante, este periodo tuvo algunas consideraciones negativas, en tanto, que al considerarse la autoridad pública (al gobernante) como una autoridad instituida por voluntad divina, se consideraban a los atentados contra ésta como una seria ofensa al Creador y por ello se imponían penas

degradantes ante la más inofensiva falta contra ésta, esto en ánimo de lograr una intimidación terrorífica. No existía entonces el principio de la legalidad de las penas, es decir, que las sanciones penales se establecieran en la ley, por lo que las sanciones se aplicaban de acuerdo a la voluntad del rey, generalmente impuesta de un modo arbitrario. En este período se daban casos de sanciones degradantes como la quema viva de personas, maltratos corporales severos, juzgamiento de cadáveres y animales, crucifixiones y otros, todos como supuestos métodos de suplicio y purgación frente a la ofensa que representa el no acatamiento de la voluntad divina. Se comenzaron a establecer los regímenes penitenciarios, pero estos eran vistos como lugares de encerramiento y de degradación de la integridad de la persona.

c) Período Humanitario.

Basado en los sentimientos de piedad que exigía el cristianismo comenzó a propagarse el sentimiento de la piedad y la consideración del agravante, así como la justificación de la pena en la necesaria rehabilitación de su conducta, y no en la venganza. Surge la legislación penal canónica cuyas sanciones eran más leves y más correctivas: la detención perpetua, las penitencias canónicas, el internamiento en un monasterio, y la excomunión, entre otros. La pena de muerte quedó totalmente excluida de esta legislación.

Asimismo, se dieron las pautas para el establecimiento de regimientos penitenciarios donde se logrará una cabal recuperación del delincuente, a través de labores y estudios asignados. En este período también los grandes enciclopedistas (Montesquieu, Rousseau, Helvetius, Voltaire, Holbach, y otros, criticaron duramente el régimen de la intimidación y de la venganza divina. Asimismo, César Beccaria proclamó: "el derecho de castigar no es otro, que el de defensa que cada individuo cede al poder social al entrar en sociedad" y "ese derecho tiene por límites la justicia y la utilidad social"...el fin de la pena "no es atormentar y afligir a un ser sensible, ni hacer desaparecer un delito cometido, sino impedir que el culpable reincida, y evitar que otros sigan su ejemplo".

La Revolución Francesa logró la aplicación de penas no degradantes, el reconocimiento del principio de la igualdad de todos ante la ley penal, la personalidad de las penas, estableció la legalidad de los delitos y de las penas, la limitación de los delitos a aquellos hechos que perturban el orden social, la pena



de muerte fue muy limitada, y quitado todo acto de tortura que la acompañe, estableciendo su modo de ejecución en métodos simples.

Mirabeu y Mabillón en Francia, y Bentham en Inglaterra son conocidos como los grandes precursores del sistema penitenciario moderno que busca la reforma conductual del prevenido, y a la vez, el resarcimiento del daño causado a la víctima y la represión preventiva de los delitos.

(Castillo, 2011), En 1810 se aplica en Francia un Código Penal en el cual si bien las penas estaban graduadas con un mínimo y un maximum de ejecución (Ej. de 1 a 5 días de prisión, multas de 1 a 500 pesos), no se valoraba al comportamiento del agente, y las causas externas que lo pudieron llevar a cometer el crimen, sino que se establecía digamos una aplicación simple de la regla, a tal hecho tal pena. Por esto ocurrieron muchas dificultades que llevaron a que en 1824 se estableciera un Código en el cual se fijaban las circunstancias atenuantes, el perdón condicional de la pena y otras atenuantes.

d) Período Contemporáneo.

En este período destacan varias escuelas:

D.1. La Escuela Clásica. Fundada por Bentham supone que el delito o la responsabilidad penal se fundan en el libre albedrío del individuo, es decir, la libertad de decisión de la voluntad humana.

D.2. Escuelas Antropológicas y Sociológicas. Según estos, toda conducta delictiva se fundamenta en 2 pilares: a) Factores endógenos o internos del individuo. Detalles físicos y biológicos, la composición genética, la herencia, entre otros, b) Factores externos o exógenos. Situaciones debidas a fenómenos naturales o sociales, es decir, del medio físico y social en el que se desarrolla el individuo. Su situación de vida y su rol en la sociedad.

Aun así, hoy es admitido que estas fórmulas no permiten una determinación exacta de bajo qué circunstancias o factores un individuo puede llegar a convertirse en un delincuente. Principalmente la famosa teoría del criminal nato de Garoffalo es hoy descartada, ya que una persona no puede calificarse como un auténtico criminal únicamente por las condiciones de su físico.

Asimismo, en el caso de los criminales dementes, se entiende que estos pueden surgir no solo por factores internos, sino también por medio del aprendizaje de una conducta.

(Castillo, 2011) Al mismo tiempo se dice que esta clasificación tiene a ser menos rígida con los criminales pasionales, al punto de casi garantizar su impunidad, con lo que evidentemente puede ponerse en riesgo la seguridad pública por la falta de ejemplificación.

### 3. ASESINATO POR MÓVIL DEL LUCRO

(Abastos, 2016) El homicidio por lucro, codicia, precio o promesa remuneratoria, como dicen otros códigos, por lo general es, el *crimen inter sicarios* del derecho romano, el homicidio por mandato. - La mayor gravedad de este homicidio radica: respecto del mandante, en el hecho de que engloba con la propia perfidia a una persona indiferente que se presta por codicia a servir sus deseos criminales; y respecto del mandatorio, en la muerte dada sin un fin propio o sea como instrumento de fines ajenos. El término lucro empleado por nuestro código es más latio que los términos "codicia", "precio" o "promesa remuneratoria" que emplean otros códigos. Un hombre puede matar a otro no sólo por lucrar con el precio en dinero que le haga el inductor, sino también por obtener una casa, una alhaja, un empleo, etc.; Además de acuerdo con la doctrina no es preciso que el dinero o la recompensa se hayan entregado; basta la mera promesa.

### 4. LUCRO Y CODICIA

(Branmont-Arias, Luis; Garcia, Maria del Carmen, 1997) En la doctrina aparentemente mayoritaria existe una identificación de la circunstancia cualificante "por lucro" con el sicariato o asesinato por mandato. Mientras que se considera casos atípicos los llamados homicidios "por codicia". Así también lo señala el legislador nacional en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1194-2011-CR, que propuso incorporar a la codicia como circunstancia cualificante del homicidio. Para ello, señaló expresamente la situación de impunidad que generaba la no inclusión de la codicia que frente al lucro tendría un objeto mucho más indeterminado, puesto que, a su entender, con el lucro solo se estaba cualificado el asesinato en razón del

sicariato y no de una serie de otros beneficios que se obtenían con la muerte, como matar para recibir una herencia e, inclusive, títulos honoríficos.

El asesinato por codicia en tales consideraciones vendría a ser un homicidio distinto del que se hace por razón de precio, recompensa o promesa remuneratoria. Esta diferenciación la consideramos equívoca, pues no atiende a las observaciones que desde diversos puntos de vista (sistemáticos, semánticos e históricos) se ha hecho al lucro, y tampoco analiza qué consecuencias ocasionaría la inclusión de la codicia.

Tampoco se toma en cuenta la inexistente relación que tiene la cualificante de “codicia” en la legislación española (Código Penal español. Artículo 139) con el lucro, puesto que en su lugar recoge las figuras del precio, recompensa o promesa (caso diferente al argentino (Código Penal argentino. Artículo 80), donde concurre el precio o promesa con la codicia), lo cual permite a sus comentaristas extraer diferentes conclusiones.

(Real Academia Española, 2001) La “codicia”, según lo define la Real Academia Española, está referida al “afán excesivo de riquezas”. A su vez, lucro, según el mismo diccionario, es la “ganancia o provecho que se saca de algo”.

(Salinas, 2013) De ello se puede desprender que el lucro presente en el asesinato no se refiere necesaria y solamente a la categoría del sicariato, sino que además contiene toda aquella circunstancia en la cual el agente advierte la oportunidad de obtener un provecho, como es la motivación unilateral. Además, debe advertirse que mientras que la expresión “codicia” viene acompañada de una valoración negativa, no lo es el caso del “lucro” que, en su caso, es neutra.

(Villavicencio, 2001) Según lo advertido, la diferencia entre codicia y lucro estaría en que ambos se encuentran en diferente plano, pero en estrecha relación funcional. Mientras uno se refiere a la personalidad del agente, el otro a un objeto. También es diferente “lucro” y “motivo de lucro”.

## 5. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

(Villa Stein, 2005), El tema de la “Autoría y participación” en el derecho penal, busca dar respuesta al asunto de quién o quiénes son los autores de un delito y quién o quiénes sus partícipes. La respuesta es inmediata: Será autor quien realiza el tipo,

será partícipe quien coadyuva en su perpetración con acciones intencionalmente cooperantes que tengan relevancia jurídico penal de cara al tipo catalogado y realizado por el autor. Hasta aquí el tema no tiene complicación alguna. El autor por sí o instrumentalizando a un tercero, tratándose de la autoría mediata, hace lo que el verbo rector del tipo penal describe: Mata; lesiona; roba etc. El partícipe lo es porque instiga o presta en contubernio con el autor, y sin penetrar el tipo con él, su ayuda haciéndose su cómplice.

De ordinario, el autor es señalado en la norma con la fórmula “El que”, para significar con ello que cualquier persona con capacidad de culpabilidad puede ser su protagonista principal. Así; El que mata a otro..., del Art.106, es autor del delito de homicidio simple. No requiere el dispositivo cualidades especiales del autor como puede fácilmente advertir el lector.

(Villa Stein, 2005), Hay casos sin embargo, en que el tipo penal exige un autor en particular, alguien con características o cualidades especiales para quien el legislador ha querido un tratamiento punitivo específico, sea porque la cualidad suscita misericordia, y criterio de política criminal impone una consecuencia jurídica magnánima, tal el caso del infanticidio perpetrado por la madre sufre de un estado puerperal, en agravio de su hijo naciente o recién nacido, sea que la cualidad, por el contrario, estimula un mayor reproche de la sociedad pues de la cualidad surgen deberes especiales cuyo incumplimiento son intolerables y la consecuencia jurídica, por tanto, debe ser severa, tal el caso del delito de peculado que perpetra el funcionario público a cuyo cargo están los caudales públicos que se pierden por su lenidad o se los apropia por codicia en flagrante infracción de deber.

En este punto queda claro que, en atención a los autores, los delitos son de dos órdenes: delitos comunes y delitos especiales o de infracción de deber como se les conoce más propiamente.

En cuanto a los partícipes, la cuestión de si estos responden como tales en los delitos comunes no ofrece complicación. En efecto el cómplice de robo lo es del autor que robó.

(Villa Stein, 2005), La cosa se complica, sin embargo, tratándose de delitos de infracción de deber, pues en este supuesto la obligación-el deber- no tiene por qué afectar al cómplice extraneus, es decir a quien no tiene la cualidad del autor obligado

intraneus-por no ser vg. Funcionario público en el supuesto típico de peculado. Así tenemos que el reproche que merece el intraneus no tiene por qué padecerlo el extraneus cooperador si se es coherente con un tratamiento político criminal robusto del bien jurídico.

El legislador peruano ha optado por el rompimiento del título de la imputación cuando en el Art.26 del CP nos dice que las cualidades del autor no se transmiten a los partícipes. Así ocurre con la jurisprudencia también cuando en el crimen conocido como Doña Bella la víctima lo fue de su esposa quien actuó con su amante Harry. A ella se le sentenció por parricidio, a él, por asesinato se rompió pues el título de la imputación.

De otro lado el Pleno Jurisdiccional Penal Superior celebrado en la ciudad de Trujillo el 11 de diciembre del año 2004, entre otros acordó, más allá de lo que estima Código Penal, que los criterios para el tratamiento de la participación en los delitos especiales sería, en lo atinente, el siguiente: Distinguir entre autores y partícipes en la respuesta punitiva, y en consecuencia la pena del autor será mayor que la del partícipe.

(Villa Stein, 2005), Es obvio, de lo que venimos de decir que el acuerdo es impecable de cara a la doctrina alemana. Como punto final añadir que la nota vinculante de las dos fuentes citadas obliga a los jueces, de donde urge una rápida reforma legal en salvaguarda del orden y decoro jurídico, lo mismo que de la conciencia jurisdiccional.

(Hava, 2016), La comisión de un delito puede ser llevada a cabo por un solo sujeto (por ejemplo, A mata a B), o bien con la intervención de varios (por ejemplo, A mata a B por encargo de C, o con la ayuda de D, o con la pistola que le proporcionó E, etc.). La teoría de la participación delictiva se ocupa de determinar la responsabilidad penal que corresponde a los diversos intervinientes en un delito.

(Hava, 2016) A la hora de abordar esta cuestión, caben dos puntos de partida distintos: a) definir como autor a todos los intervinientes en el hecho, con independencia de cuál haya sido su concreta contribución (concepto unitario de autor); y b) distinguir entre autores y partícipes (concepto restrictivo de autor o teorías diferenciadoras), señalando como partícipes a quienes contribuyen en un hecho delictivo ajeno.

a) Sistema unitario

(Justiniano, 2016), De acuerdo a esta teoría, es autor el que aporta una contribución causal al hecho por mínimo que sea. Es decir, considera como autores a todos aquellos que, de una u otra manera, contribuyeron a la realización del hecho delictuoso. "Su principal consecuencia es la consideración como autor de todo el que realiza una contribución causal al hecho punible, con independencia de la intervención concreta que haya tenido en él, y al margen de la valoración jurídica de las conductas de los demás intervinientes".

(Justiniano, 2016), No interesa; entonces, distinguir la intervención de cada sujeto. Es decir, como nos indica el profesor Roxin: "se da una equivalencia de todas las condiciones, por tanto, es obvio negar la diferencia entre autores, cómplices e inductores y partir del concepto unitario de acción". En este sentido, el profesor Berdugo: "Al enunciarse el concepto unitario de autor, prevalecía la teoría de la equivalencia de condiciones y se consideraba que las aportaciones de todos los intervinientes en el hecho debían poseer una relación causal con el resultado". Por ejemplo: la persona que entrega un arma a otra para que ésta mate a Juan es considerada también como autor del homicidio.

(Justiniano, 2016), La autoría se fundamenta en la causalidad teoría de la equivalencia de las condiciones, resultando superfluo toda idea de accesoriidad. Sin embargo, no logra superar las distinciones pues recurre a diferenciar varias formas de autoría según la especie de la comisión del hecho: autor inmediato, autor mediato, categoría esta última que diferencia entre autoría de inducción (instigación y autoría mediata en sentido estricto) y autoría de apoyo (que incluye las formas de complicidad).

Entonces en este caso, los planteamientos de la teoría unitaria se adecuan a la estructura de los tipos culposos, siendo que la participación imprudente sea considerada en todos los casos como autoría culposa. Esta teoría responde a una opción político criminal que cree necesario castigar por igual a todos los intervinientes en un hecho delictivo. Ha sido definida por los que consideran como base del Derecho Penal a la peligrosidad del delincuente y también por la corriente nacional socialista de la Escuela de Kiel que partía de un Derecho Penal de la voluntad. En nuestro medio peruano no se toma en cuenta en rigurosidad.

## b) Sistema diferenciador

(Justiniano, 2016), Se justifica este sistema en el sentido que es una respuesta a las reclamaciones de una diferenciación de los distintos papeles cumplidos por quienes toman parte en el delito y a las exigencias de una mayor seguridad jurídica. Creemos que el Derecho Penal del Estado social y democrático debe partir de un concepto diferenciador entre autoría y participación. En el sentido de este sistema, se han formado diversas teorías.

El fundamento de esta posición es la teoría de la equivalencia de las condiciones y tiene como complemento necesario a la teoría subjetiva de la participación. Esta teoría considera que autor es todo aquel que ha puesto una condición para la causación del resultado típico, pero esto puede afirmarse también de quien sólo presta una colaboración poco significativa, de tal manera que el concepto de autor resulta extraordinariamente extendido. Este concepto admite que la ley obliga a distinguir distintos grados de responsabilidad. Como consecuencia, los tipos legales de participación surgen como causas de limitación de la pena. Si esto no fuera así, tendría que castigarse a todos los intervinientes como autores, en nuestro medio se le toma en cuenta.

Se le critica porque transforma al autor en un concepto residual que se obtiene por exclusión, ya que lo será sólo aquel que no presente las características señaladas por la ley para considerarlo cómplice o instigador. Resulta tan extensa que puede comprender a cualquier persona y constituirse en un peligro de renuncia a la delimitación típica de la acción del delito. Esta concepción también carece de base objetiva para trazar la diferencia entre autor y partícipe, es por ello que para superar estas dificultades recurrieron a un complemento subjetivo (teoría subjetiva de la participación).

No está claro si esta teoría subjetiva fue el resultado de un esfuerzo doctrinal para distinguir entre autor y partícipe ante el fracaso de las teorías objetivas o todo lo contrario. Por lo menos, la posición subjetiva comenzó su competencia con la objetiva ya a comienzos del siglo XIX. Con el apoyo de esta posición subjetiva la distinción entre autor y partícipe se encuentra en la intención del sujeto, en su ánimo. Es considerado autor el sujeto que actúa con voluntad de tal (*animus uloris*), quiere el hecho como propio o tiene interés en el resultado, y partícipe, quien actúa con voluntad de tal (*animus socii*), quiere el hecho como ajeno y no tiene interés propio.

(Justiniano, 2016), Esta posición no estuvo exenta de críticas y se afirmó que los animas autoris y socii no tienen ni realidad jurídica ni realidad normativa y si nos guiamos por una fórmula de puro ánimo existe el peligro de llegar al extremo de no tomar en cuenta la realidad fáctica: que el autor, haya ejecutado una acción típica, lo que es una contraposición al principio de legalidad. Tampoco resulta recomendable realizar la distinción entre autor y partícipe sólo en base a lo que declare el sujeto o a lo que piense el juez respecto a la subjetividad con el riesgo de una apreciación arbitraria. Como lo ha verificado la jurisprudencia alemana, esta distinción puramente subjetiva encierra graves inconvenientes político-criminales pues la "teoría del animus" consiste en que ella permite tales manipulaciones en virtud de lo cual no son los roles de la intervención, sino que la sanción deseada decide sobre los roles de la intervención-". Creemos que ni el concepto extensivo de autor, ni la teoría subjetiva de la participación han sido acogidos por el actual derecho penal peruano.

## 6. AUTORÍA

### 6.1. CONCEPCIONES SOBRE LA AUTORÍA

(Perez, 2015), En España, esta teoría ha conocido fundamentalmente dos versiones:

- a. La teoría objetivo-formal clásica se caracteriza por considerar autor a todo aquél que realice alguna acción ejecutiva, frente al partícipe que lleva a cabo actos preparatorios o de mero auxilio durante la ejecución del hecho. Se establece una correspondencia entre autor-partícipe y actos ejecutivos-preparatorios, de tal manera que la coautoría se diferencia de la complicidad de la misma forma en que se distinguen las acciones ejecutivas (tentativa) de las preparatorias. Por ejemplo, el que sujeta a la víctima mientras que el compañero le asesta la puñalada mortal o tiene acceso carnal, sería coautor de un homicidio o violación, por cuanto que realiza actos ejecutivos de la muerte o de la violación. No sería autor, por el contrario, el sujeto que se sitúa en la puerta de un banco para realizar labores de vigilancia, mientras que sus compañeros sustraen el dinero bajo intimidación, porque la vigilancia no es un acto ejecutivo del robo, sino un acto de cooperación necesaria (participación).



b. La teoría objetivo-formal moderna o de la subsunción típica define la autoría por la realización de actos típicos, considerando que el concepto de acción típica es más estricto que el de acción ejecutiva. El autor se caracteriza por realizar una acción que puede conjugarse directamente con el verbo típico, frente al partícipe cuya conducta no encaja en la descripción típica. En los ejemplos anteriores, el que sujeta a la víctima mientras otro le asesta la puñalada mortal o tiene acceso carnal, no sería coautor de homicidio o violación, por cuanto que sujetar no es matar, ni violar, es decir, no se actos típicos (de autoría), sino actos que contribuyen a la realización de un hecho ajeno (de participación), como también sucedería en el caso de la vigilancia en el robo.

c. Las teorías objetivo-materiales se apartan de la voluntad o ánimo del sujeto para delimitar la autoría de la participación (aspecto objetivo), al tiempo que consideran insuficiente la mera referencia formal al tipo para tal fin (aspecto material). Por regla general, tomaban como punto de partida las teorías individualizadoras de la causalidad, es decir, aquellas que distinguían entre causa (autor) y condición (partícipe) del resultado. Así, por ejemplo, la teoría de la necesidad consideraba autor a todo aquel que colocara una causa necesaria, eficiente, indispensable para la producción del resultado, mientras que era cómplice todo aquel que interponía una condición accesorio, prescindible, coadyuvante del resultado, sin la cual éste se hubiera producido igualmente.

(Perez, 2015), Esta teoría ofrece un concepto restrictivo de autor, partiendo del principio de referencia al tipo, en el sentido de que sólo puede ser autor quien realiza (por acción u omisión) el hecho injusto (doloso o culposo) tipificado en la ley y conminado con pena.

(Perez, 2015), De lo dicho cabe deducir que no existe un criterio universal para definir la autoría, sino que los criterios de la autoría deben ajustarse a las peculiaridades de cada tipo penal: «el concepto de autor debe ser extraído de la materia jurídica, no le debe ser impuesto a ésta». Por tanto, debe quedar claro que el criterio del dominio del hecho no tiene validez universal para definir la autoría en todos los tipos de delito. No obstante, sí puede

considerarse como el criterio general, en cuanto que resulta válido para los delitos referidos a los ámbitos del ser o existencia físico-social y psíquica, que constituyen la mayoría de delitos de la Parte Especial. Junto a estos delitos de dominio que se rigen por el criterio del dominio del hecho, se suele distinguir también los delitos de infracción de deber y los delitos de propia mano, en los que la autoría se determina a través de otros criterios.

## 6.2. LAS FORMAS DE AUTORÍA

(Perez, 2015), De acuerdo con esta concepción objetivo-material de la autoría, que defendemos, habría que analizar las formas de intervención criminal que fenomenológica y empíricamente se puedan presentar en la vida real y, al mismo tiempo, describir de forma específica en cada grupo de casos los efectos y contenido de la idea del dominio del hecho. De aquí podrán extraerse finalmente unos principios generales para definir la autoría en los delitos más numerosos, es decir, el dominio del hecho como concepto general de autor en los delitos de dominio. Si se intenta penetrar en esta materia y desarrollar sobre estas bases el concepto de autor, es decir, una tipología de la autoría, hay que estudiar las tres formas de autoría reconocidas en el art. 23 CPP y el contenido concreto del dominio del hecho en cada una de ellas: la autoría inmediata (dominio de la acción), la autoría mediata (dominio de la voluntad) y la coautoría (dominio funcional del hecho; que será analizada más detenidamente en el apartado siguiente).

### a) La autoría inmediata

(Perez, 2015), La autoría inmediata o individual es la forma de autoría que menos problemas plantea, por cuanto que se trata de la persona que realiza la conducta típica por sí misma. El art. 23 CPP se refiere en primer término a esta forma de autoría cuando castiga al «que realiza por sí (...) el hecho punible». Además, la autoría inmediata es la forma de autoría que se corresponde con la imagen de autor preestablecida por el legislador al describir las conductas típicas en los delitos de la Parte Especial («el que...»). Por tanto, la realización del tipo de propia mano y de forma inmediata es lo que caracteriza este tipo de autoría, en donde el dominio del hecho se determina por el criterio del «dominio de la acción», en cuanto que es la

ejecución de la acción del tipo, es decir, la cualidad propia de la acción la que lo define. Por ejemplo, el sujeto que apuñala a la víctima a cambio de la recompensa prometida por el inductor; o el sujeto que toma con sus propias manos las joyas de la caja fuerte, cuya combinación le había sido facilitada días antes por su cómplice (primario); o el sujeto que golpea a la víctima con un palo que le entregó durante la reyerta su cómplice (secundario).

b) La autoría mediata

(Perez, 2015), El autor mediato es quien (sujeto de atrás) realiza el hecho no de propia mano, sino a través de otra persona (sujeto de delante) que es instrumentalizada por la voluntad rectora y dirigente del primero. Se invierten aquí los papeles que por regla general corresponden a la realización material del delito, en donde el sujeto de delante es el autor y el de atrás el partícipe. Normalmente intervienen tres sujetos en la realización del hecho en autoría mediata (autor, instrumento y víctima), pero también es frecuente que el instrumento sea la propia víctima del delito. Este tipo de autoría se caracteriza porque la ejecución físico-corporal de la conducta típica no la lleva a cabo, al menos en su totalidad, el autor mediato, sino el instrumento. Ello dificultó no sólo su propio reconocimiento como una verdadera forma de autoría, sino también una explicación convincente desde la teoría objetivo-formal, siendo la autoría mediata el juez y verdugo de esta teoría tanto en Alemania como en España. Al tiempo que contribuyó de manera importante al auge que adquirió la teoría del dominio del hecho. Esta teoría se preocupó, sobre todo, de fundamentar materialmente y explicar en qué casos se da la estructura de esta forma de autoría, abundando en los motivos y modos en que un sujeto puede instrumentalizar a otro para sus fines delictivos.

La autoría mediata aparece reconocida expresamente como una forma de autoría en el art. 23 CPP, cuando también castiga como autor al «que realiza (...) por medio de otro el hecho punible». Por ello, habría que acabar ya de una vez por todas con las dudas y reticencias sobre la existencia de la autoría mediata como una verdadera forma de autoría. Debería estar claro que el autor mediato no responde por lo que hace otro, sino por lo que él realiza a través de otro, es decir, por un injusto propio y no ajeno.

En este tipo de autoría lo determinante es el proceso de instrumentalización al que se ve sometido el sujeto de delante, fundamentado en diversos motivos, que convierte al sujeto de atrás en la figura central del suceso. El autor mediato tiene el dominio del hecho a través del dominio que ejerce sobre la conducta del instrumento. Ello sucede cuando crea o se aprovecha de las circunstancias que permiten tal instrumentalización, normalmente mediante el ejercicio de coacción sobre el instrumento o sometiéndolo directa o indirectamente a un error que provoca en el instrumento el inicio de la actividad delictiva.

Como es sabido, los grupos de casos de autoría mediata, es decir, las formas en que puede producirse la instrumentalización de una persona para que otro imponga su voluntad delictiva son fundamentalmente tres: puede suceder que el instrumento actúe de forma atípica, sin antijuricidad o sin responsabilidad personal.

a) Instrumentalización de otro que actúa de forma atípica, es decir, sin cumplir los elementos del tipo objetivo o del tipo subjetivo. a'. Faltan los elementos del tipo objetivo cuando la conducta del instrumento no está tipificada, existiendo engaño o violencia por parte del sujeto de atrás, o bien éste no reúne las condiciones personales especiales para ser autor idóneo del correspondiente delito instrumento doloso no cualificado.

(Perez, 2015), La conducta del instrumento no está tipificada y es provocada por engaño, por ejemplo, cuando el sujeto de atrás pone veneno en una taza de café y se la ofrece a la víctima, que toma con sus propias manos un café mortífero. El instrumento no realiza un comportamiento típico de homicidio, porque la causación de la propia muerte es atípica. Lo mismo sucede en los casos de empleo de violencia, por ejemplo, cuando se obliga a una persona a permanecer largo tiempo en agua helada, provocándose unas lesiones. Dicho comportamiento de la víctima es atípico porque las autolesiones son impunes.

El instrumento actúa de forma atípica también cuando no es autor idóneo, cuando no reúne la cualificación especial exigida por el tipo, por ejemplo, en el delito de infidelidad en la custodia de documentos, cuando la secretaria particular (extraneus) de un alto cargo destruye los documentos

que le indica su jefe (intrañeo). Este supuesto, de utilización de un instrumento doloso no cualificado por parte de un cualificado, presenta una gran complejidad, pues, el dominio fáctico lo tiene el extraño y la cualificación el sujeto que no domina el hecho, por lo que habría que declarar la impunidad de ambos sujetos: el de delante por no ser autor idóneo y el de atrás por participar en un hecho sin autor. En la doctrina se han ofrecido diversas soluciones a esta problemática a través del dominio del hecho, para afirmar la autoría mediata del sujeto cualificado, pero no parece que se dé su estructura cuando el sujeto de delante actúa libre, consciente y responsablemente. No hay que forzar la teoría del dominio del hecho en este supuesto problemático, pues, en realidad, no estamos en presencia de delitos de dominio, sino de infracción de deber (delitos especiales), en donde lo importante no es tanto el dominio de suceso, como la infracción del deber del cualificado, que lo convierte en autor mediato.

(Perez, 2015), Finalmente, no deben incluirse aquí los supuestos de ausencia de acción en el instrumento, ya que cuando falte un comportamiento humano en el instrumento habría que afirmar la existencia de una autoría inmediata y no mediata. Así, sería autor inmediato y no mediato del delito de lesiones el que empuja a otro que está al borde de una piscina y causa lesiones a un bañista. El empleo de la fuerza irresistible del instrumento en nada se diferencia del lanzamiento de una piedra para alcanzar el fin delictivo, por ello, el que empuja es autor inmediato. Faltan los elementos del tipo subjetivo cuando el instrumento actúa sin dolo su conducta se dirige a un fin distinto del sujeto de atrás o bien carece de los elementos subjetivos del injusto exigidos por algún tipo instrumento doloso sin intención, siempre que ambos elementos del tipo subjetivo concurren en el sujeto de atrás. Por ejemplo, sería autor mediato, por falta de dolo en el instrumento, el médico que utiliza a una enfermera, ignorante del contenido de la jeringuilla, para que inyecte a un paciente una dosis mortal de veneno, o el que utiliza a un mensajero para que entregue un paquete bomba, ignorando su contenido.

Un caso académico bastante discutido en el que se afirma la falta de los elementos subjetivos del injusto en el instrumento es el caso del hurto de

los gansos: el dueño de una granja le indica a su empleado que meta los gansos del vecino junto a los suyos en el corral. El sirviente, pese a conocer las circunstancias del hecho, no actúa para obtener provecho, como señala el art. 185 CPP, o con ánimo de lucro, como exige el art. 234 CPE, es decir, no tiene la intención de apropiación definitiva de las cosas.

(Perez, 2015), Pese a la complejidad de este supuesto de utilización de un instrumento doloso sin intención, no parece que pueda afirmarse la estructura de la autoría mediata, cuando el presunto instrumento actúa libre, consciente y responsablemente, sino que habría que considerar como partícipe (inductor) al sujeto de atrás, aunque ello dependerá del concepto de ánimo de lucro que se defienda.

- b) Instrumentalización de otro que actúa sin antijuricidad, es decir, cuando el instrumento actúa amparado por una causa de justificación o de acuerdo con el Derecho, pero es utilizado torticera y fraudulentamente por el sujeto de atrás. Por ejemplo, el caso de la estafa procesal, es decir, cuando una de las partes en un proceso hace valer documentos falsos en un juicio y en base a ellos el juez dicta una sentencia que perjudica a la otra parte. El juez, ignorando la falsedad, actúa de acuerdo con el Derecho. Algo similar sucede, por ejemplo, cuando un policía detiene de buena fe a una persona que es denunciada falsamente, con apariencia de veracidad, por su enemigo.

(Perez, 2015), Aquí, el policía actúa justificadamente, en cumplimiento de un deber, pero es utilizado por el denunciante que sería autor mediato de detenciones ilegales; o cuando alguien induce a un enfermo mental para que mate a un tercero y éste repele la agresión causando lesiones al inimputable. Aquí el causante de las lesiones actúa en legítima defensa, pero es el instrumento del instigador que sería autor mediato de las lesiones.

- c) Instrumentalización de otro que actúa sin responsabilidad personal, es decir, cuando se crea o aprovecha la actividad de un inimputable, de una persona que actúa con error de prohibición o bien en estado de necesidad

disculpante o con miedo insuperable. En los dos últimos casos la actividad de instrumento es provocada o aprovechada por el sujeto de atrás mediante error o coacción. Se provoca la actividad de un inimputable, por ejemplo, cuando se intoxica plenamente con droga a una persona para que, una vez desinhibido, abuse sexualmente de una menor. Un caso de error de prohibición se daría, por ejemplo, cuando se provoca en una persona temerosa y corta de ánimo un estado de legítima defensa putativa, que le hace disparar contra un tercero. Una situación de miedo insuperable se daría, por ejemplo, cuando el sujeto de atrás provoca el mal causante del miedo sobre el instrumento para que éste lesione un bien jurídico ajeno como medio de conjurar el mal que le amenazaba. Lo mismo sucedería en caso de estado de necesidad subjetivo, por ejemplo, cuando alguien prende fuego a una barca que sólo posee un salvavidas, provocando un conflicto entre la vida de los dos tripulantes de la misma, en el que uno de ellos mata al otro para aferrarse al salvavidas.

## 7. COAUTORÍA

### 7.1. Estructura y definición

(Perez, 2015), La coautoría es la realización conjunta de un hecho delictivo en base a una decisión común. Aparece reconocida expresamente como una forma de autoría en el art.23 CPP, cuando también castiga como autores del hecho punible a «los que lo cometan conjuntamente». El problema más importante y complejo que se plantea en la teoría de la codeincuencia es el de delimitar la coautoría de la complicidad (primaria o secundaria). En este caso, cuando intervienen varias personas en el proceso delictivo, nos encontramos ante un ámbito demasiado abierto que no se puede abordar con presupuestos demasiado rígidos ni a través de grupos de casos, sino mediante la inclusión de principios regulativos que permitan una delimitación correcta en cada caso.

(Perez, 2015), La estructura de la coautoría se basa en el principio de la división del trabajo conforme a un plan común para la realización conjunta del hecho, es decir, en la acumulación de esfuerzos y correlación de contribuciones individuales que tomadas en sí complementan la total

realización del tipo. Existe, por tanto, una interdependencia funcional de los distintos aportes al hecho, que permite afirmar la existencia de un hecho en común realizado y perteneciente al colectivo de personas como tal. Por ello, la coautoría se fundamenta en el principio de imputación recíproca y horizontal de esfuerzos y contribuciones, y no en el principio de accesoriedad propio de la participación. En la coautoría cada sujeto necesita de los demás para la realización del hecho en la misma medida en que los demás necesitan de él. Por ello, para que exista una realización conjunta del hecho y no una realización individual el acto parcial de uno se imputa a los demás en la misma medida que los actos de éstos se imputan a aquél, dado que la coautoría porta en sí su propio contenido de injusto que no lo deriva de un hecho ajeno: cada sujeto no es autor de su parte, sino del todo por la imputación recíproca de los distintos actos funcionales al hecho realizado conforme al plan global.

(Perez, 2015), Piénsese, por ejemplo, en el sujeto que intimida con un arma, mientras otro sustrae el dinero del banco; el que sujeta a la víctima mientras otro le asesta la puñalada mortal o tiene acceso carnal. Desde la teoría del dominio del hecho la coautoría se define por el criterio del dominio funcional del hecho, es decir, por un dominio condicionado por la actividad de cada sujeto, en la medida que el codominio de cada individuo resulta aquí necesario por su función en el marco del plan global. En base a este criterio, mayoritariamente aceptado, se puede definir al coautor como «todo interviniente, cuya contribución en el estadio de ejecución constituye un presupuesto imprescindible para la realización del resultado perseguido, por tanto, aquel con cuyo comportamiento funcionalmente adecuado la empresa total existe o fracasa», siempre que concurren en él, además, las cualidades especiales para ser autor idóneo, así como los elementos subjetivos que pudieran establecerse en algún tipo delictivo. En caso de que faltara alguno de estos elementos, el sujeto no podría responder como (co-)autor, sino como partícipe en un hecho ajeno.

## 7.2. Elementos típicos

(Perez, 2015), De esta definición se derivan claramente los elementos objetivos y subjetivos necesarios para configurar el tipo de la coautoría.



a) Tipo objetivo: la ejecución conjunta del hecho

El aspecto objetivo o externo de la coautoría requiere la ejecución conjunta del hecho por varios sujetos, lo que exige que todos intervengan durante la fase de ejecución y que, además, realicen una aportación imprescindible para la realización del tipo penal. a'. Un concepto restrictivo de coautoría sólo ha de referirse a aquel segmento de los sucesos de actuación que supone ya la propia realización del tipo, es decir, el hecho punible, conforme a las reglas de punición de la tentativa (art. 16 CPP). Como coautor sólo puede responder quien intervenga en la fase de ejecución del delito, desde el comienzo de la tentativa hasta la consumación del hecho, pero no el que intervenga sólo en la fase preparatoria, como piensa un sector de la doctrina alemana. Y ello, porque permanece en la zona marginal, no pudiendo ser considerado como la figura central del hecho típico y, sobre todo, porque en la fase preparatoria es materialmente imposible dominar el hecho, dado que falta aún el objeto de pertenencia con significado jurídico: en ese estadio todavía no hay hecho (punible) a dominar. En algún momento el preparador tendrá que soltar de sus manos el hecho y fiarse enteramente a partir de ese momento del otro, es decir, aquél ya no puede tomar la decisión relevante sobre el sí de la ejecución del hecho, sino que ha de ceder tal decisión a los que intervienen durante la ejecución. Por tanto, la tentativa constituye el límite mínimo para poder afirmar la coautoría como dominio funcional del hecho (punible), como se acepta mayoritariamente.

(Perez, 2015), De este modo, por ejemplo, en el discutido caso del «jefe de la banda» de ladrones que sólo proyecta el plan delictivo, sin realizar ningún otro tipo de actividad, mientras que sus compinches son los que dan el golpe, no puede ser coautor porque conforme a lo dicho su dominio sobre la preparación no le transmite el dominio sobre la realización del hecho, que queda en manos de los que intervienen en la ejecución.

(Perez, 2015), Este sujeto sólo puede ser partícipe, ya sea inductor o normalmente cooperador necesario. Sólo en el caso de que se reserve para sí alguna actividad esencial durante la ejecución del hecho puede ser considerado como coautor, incluso, aunque no estuviera presente en el

lugar y momento exacto de la ejecución, dado que para ser coautor no es necesaria la presencia en el lugar del crimen. El jefe de la banda que no se reserva ningún acto ejecutivo en sentido objetivo-formal puede ser coautor si actualiza su función dirigente y organizativa en la fase de ejecución, por ejemplo, coordinando telefónicamente desde la central de control a los que realizan las acciones ejecutivas. b'. Pero, no basta con intervenir durante la ejecución para ser coautor, pues los cómplices también pueden actuar en esta fase, por lo que habrá que determinar el contenido objetivo-material de la contribución prestada para poder afirmar el dominio funcional del hecho. Como hemos señalado, y reconoce tanto la doctrina como la jurisprudencia, ha de tratarse de una contribución que sea presupuesto imprescindible para la realización del tipo, cuya no prestación conduce al desbaratamiento del plan global. Esta fórmula contiene dos elementos distintos que cumplen una función diversa: presupuesto imprescindible y desbaratamiento del plan. El primero cumple la función primaria y positiva de determinar el contenido del dominio del hecho, mientras que el segundo cumple la función secundaria y negativa de confirmar la relevancia del aporte.

(Perez, 2015), El dominio positivo lo tiene todo aquel que preste una contribución que sea presupuesto imprescindible para la realización conjunta del hecho, es decir, que cumpla una función independiente y esencial. De una parte, la contribución prestada en el marco del plan delictivo ha de tener una función autónoma, de tal forma que los intervinientes aparezcan como sujetos emancipados o equiparados mediante un comportamiento del mismo rango, puesto que en la coautoría existe igualdad de dominio, sin ningún tipo de subordinación objetiva ni subjetiva. Y, por otra parte, el dominio conjunto alcanza su verdadero sentido cuando, desde la perspectiva ex ante y de un modo objetivo, cada contribución ejerce una función esencial para la realización del hecho, teniendo hasta el último momento la decisión relevante y el poder de configuración sobre la realización del tipo penal, en la medida que existe una interdependencia funcional y necesidad de todos los aportes para lograr el éxito del plan. Cuando se da esta dependencia mutua y horizontal,

todos se muestran como compañeros emancipados y necesarios en la realización conjunta del hecho, imputándose recíprocamente y no de forma accesoria los esfuerzos y contribuciones para completar la ejecución total del hecho propio.

(Perez, 2015), Este elemento hay que entenderlo como un principio regulativo en los casos límite, que permita ofrecer una solución judicial adecuada conforme al principio guía ofrecido. Esto sucede, por ejemplo, en los casos de vigilancia en el robo, donde no es posible ofrecer una solución unánime para todas las hipótesis imaginables, sino que hay que realizar una consideración diferenciadora. El vigilante será coautor si la realización del hecho exigía tal puesto, es decir, si se trataba de una función independiente y esencial para dar el golpe. Por el contrario, el vigilante será cómplice cuando la banda de criminales lo lleva consigo para ir introduciéndole poco a poco en el ejercicio de la «profesión» y le hacen vigilar en un lugar sin importancia, pues, en tal caso, la realización del hecho no depende de su contribución.

(Perez, 2015), El dominio negativo consiste en el poder de desbaratar o interrumpir la realización del hecho mediante la omisión de la contribución. Esta idea no es la esencial para determinar el dominio del hecho, sino que es un medio auxiliar para corroborar la relevancia objetivo-material de la contribución prestada (aspecto positivo), cuya retirada conlleva al desbaratamiento del plan (aspecto negativo). Pero, en realidad, todo dominio positivo conlleva el negativo, pero no a la inversa, como sucede, por ejemplo, con el poder de interrupción que pueden tener los partícipes o terceras personas, alertando a la víctima o avisando a la policía.

(Perez, 2015), En los casos de sujeción a la víctima, por ejemplo, en un homicidio o una violación, lo que determina el dominio funcional del hecho es la realización del acto positivo de sujetar a la víctima, mientras otro da la puñalada mortal o tiene acceso carnal, estando necesitado de la intervención de aquél para lograr el éxito del plan (dominio positivo). Si

el primero no sujeta, se ponga como se ponga el otro, no hay forma de lograrlo: la retirada del aporte conduciría al fracaso del plan (dominio negativo). Igual sucede en el caso del jefe de la banda que, además de preparar el golpe, se reserva una intervención esencial en fase ejecutiva, para tener el control del hecho y asegurar su éxito, por ejemplo, transmitiendo por teléfono la combinación de la caja fuerte, que sólo él conoce, al compañero que se encuentra frente a ella, mientras otro intimida con un arma: el robo ya se está ejecutando, pero no es posible seguir adelante si el jefe no entrega el código secreto, si el segundo sujeto no abre la caja y toma el dinero y si el tercero no sigue intimidando con el arma. Todos estos actos positivos son necesarios para lograr el éxito del plan (dominio positivo), se ponga como se ponga el que tiene que sustraer el dinero, pues, la retirada de alguno de ellos conduciría al fracaso, sancionable como tentativa (dominio negativo). Lo contrario, supondría mantener una visión sesgada y atomizada del concepto de hecho punible.

(Perez, 2015), Pero, a diferencia de los ejemplos anteriores, hay conductas de dominio negativo que no conllevan un dominio positivo, como, por ejemplo, si en cualquiera de los casos anteriores, una tercera persona ajena al plan delictivo avisa a la policía, o si el compañero que entregó el arma con la que intimidar (cómplice), por despecho, alerta a la víctima o a la policía, interrumpiendo el plan, pero su aportación no configura positivamente el hecho.

b) Tipo subjetivo: la decisión conjunta al hecho

(Perez, 2015), El aspecto subjetivo o interno de la coautoría exige la existencia de un acuerdo mutuo o decisión conjunta de realizar el hecho. Si la coautoría se estructura sobre la base del principio de división del trabajo, es claro que el acuerdo entre los sujetos es un elemento inmanente a la misma, puesto que cumple la importante misión de fijar la distribución de funciones entre los sujetos, determinando, por tanto, la participación de cada uno en el ejercicio del dominio funcional del hecho. Para que la imputación recíproca de las contribuciones pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global unitario las

distintas contribuciones. Es necesario, por tanto, tener conocimiento de que se va a ejecutar conjuntamente un plan delictivo con otros sujetos guiados por la misma finalidad delictiva, a los que no hay por qué conocer.

(Perez, 2015), La decisión conjunta normalmente se adoptará con carácter previo a la ejecución del hecho, pero también puede tomarse durante la propia ejecución, desde la tentativa hasta la consumación. En este último caso surge la figura de la «coautoría sucesiva», que consiste en la adhesión a la comisión de un delito que ya ha comenzado a ejecutarse por otro(s). El principal problema que se plantea es el de determinar si el sujeto que interviene a posteriori debe responder por la totalidad del hecho o sólo de la parte del hecho realizada a partir de su intervención. Si se trata de un hecho único, que no se puede fragmentar jurídicamente, se imputará en su globalidad siempre que pueda afirmarse el dominio funcional del hecho (ejecución y decisión conjunta del hecho). Por ejemplo, quien ve como un compañero intenta matar a otro y no lo consigue por la resistencia de la víctima, y se incorpora a la reyerta sujetando fuertemente a la víctima para que su compañero le dé la puñalada mortal. Si, por el contrario, el hecho se puede fragmentar jurídicamente, por tratarse de un delito de varios actos o un tipo agravado, y la intervención a posteriori puede integrar una unidad de acción con significado jurídico independiente, el que se adhiere a la ejecución debe responder sólo por el hecho parcial.

(Perez, 2015), Por ejemplo, quien interviene después de la fractura de la puerta de un kiosco y sustracción de parte de las mercancías, cometida por un compañero, para sustraer el resto del botín tras la petición de ayuda del primer autor, solo responderá por hurto y no por robo con fuerza en las cosas, pues la fractura se produjo antes de su intervención.

(Perez, 2015), El acuerdo de voluntades también opera como límite subjetivo de la coautoría en los casos de exceso e, incluso, de error de un coautor. El exceso se produce cuando un coautor a título personal va más allá de lo acordado, cometiendo un hecho distinto o más grave. Dicho exceso no se imputa a los demás coautores si no era conocido o

cognoscible, al estar al margen de lo acordado. Habría exceso, por ejemplo, cuando dos coautores acordaron dar un escarmiento a la víctima, sin empleo de armas, pero uno de ellos hizo uso de una pistola para matar a la víctima que solo debía sufrir lesiones.

(Perez, 2015), Por otra parte, el error irrelevante en el objeto o en la persona de un coautor, en principio, tampoco beneficia a los demás. Pero si el error recae sobre objetos o l persona de un coautor, incluso sobre el propio sujeto que se equivoca, habría que tratarlo como un supuesto de exceso no imputable a los demás. Así, el error sería irrelevante, por ejemplo, cuando dos coautores acuerdan sustraer un cuadro de Dalí, pero uno de ellos se equivoca y sustrae un Picasso. Por el contrario, el error habría que tratarlo como un exceso, por ejemplo, cuando un coautor dispara contra otro al confundirlo con un policía. En este caso el coautor lesionado no puede ser castigado por tentativa de su propia muerte, como si de un error irrelevante se tratara, ya que no estaba acordado el disparo sobre un compañero en caso de problemas en la huida, sino sólo sobre los perseguidores.

(Perez, 2015), Finalmente, cuando varias personas actúan de forma paralela en la realización de un delito, pero independientemente entre sí, es decir, sin que se hayan puesto de acuerdo para cometer el delito conjuntamente, en tal caso se habla de autoría accesoria. Esta figura, que carece de un valor propio, no es una forma de coautoría, al faltar una división del trabajo mutuamente acordada, por lo que cada uno de los intervinientes responde individualmente de su propia actuación.

c) Delimitación de la complicidad (primaria)

(Perez, 2015), El Código Penal peruano, al igual que el Código Penal español, también distingue dos formas de complicidad: a) La cooperación primaria o necesaria, castigada con la misma pena que el autor y definida en el art. 25.1º, cuando se refiere al «que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado»; y b) La complicidad secundaria o simple.

(Perez, 2015), Que se castiga con una disminución prudencial de la pena y se define negativamente en el art. 25, 2º CPP, cuando se refiere «a los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia». El art. 25 CPP, al establecer la distinción entre estas dos formas de complicidad, se hace acreedor de las mismas críticas que el art. 28.2,b) CPE, que ha mantenido la figura del cooperador necesario. Dicha figura se plasmó por primera vez en el CPE de 1848, inspirándose en la ancestral teoría de la causa necesaria (cómplice principal), defendida por los juristas italianos de la Baja Edad Media, y que hoy día ya no tiene parangón en ningún Código Penal europeo. Por ello, he venido propugnando su desaparición y la refundición de las dos formas actuales de complicidad en una sola categoría, fundamentalmente, para evitar la enorme complejidad que plantea su distinción

La cooperación primaria o necesaria es una figura de participación intermedia que está a mitad de camino entre la coautoría y la complicidad secundaria o simple, por lo que plantea una doble problemática. La primera consiste en fijar su límite máximo, mediante la delimitación entre la coautoría y la complicidad (primaria o no), y la segunda consiste en fijar su límite mínimo, diferenciándola de la complicidad secundaria. En este momento sólo nos ocuparemos de hacer una breve referencia a la primera cuestión planteada, por ser la que está más directamente vinculada a la coautoría, y no a la segunda cuestión que será abordada en el comentario a la complicidad.

(Perez, 2015), La complicidad (primaria o no) se puede definir positivamente, por referencia a los propios elementos que la configuran y no por exclusión del autor. Desde este punto de vista positivo, se puede definir genéricamente, como toda conducta con peligrosidad objetiva ex ante para el bien jurídico, consistente en la cooperación con actos físicos o psíquicos anteriores o simultáneos que contribuyen y favorecen causalmente la ejecución del hecho, incrementando el riesgo de lesión del bien jurídico por parte del autor, que también está protegido frente al cómplice. Ha de tratarse, por tanto, de una conducta con capacidad objetiva para hacer posible, facilitar, intensificar o asegurar la realización del hecho

ajeno, de modo que ella misma supone un ataque accesorio, a través del autor, del bien jurídico protegido.

(Perez, 2015), Pero, el cómplice también puede ser definido de forma negativa, es decir, por exclusión del concepto de coautor que ya hemos ofrecido. Desde este punto de vista, conviene recordar, muy esquemáticamente, que coautor sería todo aquél que interviene en división de trabajo durante la fase de ejecución del hecho punible, prestando una contribución objetivo materialmente relevante por desempeñar una función independiente y esencial, desde la perspectiva ex ante del espectador objetivo, que configura plenamente el sí y el cómo de la realización del hecho, en el marco del plan delictivo global acordado, concurriendo además las cualidades personales, especiales y subjetivas exigidas en el correspondiente tipo penal para ser autor idóneo. De donde podemos deducir, por tanto, que todo aquel interviniente que no reúna todos estos requisitos y características no podrá ser coautor, sino cómplice (primario o no).

(Perez, 2015), La diferencia principal entre la coautoría y la complicidad primaria se encuentra en el factor temporal de la intervención, es decir, en el momento de la participación. Por regla general, el cómplice primario interviene en la fase preparatoria del hecho, estableciendo las condiciones que hacen posible su ejecución, mientras que el coautor interviene en la fase ejecutiva, como hemos señalado. Así, por ejemplo, el discutido caso del «jefe de la banda» o el técnico en explosivos, si sólo intervienen en la fase preparatoria, proyectando el golpe o construyendo el artefacto, en tal caso, serían cómplices primarios porque carecen del dominio funcional del hecho; si, por el contrario, intervienen en la fase de ejecución realizando una función esencial para la consecución del plan, en tal caso, serían coautores por detentar tal dominio.

(Perez, 2015), Pese a que la fase preparatoria es la propia del cómplice principal y la fase ejecutiva la del coautor, sin embargo, hay dos situaciones concretas en las que el cómplice primario puede intervenir



también en la fase ejecutiva sin llegar a ser en coautor. Dichas excepciones vienen fundadas en motivos subjetivos o personales de los intervinientes. (Perez, 2015), La primera situación sería aquella en la que falta el tipo subjetivo de la coautoría. Esta situación se puede producir por dos motivos distintos: a) por falta de acuerdo mutuo con los demás intervinientes, pues dicho acuerdo, como es sabido, es el componente subjetivo inmanente en la coautoría. Nos referimos, por tanto, a los casos en que el sujeto actúe de forma unilateral, sin acuerdo con los demás; y b) por falta de los elementos subjetivos de lo injusto que se puedan requerir por el tipo penal en cuestión para fundamentar dicha infracción penal.

(Perez, 2015), La segunda situación sería aquella en la que el sujeto no reúna los elementos personales o especiales exigidos en el correspondiente tipo para ser autor idóneo. Conviene insistir en que el cómplice primario interviene generalmente en la fase preparatoria, por ejemplo, el sujeto que prepara el coche bomba para que otro compañero lo haga explotar; o el empleado de banco que entrega a otro el código de la caja fuerte para que pueda robar días después. Pero, excepcionalmente, también puede intervenir durante la ejecución, por ejemplo, el empleado de banco que pone en un lugar visible el número secreto de la caja fuerte, para que el atracador pueda abrirla fácilmente, sin acuerdo entre ellos, ni obtener ningún tipo de beneficio, sino que actúa por venganza ante el miserable sueldo que le pagan; el arquitecto de un estudio privado que elabora un proyecto urbanístico «a medida» de las necesidades del concejal de urbanismo de un ayuntamiento, para cambiarlo por el proyecto original, que está en fase de tramitación, a fin de conseguir la recalificación de unos terrenos propiedad de ambos sujetos; el secretario particular del administrador de una sociedad que altera su contabilidad, con el visto bueno y firma del administrador, para obtener un beneficio mutuo que causa un perjuicio patrimonial a la sociedad.

(Perez, 2015), En definitiva, las diferencias esenciales entre la coautoría y la cooperación primaria o necesaria las podríamos esquematizar de la siguiente forma:

- I. Intervención esencial en fase preparatoria: cómplice primario (art. 25, 1° CCP).
- II. Intervención esencial en fase ejecutiva: coautor (art. 23 CPP), salvo que:
  - A. No concorra el tipo subjetivo de la coautoría, es decir:
    - a) sin acuerdo mutuo entre los sujetos o
    - b) sin concurrir los elementos subjetivos del injusto
  - B. No sea autor idóneo, es decir, sin reunir las cualidades especiales o personales exigidas por el tipo correspondiente.

(Perez, 2015), En todos estos casos se exceptiona la coautoría y, por tanto, el sujeto, pese a actuar durante la fase ejecutiva de forma esencial para la realización del hecho, será cómplice primario.

## 8. PARTICIPACIÓN

### 8.1. CONCEPTO

(Justiniano, 2016), Participación es la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno. La "participación" puede concebirse en sentido amplio y en sentido específico. En sentido amplio abarca a todos los que intervienen en el hecho (autor directo, autor mediato, coautor, instigador y cómplice). En sentido específico son partícipes aquellos que no son autores, es decir, participación se contrapone a autoría. Partícipes son aquellos cuya actividad se encuentra en dependencia, en relación a la del autor. El partícipe interviene en un hecho ajeno, por ello, es imprescindible la existencia de un autor respecto del cual se encuentra en una posición secundaria, por ende, no es posible un partícipe sin un autor. Todas las conductas de los partícipes deben adecuarse bajo el mismo título de imputación por el cual responde el autor (unidad de título de imputación o unidad de calificación jurídica).

(Justiniano, 2016), Es una de las restantes formas de responsabilidad criminal pero el grado de intervención en el delito, es en base a esto que se puede decir que existen diversas clases de participación. Se deduce que la participación no es un concepto autónomo, sino dependiente del concepto de autor y que solo en base a este puede enjuiciarse la conducta del partícipe. Es decir, el delito por el que pueden ser enjuiciados los distintos intervinientes en su

realización es el mismo para todos, pero la responsabilidad del participe viene subordinada al hecho cometido por el autor. El legislador ha realizado la ampliación de la punibilidad de varias maneras.

## 8.2. FORMAS DE PARTICIPACION

(Justiniano, 2016), La ley peruana reconoce dos formas de participación: la instigación y la complicidad.

### a) Instigación

Igualmente, conocido con el nombre de inducción, es una de las formas de participación, es citada como una forma de autoría es, en realidad una típica forma de participación, aunque por su entidad cualitativa el legislador, a efectos de pena, la equiparan a la autoría. La inducción se caracteriza porque el inductor hace surgir en otras personas (inducido) la idea de cometer un delito; pero quien decide y domina la realización del mismo es el inducido, porque, de lo contrario, el inductor sería el verdadero autor mediato (algunas veces se plantean casos límites con respecto a la inducción de menores, enfermos mentales, etc.).

(Justiniano, 2016), Otra prueba de que la inducción del acto depende del autor principal (inducido) es la de que si este no comienza la ejecución del delito (por tanto, no hay ni siquiera acto típico), no puede castigarse al inductor salvo que su comportamiento encaje dentro de una de las formas de participación intentada especialmente punible en este caso la provocación. Determinar o inducir a otro a la comisión del hecho punible significa que el instigado debe haber formado su voluntad de realización del hecho como consecuencia directa de la acción del instigador. La instigación a un delito que el autor ya decidió cometer es por lo tanto imposible. En tal caso delito que el autor ya decidió cometer es por lo tanto imposible. La instigación a un solo queda por analizar si puede tratarse de una tentativa punible de instigación.

Los medios por los cuales se crea en otro el dolo del hecho son indiferentes; tanto son medios adecuados los beneficios prometidos o acordados al autor como la coacción u otra amenaza, mientras el autor, naturalmente, no pierda el dominio del hecho, pues en este caso estaríamos

ante un supuesto de autoría mediata. De todos modos, se requiere en todos los casos una concreta influencia psicológica. El simple crear una situación exterior para que otro se decida al delito no es suficiente. La instigación requiere siempre una conducta activa; la instigación por omisión no es en general admisible como forma de instigación.

(Justiniano, 2016), De lo dicho se desprende los requisitos de la inducción; la inducción debe ser de tal entidad que pueda conectarse causalmente, desde el punto de vista psíquico, con la voluntad del inducido. Para ello ha de ser directa, es decir, debe haber una relación personal entre el inductor y el inducido, que puede establecerse de un modo anónimo o por persona intermedia, pero que siempre tiene como consecuencia que el inducido acepte la idea que se le propone y la haga suya. El ofrecimiento de alguna promesa o de dinero, incluso anónimamente o por persona intermedia, puede ser suficiente para fundamentar una responsabilidad por inducción. Para ello es necesario, además, que la inducción sea eficaz, es decir, es preciso que tenga entidad suficiente para que el inducido decida cometer el delito y comience, por lo menos, su ejecución. Si el inducido estaba ya resuelto, antes de la inducción, a cometer el delito, no se puede hablar de inducción, aunque quizás si de complicidad, si se acepta la existencia de complicidad moral, en la medida en que la aprobación o el reforzamiento de la idea originaria de cometer el delito en el autor suponga una contribución digna de ser castigada.

(Justiniano, 2016), El límite mínimo de la inducción lo constituye su diferencia con la simple recomendación o consejo de autor del delito, que, en principio, solo puede servir para fundamentar la responsabilidad del consejo a título de complicidad. Evidentemente no cabe la inducción por omisión ni tampoco por imprudencia, aunque algunos comportamientos, como el del policía que contempla, sin intervenir, como se ejecuta el robo para después atrapar a toda la banda, y sobre todo, la figura del agente provocador (el policía que induce a alguien para cometer un robo y luego lo detiene en el momento de ejecutarlo), pueden ser castigados en base a

otros títulos de responsabilidad (autoría en comisión por omisión de un delito imprudente).

(Justiniano, 2016), Especial interés tiene el tema del exceso del inducido. Así, por ejemplo, quien induce a alguien a matar a su enemigo, responde de la muerte de este, pero no de las otras personas. Otra cosa sucede si el exceso del inducido no determina la comisión de un hecho cualitativa y cuantitativamente diverso. Como en el caso del error in persona es irrelevante en los delitos contra la vida, salvo que, como sucede en el parricidio, determinen una distinta calificación del hecho; lo mismo sucede con la aberratio ictus.

Debe distinguirse, pues entre inducción a un hecho doloso e inducción a un hecho imprudente; la inducción a un hecho doloso requiere los elementos de: objetivamente, la acusación objetivamente imputable, mediante un influjo psíquico en otro, de la resolución y realización por parte de este de un tipo doloso de autoría; subjetivamente, que dicha acusación sea dolosa. El tipo objetivo de la inducción puede descomponerse en las dos partes siguientes; primero la acusación de la resolución criminal y la segunda la realización del tipo de autoría. El inductor debe causar la resolución criminal en otra persona. Ello significa que su actuación debe ser condicio sine qua non de la resolución delictiva del autor. No es inductor el que incide sobre alguien que estaba ya previamente decidido a cometer el hecho (sujeto este al que se conoce con la expresión de "omno modo facturus". No basta tampoco en este caso que se refuerce con consejos la resolución del que todos modos iban a delinquir. Tampoco es suficiente inspirar los accidentes, los procedimientos o las circunstancias del delito que el autor ya quería cometer.

(Justiniano, 2016), Indudablemente el inductor debe actuar intencionalmente, a fin de lograr el hecho delictivo. La instigación culposa no es punible. La instigación puede ser expresada o también tacita, por ello es que intente determinar a otro cometer un delito o instigarlo a ello, será penado conforme a los preceptos sobre tentativa; esto es aceptado por el Código Penal Alemán en su artículo 30 en el primer párrafo.

(Justiniano, 2016), En el artículo 24° del código penal peruano, señala "determinar a otro", pero no dice la forma en que esto se puede hacer, por lo que pueden presentarse, a nuestro entender, dos casos:

Cuando el instigador lo hace mediante palabras, es decir lo convence con ciertos argumentos.

Cuando el instigador directamente utiliza una amenaza física, por ejemplo: con un arma; o moral, por ejemplo: un despido de trabajo. Lo que se debe examinar en general es la sujeción de la voluntad del instigado.

(Justiniano, 2016), En conclusión, no habrá instigación si el ejecutor material estaba con anterioridad, decidido a cometer el delito "*omnímodo facturus*"; pero si habrá instigación si el ejecutor tenía la idea vaga e imprecisa de la comisión del hecho delictivo. Todo lo anteriormente expuesto justifica que la ley equipare la pena del instigador a la del autor.

#### b) Complicidad

También conocida con el nombre de cooperación es una forma de participación especialmente prevista en nuestro Código Penal; común con todas las formas de participación tiene la complicidad, que se trata de una contribución a la realización del delito con actos anteriores o simultáneos a la misma, que no pueden, que no pueden, en ningún caso, ser considerados como de autoría. Lo que la distingue de las demás formas de participación, es su menor entidad material, de tal forma que la calificación de complicidad hace que la cooperación se castigue automáticamente con una pena inferior en grado a la que merezcan los autores del delito.

En principio, la contribución anterior o simultánea a la realización del delito es común en toda clase de complicidad; lo que destaca es su mínimo soporte material, permitiendo que la pena sea inevitable inferior a la que merezcan los autores del delito, en consecuencia, el cómplice ayuda o coopera, en forma auxiliar o secundaria a la ejecución, a diferencia de los coautores que ejecutan directamente el delito. Estos actos de cooperación son variados; pueden ser materiales o intelectuales, entre los primeros encontramos, por ejemplo, facilitar medios, vigilancia, supresión de la

capacidad defensiva de la víctima; entre los intelectuales, informales o consejos sobre disposiciones, personas, momentos favorables, etc.

(Justiniano, 2016) Conforme a los principios generales, es admisible la complicidad por dolo eventual. Un problema que con frecuencia se discute en la doctrina se encuentra en saber si es posible una complicidad intencional para un delito de negligencia. La respuesta más frecuente prefiere ubicar en mayor exactitud este caso, como autoría mediata, de esto se desprende que la complicidad solo es posible en la comisión de un delito intencional. Por otro lado, es sumamente confusa la clasificación de cómplice primario y secundario. Para la doctrina moderna resulta irrelevante y artificial. Cómplice sería el que con su contribución no decide el sí y el cómo de la realización del hecho, sino solo favorece o facilita que se realice. En todo caso, hay que admitir una zona imprecisa que justifica las vacilaciones de la jurisprudencia y la doctrina. Desde el punto de vista práctico, sería preferible el criterio seguido por otras legislaciones de convertir la atenuación de la pena para el cómplice en facultativa, dejando al arbitrio del tribunal que rebaje o no la pena. En el fondo es lo que hace la jurisprudencia, calificando de complicidad aquellas contribuciones a la realización del delito que, por su menor entidad criminal, considera que deben ser castigadas más levemente que las de autoría general.

(Justiniano, 2016), En un sentido más amplio cómplice, es el que dolosamente coopera en la realización de un delito doloso, su aporte en consecuencia, no debe ser necesariamente casual material; su cooperación debe ser dolosa. El cómplice debe saber que presta un aporte a la ejecución de un hecho punible, su límite de responsabilidad de su participación está dado por el alcance del dolo, es decir el cómplice responde hasta donde alcanza su voluntad. El cómplice se limita a favorecer un hecho ajeno y, como el instigador, no toma parte en el dominio del hecho. Los cómplices son los cooperadores, es decir, son los que ayudan en forma dolosa al autor a realizar el hecho punible. La complicidad requiere estar conectada necesariamente al hecho principal. Se deben anotar ciertos puntos: Se debe prestar auxilio para la realización del delito; no importa de qué medios se

trate. Este auxilio es el punto de conexión entre la complicidad y el delito cometido, es decir, funciona como un facilitamiento de la acción delictiva. El auxilio que presta el cómplice debe ser utilizado por el agente que va a cometer el delito, de lo contrario no hay nexo entre el delito y la persona que lo facilita. En este sentido, el profesor Von Liszt: "Existe, únicamente, auxilio para la ejecución de un acto, cuando se ha puesto, efectivamente, una condición del resultado. En caso contrario, solo existiría tentativa (impune) de complicidad" Sin embargo, como excepción a lo dicho podemos decir que, cuando el auxilio haya servido para reforzar la decisión criminal complicidad psíquica, existe complicidad, Mir Puig nos señala el ejemplo: si A le presta su bicicleta a B para realizar un hurto, y este último prefiere utilizar una motocicleta, no hay complicidad; pero, si la habría si B dejase para el último momento, a la vista de los últimos detalles, si habría que utilizar o no la bicicleta y al final no le pareciese oportuna utilizarla.

#### c) Clases de complicidad

(Justiniano, 2016), Para distinguir entre actos primarios y no primarios, (necesario o no necesario), ha de partirse del grado de eficacia de los mismos apuntando al resultado concreto pero vinculado a los realizadores por el autor. Si la necesidad se mide en abstracto, ningún cooperados es necesario y si se mide en concreto, prácticamente todos lo son. Es por ello que sugerimos un criterio intermedio entre los abstractos y lo concreto. La actividad desplegada por un cooperador en el delito, será necesaria (imprescindible) cuando ninguno de los que interviene hubiera podido evitarla. Si el acto realizado hubiera podido verificarse por cualquiera de los demás que interviene, su cooperación habría de calificarse de complicidad.

(Justiniano, 2016), El medico miembro de un grupo criminal que extiende una receta para comprar veneno conociendo que ha de emplearse para matar, obrara con participación necesaria en razón de que esta no puede ser sustituida; en cambio, el que se desplaza a la farmacia llevando la receta del veneno que sabe que está destinada a matar, cumple un rol secundario. En tanto, el caso del vigilante o la persona que vigila mientras los otros



roban, son las circunstancias del hecho las que discernirán su necesidad o innecesidad. Así, si no son dos los que roban, el conocido como campana o el segundo que vigila, su cooperación será necesaria, pero no así si fueran varios en razón de la índole permutable de sus roles. Será entonces, un cómplice secundario.

#### c.1. Complicidad primaria

(Villa Stein, 2005) Es cómplice primario, cuando su cooperación es imprescindible a la luz de la intensidad objetiva de su aporte, sin el cual el hecho no se hubiera concretado a la luz del momento en que este se produce. Así, será cómplice primario el gerente que presta la clave de la caja de seguridad, antes del asalto, pues si es durante el mismo será coautor.

(Justiniano, 2016), El cómplice primario o el cooperador necesario es el que en la etapa de la preparación o ejecución del hecho aporta al hecho principal una contribución sin la cual el delito no hubiere podido cometerse. El elemento que caracteriza a esta forma de complicidad es la intensidad objetiva de su aporte al delito: sin este aporte, el hecho no habría podido cometerse de la forma en que se lo hizo. Con lo cual no estamos de acuerdo con aquellos autores que sostienen que este aporte, para ser cómplice primario, debió hacerse sólo en la etapa de preparación, ya que, de lo contrario, si toma parte en la ejecución del hecho, sería un autor. Desde nuestra perspectiva, se es autor sólo si se tiene el dominio del hecho, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo.

Existen dos elementos que caracterizan esta forma de complicidad:

La intensidad objetiva de su aporte al delito: sin él el hecho no hubiera podido cometerse.

(Justiniano, 2016), El momento en que realiza el aporte: quien pone una condición sin la cual el delito no hubiera podido cometerse solo será cómplice si no toma parte en la ejecución, sino solo en la preparación del hecho. Si intervino en la ejecución sería coautor pues con un aporte decisivo hubiera tenido el dominio del hecho.

### c.2. Complicidad secundaria.

(Justiniano, 2016), El cómplice secundario es quien ha prestado una colaboración que no es indispensable para la comisión del delito. En cuanto al momento del aporte, en este caso, no hay dudas, puede darse tanto en la etapa de preparación como en la de ejecución. Lo que determina la complicidad es la promesa anterior. Si esta promesa no tuvo incidencia en el hecho no habrá complicidad, pero si la tuvo, habrá complicidad inclusive si luego no se cumple. Quien promete asegurar y guardar el botín a quienes han decidido un robo es cómplice secundario si los autores han contado con esa ayuda para la comisión del hecho, aun cuando el hecho quede en tentativa y no haya luego botín a asegurar y por lo tanto falte la posibilidad de cumplir la promesa.

(Justiniano, 2016), Cuando la contribución del individuo es indistinta, es decir, no es indispensable. Aquí encontramos el típico caso del sujeto que actúa de campana. Este grado de participación tiene menor incidencia, por tal motivo la doctrina sanciona con menor pena. Los sujetos que intervienen no tienen el dominio del hecho y su comportamiento es tan poco importante que, de faltar su aportación, el delito se habría cometido igualmente. Los actos o medios de colaboración son indiferentes, pero deben darse antes o simultáneamente con el delito. Si son anteriores, para ser materia de juicio tiene que haberse realizado o intentado el delito.

## SUB CAPITULO II

### EL SICARIATO

#### 1. ANTECEDENTES DEL TÉRMINO SICARIATO

(Barros, 2010), Históricamente es una figura conocida por el derecho romano que reguló especialmente su condena penal, por la particular crueldad con que se conducían estos asesinos, en el año 81 AC, pues sicario significaba el hombre daga, su nombre proviene de la palabra latina sica, que significa puñal o daga pequeña, fácilmente ocultable en los pliegues de la toga o bajo la capa, para apuñalar a los enemigos políticos. Esta arma blanca dio lugar a llamar sicarius al

oficio y sicarium a la persona encargada de asesinar a otra persona por orden o contrato.

(Barros, 2010), Actualizado a la época contemporánea, se hablaría del asesino que opera fundamental, pero no exclusivamente con armas de fuego. El sicario de hoy es entonces un “pistolero”, aunque el término no sea empleado prácticamente nunca.

(Merida, 2015) El término “sicariato” aparece en el imperio romano, cuando en aquella época se desarrollará una afilada daga llamada en latín “sica”, la cual, provista de un tamaño ideal, era utilizada para matar o para pasar desapercibida en el interior de la manga del vestido de quien debía dar muerte a una persona por encargo.

(García, 2011) Esta daga dio por llamar “sicarius” al oficio y “sicarium” a la persona encargada de ejecutar a un ciudadano romano por orden o contrato. El “sicarium” solía dirigir estos encargos, en contra de los enemigos políticos de su amo; más, el término sicario fue acuñado inicialmente en la lengua italiana del siglo XIV, mientras que el vocablo castellano fue incorporado en el habla latinoamericana apenas en la segunda mitad del siglo XX, a través del uso inicial de crónicas periodísticas, caracterizadas por la marcada intención de separar al asesino común y corriente; al asesino pasional o patológico; y al homicida sesgado por la sed y venganza del hombre especializado en dar muerte o sicario, vocablo que se encuentra inmerso en una mezcla de admiración y morbo, en cuanto a la capacidad de asesinar a sangre fría y sin remordimiento moral o sentimiento de culpabilidad alguna se refiere, en el que además se exhibe la perversión de un negocio cuya mercadería es nada más y nada menos que la muerte de una persona, con la interrupción de la tranquilidad y la paz social, que son en sí las características que robustece la tesis de que el sicariato no es sinónimo de asesinato, sino más bien, lo que en doctrina se denomina un “*paratipo penal*”.

(Carrión, 2009), definitiva, el sicariato es un homicidio que tiene particularidades propias, tanto por el nivel de violencia y profesionalismo con que se ejecuta, como por la sofisticación de las actividades y relaciones sociales previas al hecho

delictivo. Pero también, por los efectos posteriores que encierra: toda vida adquiere un precio y todo ser humano está sujeto al escrutinio de una persona que puede definir el valor que tiene su muerte.

## 2. CONCEPTO DE SICARIATO

(Real Academia Española, 2001) El sicario lo define el diccionario de la Real Academia Española (2001), como un asesino asalariado. Es decir, cualquier individuo que da muerte a otra persona con el fin de obtener un lucro. Sicario.

(Badillo, 2013), Un sicario es una persona que mata a alguien por encargo de otro, por lo que recibe un pago, generalmente en dinero u otros bienes. También se le denomina asesino asalariado. Homicida por precio, lo cual lo convierte en asesino. Pues de acuerdo a las características de un asesinato este sujeto cumple a cabalidad la mayor parte de estas, y por lo tanto su conducta puede encuadrarse de acuerdo al tipo penal establecido.

Se puede citar de la misma manera, que se refiere a una persona a la que se contrata para que se ocupe de algún trabajo ilegal, específicamente matar a otra persona. De manera definitiva y en palabras simples, que sicario será cualquier persona, que, a petición de otra, cause a un tercero la muerte y por tal acción recibirá un pago en dinero.

El sicariato puede definirse también como un delito en el cual se realizan asesinatos por encargo y que, en la mayoría de los casos, son menos los reclutados para ejecutar este delito. Desde entonces y hasta nuestros días, la figura del asesino por encargo o a sueldo, se ha ido introduciendo cada vez más en nuestra sociedad, quedando el nombre genérico de sicario como sello identificativo de este colectivo en particular.

## 3. MOTIVACIÓN PARA EL SICARIATO

En términos de la víctima el sicariato se trata de acciones de posibles ajustes de cuentas, tanto sociales, políticas, económicas o judiciales ejecutadas por el crimen organizado. La ejecución del hecho requiere un nivel de organización bastante sofisticada, así como la premeditación del hecho y los recursos necesarios, por ejemplo, armas de fuego, vehículos, espacios de la vida cotidiana de la víctima y

posiblemente el costo alto del contrato, es decir, un alto pago para dar muerte a la persona o personas.

Entre los principales motivos por los que se recurre al sicariato están:

- Ajuste de cuentas por pasiones
- Problemas de tierras
- Repartos económicos o intimidaciones legales
- Problemas de deudas
- Posible venganza por problemas políticos

En la actualidad los sicarios cada vez operan con mayor seguridad y profesionalismo, su capacidad técnica en el desarrollo de sus prácticas hace más complejo el trabajo policial e investigativo.

#### 4. ELEMENTOS DEL SICARIATO

##### 4.1. El contratante

(Aguiar, 2015), Puede ser una persona aislada que busca solventar un problema causado ya sea por ejemplo por celos, odio, deudas, tierras, pero fuera del marco legal, es por eso que busca contratar una organización delictiva formal o una informal, para que mate a una persona por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio.

Se entiende por contratante entonces, a cualquier persona que se involucra en un acuerdo y obtiene determinados servicios según las condiciones del acuerdo.

##### 4.2. El intermediario

(Aguiar, 2015), Es el actor que opera como mediador entre el contratante y el victimario, es un personaje clave que hace invisible al sicario frente al contratante y viceversa, lo cual le da un poder muy grande pero también lo pone entre la espada y la pared por el nivel de conocimiento que tiene ante el contratante. Sin embargo, como estos dos actores se necesitan mutuamente hay una relación perversa de convivencia perpetua, pues el contratante se torna muy vulnerable si se salta la instancia de intermediación.

El intermediario, es la persona que media ente dos o más partes, para comerciar, la prestación de un servicio, en este caso el de dar muerte a una

persona, previo la consolidación del negocio entre las partes, tanto el que contrata, como el que ejecuta.

#### 4.3. El sicario

(Aguiar, 2015), Es el ejecutante final del objetivo de terminar con la vida de alguien; lo cual le hace altamente vulnerable por el riesgo que corre cuando comete el ilícito. Se entiende, que es una persona que se dedica a cometer muertes a cambio de dinero, por eso suele decirse que un sicario es un asesino a sueldo o un asesino por encargo.

Los sicarios, por lo tanto, no matan por venganza personal, motivos religiosos, cuestiones políticas o en ocasión de robo, sino que lo hacen por la retribución económica, ya que obviamente, son sujetos que cometen delitos.

#### 4.4. La víctima

(Aguiar, 2015), En este caso es una persona que sufre un daño o perjuicio por culpa ajena o por una causa fortuita. Cuando el daño es ocasionado por una persona, ésta recibe el nombre de victimario. Por ejemplo: En el caso de un asesinato, la víctima sería el sujeto pasivo de la acción. En un sentido más abstracto, también podríamos decir, que una persona puede ser víctima de sus propias acciones, lo cual ocurre especialmente en individuos que padecen ciertos trastornos de la personalidad.

Pero enfocándonos, al caso concreto del sicariato, podríamos entender, que dependiendo de la “justicia” que quiera impartir el contratante, puede definirse en dos tipos: una vinculada al combatiente del crimen organizado, donde el perfil de la víctima depende del lugar en que se ubique dentro del mercado laboral, que puede ser por ejemplo juez, fiscal, policía, constituyendo por lo general un funcionario/a que se encuentra dentro del llamado “orden público”; y la otra, puede ser cualquier persona que tenga un entredicho con otra. Es decir, que la víctima se define según la relación que tenga con el contratante y sus intereses.

## 5. PERFIL DEL SICARIO

¿Cuál es el perfil de los sicarios en particular?

(Mendez, 2013), Para “poder ser” un sicario se deben tener las características de un psicópata, es decir, en la gran mayoría de estas personas, al realizarles estudios psicológicos y criminológicos, cuando son detenidos, se encuentran las siguientes características, todas ellas correspondientes al perfil de psicópatas:

1. Encanto con la gente, seductores, especial aparente amabilidad.
2. Calma y facilidad verbal.
3. Falta de fiabilidad, no se puede confiar en ellos.
4. Descuido de obligaciones, ningún sentido de la responsabilidad.
5. Poca sinceridad.
6. Sin sentimientos de culpa, sin remordimientos, ni vergüenza por lo que hace.  
Y esto es lo que los hace sumamente peligrosos, no existe el más mínimo remordimientos por sus actos.
7. Conducta antisocial inadecuadamente motivada, impulsividad inexplicable.
8. Juicio pobre, incapacidad para aprender de las experiencias, lo que los hace caer y volver a caer en los mismos errores.
9. Egocentrismo patológico, se sienten los dueños del mundo, pobre capacidad para amar.
10. Pobreza general de emociones profundas y verdaderas.
11. Incapacidad de verse a sí mismo desde el punto de vista de los demás.
12. Ingratitud.
13. Conducta fantástica después de beber o drogarse.
14. Vulgaridad, rudeza, cambio de estado de ánimo muy brusco.
15. Vida sexual impersonal, trivial y pobremente integrada.

¿Podemos considerarlos asesinos seriales o existe alguna diferencia?

(Merida, 2015), No, realmente no son asesinos en serie. El asesino en serie planea cuidadosamente sus delitos antes de ejecutarlos. Los sicarios les dan la orden de matar y van en ese momento a cometer el crimen. El asesino en serie lleva sus crímenes en la mente durante años, los recrea, antes de cometerlos, los imagina. El sicario los ejecuta en el momento. El asesino serial generalmente opera en forma individual. El sicario, asesina acompañado generalmente por un grupo de sicarios. El asesino en serie cada vez que lo hace mata a una sola persona. El

sicario puede asesinar al mismo tiempo a 10 o 15 personas. La mayoría de los asesinos en serie no suelen tener algún vínculo con la víctima. Los sicarios conocen a sus víctimas. Los asesinos en serie carecen de móviles claros para matar. Los sicarios matan por venganza, por dinero o por odio hacia otros.

## 6. CARACTERÍSTICAS DEL SICARIATO

(Rojas, 2014), La importancia de la información de la prensa ha sido la posibilidad de descifrar las características que rodean al sicariato, es decir no se puede encontrar cifras exactas de asesinatos, pero sí podemos hallar cualidades de la modalidad de actuación del sicario; y lo primero que debe decir que el sicariato no es un homicidio común; hay una serie de factores contextuales y sociales que lo hace especial y diferentes que otros.

### 6.1. El área territorial

La mayoría de los homicidios cometidos por sicarios son urbanos en desmedro del campo, se concentran en lugares desolados y en las zonas del norte del país. El territorio es un factor importante en la consecución del hecho delictivo de sicariato.

### 6.2. El lugar del crimen

El sicariato se ejecuta es un espacio dónde el homicida saca supremacía sobre la víctima no puede protegerse ni solicitar ayuda y dónde acostumbra a acudir, sea porque va o porque llega; por ello la gran cantidad de homicidios próximos a la vivienda de la víctima.

(Gallego, 2012), En esta modalidad de homicidio, los actores tienen la posibilidad de elegir el día y la hora de acuerdo con la rutina de la víctima, estudian las posibilidades según los sitios de actividades diarias, lugar de trabajo, lugar de residencia, lugares de recreación y esparcimiento, los sicarios tienen preferencia por los días ordinarios de la semana, ya que en los fines de semana existen condiciones que no son ventajosas, como el aumento de la vigilancia, de la fuerza pública en la carretera y la ciudad.



(Gallego, 2012), El sicario estudia los movimientos cotidianos de la víctima, para tomar la decisión dónde se ejecutará el crimen, le otorga al sicario un dominio sobre el escenario y la víctima. En el sicariato los criterios de selección del lugar se forman con base en la localización de la víctima y en función a las rutas de escape; estos agentes por medio de la reflexividad adquieren conocimiento de los contextos físicos y actividades sociales que otros agentes realizan en dichos sectores de la ciudad, circunstancias que almacenan como esquemas mentales, información que luego es recordada y manipulada para dominar el entorno.

(Gallego, 2012), El sicario aprovecha momentos favorables en relación con actividades sociales en un espacio tiempo, los cuales proporcionan control de la situación para ejecutar el asesinato, como ausencia de vigilancia electrónica, de fuerza pública; además, si son zonas desconocidas para él, planea la ruta de escape de acuerdo con circunstancias ventajosas, evitando las vías con tráfico vehicular, las vías centrales y las peatonales.

Los eventos que se producen cerca de la casa, dentro del vehículo y en la calle llevan a una conclusión que el lugar privilegiado para la ejecución del homicidio es el espacio público y, en segundo término, los lugares propios de la vida cotidiana: pueden ser la farmacia, la tienda, el restaurante y las discotecas. En nuestra sociedad los homicidios que se cometen dentro y fuera de la vivienda llegan hasta un 50% lo cual demuestra que el sicario se encuentra al acecho de la intimidad.

### 6.3. Medio de transporte

Es significativo escoger el medio de transporte, es más, el lugar y el medio de transporte tienen una relación estrecha, en el sentido de que se selecciona el uno en función del otro. Debe de ser un medio que permita realizar eficientemente el acto criminal y luego escapar sin dejar rastro (Carrión, 2009).

Entonces es el medio de transporte que muestra mayor versatilidad y flexibilidad para cometer el ilícito y fugarse es la motocicleta, el extremo de que hoy en día se identifica al homicidio realizado por un sicario por el solo

hecho de usar este medio de transporte; es un instrumento que delata. En nuestra sociedad el medio de transporte más usado para cometer este delito es la motocicleta y el automóvil. Este medio es el que permite realizar eficientemente el acto criminal y luego escapar sin dejar rastro por lo tanto como este medio es eficiente es que el sicario se consigue el medio más versátil y flexible para cometer el ilícito y fugarse del lugar del hecho, es la motocicleta.

Los datos obtenidos en los diarios de prensa se muestran que no hay un solo sicario que haya cometido el delito como peatón; el Diario la República muestra como: “Dos tipos en una moto lineal se aproximaron sigilosos y lo acribillaron dentro de su carro a un transportista; estos sicarios a sueldo utilizaron este tipo de vehículos para escapar. Las motos lineales se han convertido en 'herramientas' preferidas no solo por sicarios, sino también por 'marcas' y 'raqueteros' para consumar sus golpes y eludir con facilidad cualquier tipo de persecución.” Es decir siempre se utiliza este medio de transporte motorizado y que desgraciadamente no se conocen los datos respecto de la propiedad de los vehículos, pero todo hace presumir que se trata de medios de transporte previamente robados para cometer el homicidio, lo cual lleva a la conclusión de que en un homicidio ejecutado por un sicario existen varios delitos simultáneos, como, por ejemplo, la posesión de armas sin permisos, la asociación para delinquir, el robo de bienes (vehículos), infracciones de tránsito y el homicidio mismo.

#### 6.4. La impunidad

Cuando alguien actúa con impunidad, significa que sus acciones no tienen consecuencias. La intimidación, las amenazas, los ataques y asesinatos no son castigados. La impunidad proviene del vocablo latino *impunitas*, es un término que refiere a la falta de castigo. Esto quiere decir que, cuando hay impunidad, la persona que ha incurrido en una falta o un delito no recibe la pena que le corresponde por su accionar. De esta forma no se sanciona ni se enmienda su conducta.

En la Comisión Internacional de los Derechos Humanos, se refiere a la imposibilidad de llevar a los violadores de los derechos humanos ante la

justicia y, como tal, constituye en sí misma una negación a sus víctimas de su derecho a ser reparadas. La impunidad es especialmente común en países que carecen de una tradición del imperio de la ley, sufren corrupción política o tienen arraigados sistemas de mecenazgo político, o donde el poder judicial es débil o las fuerzas de seguridad están protegidas por jurisdicciones especiales o inmunidades. El Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, promulgado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 8 de febrero de 2005, define la impunidad como:

(United Nations, 2005), La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones. Entonces el elemento clave para cometer el homicidio es la impunidad y cuando ella es vulnerada, siempre aparece un mecanismo que restituye la libertad del sicario, mediante la fuga, la corrupción o la intimidación, de allí que el sicario le tenga temor a otro sicario que, al Estado, a sus Instituciones y a sus leyes.

(Carrión, 2009), Tanto la eficiencia del sicariato como la ineficiencia de las instituciones lleva a negar su existencia; escondiendo su negligencia. Por otro lado, las autoridades políticas niegan el sicariato por temor de que afecte la imagen del país o la ciudad y eso redunde en impactos económicos negativos. De allí que el sicariato sea uno de los delitos donde se perciba la mayor cifra negra dentro de la violencia, pero también el mayor número de casos no resueltos, lo cual revela el nivel de impunidad existente. Pero no solo eso: es el homicidio que menos se lo conoce y, por lo tanto, al que menos se lo combate explícitamente.

(Gallego, 2012), La impunidad en el sicario es generalizada, lo cual demuestra lo eficiente que es y la precariedad institucional del Estado. Como sucede en Colombia en el caso de los homicidios por sicariato, el dinero es el principal medio para movilizar otro tipo de recursos; información, armas, vehículos y según ellos. Cuando son “vueltas de personas delicadas”, es decir, de gente importante como políticos, jueces, gente escoltada etc., se valen de la complicidad de miembros de los cuerpos de seguridad y de agentes de la policía. Para no ser perseguidos, el comandante de policía del momento, despeja la zona, traslada personal de policía hacia otros lugares

El sicariato erosiona y deslegitima al sistema legal y penal, con lo cual el fenómeno tiene terreno fértil para desarrollarse porque entra en un sistema de causación circular; es decir, el sicariato encuentra lugar dónde las instituciones son precarias y las debilita más la intimidación. Con información de los periódicos, prensa se puede afirmar que el sicariato garantiza “el trabajo” contratado y a la impunidad del homicidio.

#### 6.5. Los precios o recompensas

(Carrión, 2009), Es un mercado manejado de manera clandestina y explícita, aunque no regulado, por obvias razones. El mercado es barrial, local, nacional e internacional, y tiene dos segmentos claramente definidos: el primero, hegemonizado por bandas especializadas en delitos vinculados al crimen organizado, donde los precios son relativamente altos. Y el segundo, operado por sicarios con bajo nivel de organización, especializados en delitos de la vida cotidiana y donde los precios fluctúan bastante y están sujetos a negociación. La intermediación entre el contratante y el sicario es también un elemento fundamental en la determinación del precio, y está más vinculado al primer caso.

El precio depende de las características de la víctima, de las personas necesarias para hacer el "trabajo" y de la importancia de quien lo encarga. Así funciona el negocio de cobrar para matar, el de los asesinos a sueldo. El precio del servicio fluctúa, el más alto es de 25 mil dólares y el más bajo de 300 dólares. En nuestra sociedad el precio más bajo es de 300 nuevos soles, es decir ese el precio de una víctima.

## 6.6. La eficiencia del servicio

(Yepez, 2015), Al sicario no le queda más remedio que ser eficiente, caso contrario su vida corre peligro; puede morir en el acto por la legítima defensa que ejerza la víctima, por la acción de las fuerzas del orden o porque el intermediario o contratante pueda considerar que "sabe mucho". Además, si el trabajo no es eficiente, el pago no se justifica ni se efectiviza volviéndose difícil obtener un contrato posterior. Solo se ha probado que el 5% de los homicidios realizados por sicarios se consideran equivocados.

## 7. ACTORES INTERVINIENTES EN LA ANTIJURICIDAD DEL ACTO

(Muñoz, 2011), En el sicariato, el servicio es contratado para un ajuste de cuentas (traición, venganza), justicia por propia mano (violación, crimen) o acto de intimidación (competidor, política) a cambio de una compensación económica previamente pactada.

(Muñoz, 2011), Se trata de un servicio a la carta y al mejor postor que lleva a la existencia de distintos tipos de mercados que se conforman según la cualidad de la víctima (juez, comerciante, vecino); la razón del contratante (venganza, soplón); el contexto del evento (vulnerabilidad, riesgo); las condiciones del sicario (freelance, tercerizado); y, según el lugar donde se cometerá el acto (barrio, municipio o internacional). El sicariato encierra un conjunto de relaciones sociales particulares donde operan cuatro actores identificables, explícitos y directos, producto de una "división del trabajo" que establece funciones entre ellos están:

*El Contratante:* Que puede ser una persona aislada que busca solventar un problema por fuera de la ley (celos, odios o deudas, tierras), una organización delictiva formal (limpieza social, eliminación enemigos) o una informal que requiere imponer su lógica del negocio ilícito (narcotráfico o crimen organizado).

*El intermediario:* Es el actor que opera como mediador entre el contratante y el victimario, es un personaje clave que hace invisible al sicario frente al contratante (y viceversa), lo cual le da un poder muy grande pero también lo pone entre la espada y la pared por el nivel de conocimiento que tiene ante el contratante. Sin embargo, como estos dos actores se necesitan mutuamente hay una relación perversa de

convivencia perpetua, pues el contratante se torna muy vulnerable si se salta la instancia de intermediación.

*El sicario:* Es el ejecutante final del objetivo de asesinar o escarmentar a alguien; lo cual le hace altamente vulnerable por el riesgo que corre cuando comete el ilícito y también porque termina siendo el eslabón más débil del proceso, en tanto por lo general no conoce al contratante, ni al intermediario, ni a la víctima (actores compartamentalizados). Hay una relación de conocimiento de arriba hacia abajo, que hace que su sobrevivencia dependa de dar muerte; Pero su eficiencia incrementa su vulnerabilidad, en el sentido de que ser testigo le convierte en potencial víctima de otro sicario al “saber mucho”. El sicario es un tipo joven que ha sido reclutado de sectores de ex policías, ex militares, narcotraficantes, guardias privados, guardaespaldas, guerrilleros, pandilleros, paramilitares, brigadas barriales, entre otros. Estas personas pueden ser contratadas de forma individual en ciertos barrios, discotecas, cantinas, billares, burdeles y hasta por Internet; y también a través del crimen organizado bajo la forma tercerizada, lo cual garantiza el trabajo y la inmunidad.

*La víctima:* que dependiendo de la “justicia” que quiera impartir el contratante, puede definirse en dos tipos: una vinculada al crimen organizado (narcotráfico), donde el perfil de la víctima depende del lugar en que se ubique dentro del mercado laboral (juez, policía, magistrado, periodista o político), constituyendo por lo general un funcionario/a que se encuentra dentro del llamado “orden público”; y la otra, puede ser cualquier persona que tenga un entredicho con otra. Es decir, que la víctima se define según la relación que tenga con el contratante y sus intereses.

El perfil de la víctima es fundamental para determinar a qué segmento del "mercado" está dirigido el "servicio", sea de venganza social o crimen organizado. Existen algunas constantes comunes: la mayoría de las víctimas son jóvenes (el 60 % están entre 20 y 30 años); en términos de género las mujeres, que son minoría mueren por "error" o venganzas pasionales y en los hombres (que son mayoría) predomina el ajuste de cuentas, la intimidación y la venganza. De los asesinatos a funcionarios/as públicos y a personas vinculadas a la economía se deduce que son del crimen organizado (intimidación legal) y de la cultura de la reciprocidad (mal reparto, competencias desleales), y los restantes solo de la venganza social.

## 8. POLÍTICA CRIMINAL

(Chuquisengo, 2016) Se le denomina a la manera como la colectividad reacciona organizadamente, frente a las acciones delictuosas que amenazan su cohesión o su desarrollo armónico. La disciplina que estudia esta faceta del control social recibe, igualmente, el nombre de política criminal. Es tarea de esta disciplina, no sólo la descripción de la reacción social contra la delincuencia, sino también determinar los lineamientos que deberían seguirse a fin de lograr una mayor eficacia.

Por esto, se ha considerado que la política criminal se presenta bajo dos aspectos: Como una disciplina o un método de observación de la reacción anticriminal; tal como es, efectivamente, practicada.

Como un arte o estrategia de lucha contra la delincuencia; elaborada a partir de los datos y enseñanzas aportados por la observación objetiva.

(Chuquisengo, 2016) La política criminal es, en consecuencia, una parcela de la política jurídica del Estado, la que a su vez es parte de su política general. La programación y realización de una correcta y coherente lucha contra la delincuencia, depende del apoyo y fomento de los estudios tendientes a describir el sistema de reacción social y a determinar los lineamientos y los medios más eficaces.

### 8.1. Política criminal en los países desarrollados

El cambio es un elemento propio de todo grupo social. Su naturaleza e intensidad varían en función de la sociedad en la cual se produce. En las sociedades desarrolladas, el progreso de orden científico y técnico produce modificaciones sociales profundas, que repercuten de manera evidente en la legislación. Es el caso, por ejemplo, de la evolución de la informática, de los medios de comunicación y de la genética. La libertad de las personas, la formación de su personalidad y su supervivencia son afectadas, directamente, por estos progresos: así, por ejemplo, el intento de emplear abusivamente la informática en la realización de censos poblacionales en Alemania Federal, la invasión indetenible de la pornografía gracias a la electrónica y las experiencias de fecundación humana en probetas. La estabilidad social y política reinante en esos países permite canalizar los cambios evitando perturbaciones sociales de carácter radical.

## 8.2. Política criminal en los países sub desarrollados

Diferente es la situación en los países subdesarrollados, donde el contexto socio-económico se caracteriza por una violencia e inestabilidad subyacentes a todo el sistema. Las desigualdades sociales son enormes.

La desocupación es crónica y afecta a una gran parte de la población. La organización política es insuficiente, no ofreciendo a los individuos la posibilidad de participar en el gobierno del país. Esta descripción, necesariamente esquemática, debe ser apreciada considerando que la estructura social de estos países no es homogénea.

(Chuquisengo, 2016) En su interior, existen zonas más ricas que las mismas que tienen una peculiar vinculación entre ellas y con los países desarrollados. En el Perú, país andino y amazónico, constituye un factor decisivo, por ejemplo, la población indígena.

## 8.3. El Consejo Nacional de Política Criminal (CONAPOC)

(001, 2013) Creado por Ley N° 29807 del 30 de noviembre de 2011, el Consejo Nacional de Política Criminal está encargado de planificar, articular, supervisar y dar seguimiento a la política criminal del Estado. Para tal efecto, estudia el fenómeno criminal del Perú y, sobre la base de diagnósticos que expliquen las causas del delito y los factores que inciden en su expansión, formula políticas y directrices criminológicas que deberán ser propuestas a los diversos sectores y entidades involucradas en el sistema de control social, y, en particular, por aquellas que de manera directa se vinculan a la prevención, investigación y represión del delito, a la justicia penal y a la ejecución de penas y medidas de seguridad, con la finalidad de establecer líneas de trabajo orientadas hacia un mismo objetivo.

## 9. MARCO LEGAL DEL DELITO DE HOMICIDIO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

### 9.1. HOMICIDIO SIMPLE

ART.106.- El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.



HOMICIDIO. - Es la muerte de un hombre realizado injustamente por otro hombre. Significa que el sujeto actúa en contra (acción) del ordenamiento jurídico de la norma, del derecho, puesto que existe una norma de carácter prohibitiva, pero aclaramos de que si uno actúa por legítima defensa no viola la norma, está exento de responsabilidad penal. Este tipo de delito contra la vida es la más antigua (Caín y Abel). Una persona jurídica no comete este delito, lo cometen sus representantes.

HOMICIDIO SIMPLE (TIPO BÁSICO). - Se explica porque circunscribe la hipótesis de la muerte acusada “a otro, sin la concurrencia de expresas condiciones especiales de atenuación o agravación que sirven a la ley sustantiva para concretar y construir otras figuras delictivas (homicidio culposo, asesinato, parricidio, etc.)”.

(Real Academia Española, 2001) La voz homicidio deriva del latín “*homicidium*”, de la palabra “homo” “caudue”, que significa de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la muerte causada a una persona por otra, por lo común la ejecutada ilegítimamente y con violencia.

#### 9.1.1. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es la vida humana, comprendida como unidad bio-psico-social inescindible. Su protección está determinada por el art. 2° de la Constitución Política del Perú. La vida se protege de manera absoluta, independiente de la estimación social que está merezca y de la voluntad del individuo que es su titular, por cuanto es un bien indispensable.

#### 9.1.2. Importancia de la protección de la vida humana

Es la base fundamental sobre la cual se erigen los demás bienes jurídicos y constituye la fuente de los demás derechos del hombre. La vida para el derecho es intangible, indispensable e inalienable; así lo reconoce el C.C. Vigente cuando establece en su art.5°, que el derecho a la vida es irrenunciable y que no puede ser objeto de cesión.

(Paredes, 2016) Los límites de la protección de la vida están supeditadas al carácter temporal que ésta tiene por lo que no se protege una vida que no existe o que haya dejado de existir, además la vida es objeto de distinta valoración según sea su ubicación dentro del proceso de desarrollo, sea que este es proceso de formación o haya alcanzado plena autonomía, siendo este último estadio objeto de protección en los delitos de homicidio. Así la protección abarca desde el instante en que se inicia el proceso del parto hasta la muerte de la persona. Entiende por parto al proceso que conduce a la expulsión del feto y que se anuncia con las contradicciones uterinas que conllevan dolores de parto. La protección de la vida humana se prolonga hasta el instante en que se pone fin a la vida misma.

#### 9.2.3. Objeto material

La conducta típica recae en el ser humano, que es la vez sujeto pasivo en el delito de homicidio, pero no hay homicidio antes del parto ni después de la muerte.

**SUJETO ACTIVO.** - En la figura delictiva, es la persona natural o física que causa la muerte a otra persona; sólo el ser humano puede ser sujeto activo, con las excepciones que permiten dar autonomía a la figura agravada (parricidio) y la figura atenuada (infanticidio), sólo la persona individual puede ser sujeto activo. Aquí no tiene cabida alguna la noción de persona jurídica, moral o ideal como agente.

**SUJETO PASIVO.** - Puede ser toda persona de existencia visible, es decir cualquier persona desde e instante en que ha nacido. No es necesario que el sujeto pasivo ostente cualidades especiales, condiciones o diferencias por razones de edad, sexo, raza, nacionalidad, condición del cuerpo o mente, así todo hombre viviente puede ser sujeto pasivo del delito de homicidio.

#### 9.2.4. Elementos constitutivos del delito de homicidio

a) **LA PRE-EXISTENCIA DE LA VIDA HUMANA.** - Para que se cometa el delito de homicidio necesariamente el sujeto pasivo debe estar con vida. Es suficiente la vida, no importa el grado de capacidad

para vivir; si el recién nacido está vivo, aunque no tenga vitalidad (aptitud para continuar la vida) tal existencia es real y no aparente.

- b) **EXTINCIÓN DE LA VIDA HUMANA.** - El homicidio es un delito típicamente material o de resultado externo, entonces para que se cumpla o se materializa este delito se realiza actos que pongan fin a la vida de una persona. “la materialidad de este delito se deduce de la perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida y el resultado material (muerte)”.

Si sólo se produce peligro a la vida o causa lesiones entonces puede reputarse como tentativa. Ejemplo: Acción propiamente dicha. - El homicidio se comete por acción *Stricto sensu*, cuando por ejemplo se asesta una puñalada, se suministra una sustancia química para obtener el efecto letal requerido y comisión por omisión. - en el caso del lazarillo que no impide que el ciego, su amo, se precipite al abismo. (NOTA): viene a ser la acción con la cual se le quita intencionalmente la vida.

- c) **RELACIÓN DE CASUALIDAD.** - La acción y el resultado, es decir la muerte debe ser resultado o producto de la acción delictiva. “sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana (en el sentido de la teoría de la condición).

En conclusión, el tipo penal y la finalidad de la norma inherente, fundamenta la naturaleza de vinculación entre conducta y resultado, a fin de lograr relevancia para el derecho penal. Que la muerte sea causada por acción, o atribuida por comisión omisiva

- d) **EL DOLO (TIPO SUBJETIVO).**- Conformado por el dolo, convirtiéndose en un elemento importante y esencial de esta figura delictiva. De la definición de dolo que hace nuestra legislación y aplicada a esta figura delictiva, se entiende que el homicidio debe realizarse bajo el “animus necandi” o “animus accidenti”. O sea, la voluntad libre y consiente de causar la muerte a una persona a sabiendas que el acto es contrario al derecho.

e) MEDIOS DE EJECUCIÓN. - Cualquier medio capaz de producir la muerte tiene relevancia jurídica, a excepción que aquellos que determinan una agravación especial; importa la eficacia para matar. Se ejecuta mediante la acción, omisión, comisión por omisión. Ejemplo: se deja de atender a un paciente en un hospital.

E.1. Medios directos e indirectos: Los primeros son aquellos que actúan directamente sobre la víctima entre ellos pueden ser armas blancas, de fuego, los gases asfixiantes, la corriente eléctrica, el estrangulamiento, etc. Los medios indirectos por su parte obran a través de otros medios. Valerse de un enajenado mental, etc.

E.2. Medios materiales: (Físicos), son los que actúan atacando el organismo en su integridad, entre ellos tenemos las armas propias, destinadas normalmente al ataque o la defensa o las impropias, son aquellos instrumentos destinadas a otros fines pero que pueden tener eficacia ofensiva o defensiva.

E.3. Medios psicológicos: Es decir el sujeto utiliza o se vale de medios psicológicos como el que utiliza los medios físicos habituales, es decir el sujeto activo ha realizado de las circunstancias y que, unidas a su acción, deben producir la muerte.

#### 9.2.5. Admite tentativa

Se presenta el concurso de delitos. El homicidio puede concurrir con otros delitos, como lesiones, aborto, o contra el patrimonio que no configure una agravación, pues es diferente que un sujeto robe y mate, a que mate para robar.

#### 9.2.6. Penalidad

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de 20 años.

### 9.3. HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO

ART.108.- Homicidio calificado – Asesinato. - Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: Por ferocidad, por lucro o por placer; para facilitar u ocultar otro delito; con crueldad o alevosía; por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner el peligro la vida o salud de otra persona.

#### 9.3.3. Definición.

Es la muerte de una persona con circunstancias agravantes que señala el art. 108° de nuestro código penal.

#### 9.3.4. Modalidades de asesinato.

El homicidio simple se transforma en asesinato:

##### a) Por el móvil

a.1. Homicidio por Ferocidad. - En este se manifiesta móviles o motivos fútiles que revelan en el delincuente una extrema inhumanidad y gran peligrosidad. Se trata de una muerte causada por motivos deleznable, bajos, que revisten escasa importancia respecto a su resultado y que por el cual no se decidiría a matar aún el más insensible asesino. Este móvil o motivo el que revela inhumanidad y peligrosidad en el agente, por eso es que merece mayor pena que el que mata por una razón poderosa que avasalló su voluntad.

Es necesario no confundir el homicidio perpetrado por ferocidad con la ejecución cruel y brutal.

a.2. Homicidio por Lucro. - Se refiere al homicidio cometido por orden y cuenta ajena; esto es querido por una persona y ejecutado por otra persona distinta.

#### 9.3.5. Clasificación del asesinato por modalidad

##### a) Por conexión con otro delito “Criminis causa”

a.1. Para facilitar un delito (delito medio). - En el homicidio empleado como medio, el agente dirige su voluntad final hacia la perpetración de otros delitos. La agravante aparece aquí especificada en el

desprecio, por parte del agravante, del significado ético-social primerísima que tiene la vida humana.

La acción debe estar orientado hacia la consumación de un delito de lo que se coligen dos consecuencias básicas: Primero que el delito fin, no es de naturaleza culposa porque se exige intención. Segundo, debemos manifestar que el autor del homicidio puede actuar solo o con colaboración, interesa eso sí que el agente crea que mediante ese homicidio está preparando o facilitando la acción de sus co-participes. Ejemplo. Mata para facilitar el delito, quien víctima a un hombre que guarda las llaves del lugar donde pretende ingresar para robar.

- a.2. Para ocultar otro delito. - Es esta hipótesis la conexión teleológica es consecencial. El agente mata con la finalidad determinada de ocultar “strictu sensu”, vale decir, cuando el otro delito no es conocido, como la procura de su impunidad, en donde siendo conocido el delito, es desconocida su autoría. Ejemplo. Si asalta una casa, pero el portero es muerto para robar.

## 10. MARCO LEGAL DEL DELITO DE SICARIATO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

### 10.2. Génesis

Mediante Ley N° 30336 el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por un plazo de noventa (90) días calendario; Que, el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 faculta al Poder Ejecutivo en especial para combatir el sicariato; Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; el poder Ejecutivo Ha dado el Decreto Legislativo siguiente N° 1181, con fecha 27 de julio de 2015, así, mediante el artículo 1 el D. Leg. Incorporo al código penal los artículos 108-C y 108-D.

### 10.3. Descripción típica

El delito de sicariato es incorporado a la legislación peruana, por el decreto legislativo N° 1181 ubicándolo dentro del código penal peruano, mediante los artículos 108-C y 108-D RESULTADOS. así tenemos los siguientes artículos mencionados:

"Artículo 108-C.-Sicariato. El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda. Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario. Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza: Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta, Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal, cuando en la ejecución intervienen dos o más personas, cuando las víctimas sean dos o más personas, cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.

Cuando se utilice armas de guerra."

"Artículo 108-D.- La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años: Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato. Quien solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable".

### 10.4. Bien Jurídico protegido

(Batz, 2011) El bien jurídico tutelado es la materia prima de la función o razón del derecho penal. A través de los mismos, se crea un conjunto de normas jurídicas y una serie de instituciones que pretenden, precisamente protegerlos. Dentro de los bienes jurídicos tutelados que están legitimados por la naturaleza de los mismos, está la vida, el patrimonio, la libertad.

El derecho penal lo primero que debe hacer, es determinar el bien o bienes jurídicos que se protegen con la creación de la norma jurídica, estableciendo en la misma los delitos, así como también las penas que correspondan por el quebrantamiento a la ley penal.

El bien que se resguardaría, mediante la tipificación de delito de sicariato, sería la vida, como consecuencia de la penalización de la acción que atenta contra la misma. Todo atentado que signifique eliminar físicamente a una persona, por encargo o cumpliendo órdenes a cambio de una remuneración o recompensa económica o de cualquier especie, constituirá el elemento caracterizante del delito en su manifestación común.

Es entendido, además, que quien se dedique a esta clase de actividad lo hace de manera profesional, por haber pertenecido a las fuerzas de seguridad del Estado, ejército, policía nacional o similares, teniendo el entrenamiento y en muchos casos el equipo necesario para cometer este tipo de ilícitos; en otros casos lo toman como parte de su actividad diaria, pues muchos sicarios combinan el sicariato con alguna actividad lícita, todo a cambio de una remuneración económica o en especie.

#### 10.5. Elementos intervinientes en el delito de sicariato

##### A. Elemento objetivo

El elemento objetivo del delito está dado por la acción, que la ley tipifica como delito. Así, en el homicidio simple art.106. C.P. Comete homicidio quien mata a otro...” Artículo 108 del Código Penal; comete asesinato: quien, mato otro por ferocidad, lucro o por placer... Artículo 108-C del Código Penal; comete sicariato: El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo...etc.

En el delito de sicariato, la acción resulta de dar muerte a una persona, por encargo o en cumplimiento de órdenes, sin ningún motivo personal directo con la víctima, más que esperando una recompensa o remuneración, sea esta monetaria o inclusive en especie. En este sentido el delito tiene un mayor alcance que el asesinato, pues quien realiza este delito no únicamente espera una recompensa, precio, promesa o ánimo de lucro, como establece el Artículo 108-C del Código Penal, sino que hace de esta actividad una manera de vivir, obteniendo con ello los ingresos que necesita para cubrir



los gastos personales, pero, sobre todo, sin tener ningún motivo especial con la víctima.

#### B. Elemento subjetivo

Como en todos los delitos, el elemento subjetivo está constituido por el dolo o la culpa con que actúe el delincuente. Parte de la doctrina sostiene que, aparte del dolo o culpa genéricos, podría exigirse para este tipo de delito un dolo específico, tal como el contenido para ciertas figuras delictivas en las que el legislador introduce algún elemento subjetivo.

(Batz, 2011) Otros autores, por su parte, creen que bastará que el legislador defina la acción punible. El dolo estará dado, no solo por la voluntad de producir el resultado tipificado por la ley, sino también cuando se tenga conciencia de la criminalidad de la acción y a pesar de ello, se obre.

### 10.6. Los sujetos en el delito de sicariato

#### A. Sujeto activo

(Merida, 2015) Estos sujetos tienen habilidades para el manejo de armas y vehículos en los que frecuentemente utilizan para escapar del lugar del crimen, tienen conocimientos de las actividades de las víctimas, recorridos, horarios, personas y lugares que concurren, etc., así como un amplio conocimiento en operaciones y tácticas en virtud de recibir entrenamiento especial o de haber sido parte de fuerzas militares o policiales.

(Merida, 2015) Dentro de los caracteres con el que se aborda el tema del sicariato, es con el conjunto de relaciones sociales particulares donde opera y esto se configura, al participar tres diferentes actores o sujetos activos, que resultan de la actividad o de la ejecución de una persona por encargo.

(Merida, 2015), En primer lugar, está quien contrata los servicios de otra persona, para encargarse de llevar a cabo el asesinato. Es este primer actor, quien tiene una relación directa con la víctima, ya sea por problemas personales, para ajuste de cuentas entre bandas o simplemente para infundir temor entre un sector de la población.

(Merida, 2015), El segundo actor es el reconocido como intermediario y es quien pone en contacto al contratante con el sicario. El papel de este actor es de importancia, pues no es un simple personaje, es también un especialista y conoce, tanto a la víctima, como también al victimario adecuado.

(Merida, 2015) El tercer actor es el sicario, contratado para asesinar y que tiene que llevar a cabo el ilícito de manera directa y que en muchos casos no llega a conocer al contratante, ocasionalmente desconoce al intermediario y por lo general no le interesa quien es la víctima, en tanto que recibe únicamente la información para llevar a cabo su cometido. Relacionado con el conjunto de actores mencionados anteriormente indica Carrión M. “Estos actores pueden ser personas aisladas o instancias orgánicas; son diversificados y no se conocen entre sí, lo cual les da una mayor fuerza frente al Estado de derecho. Así, quien hace de sicario no conoce a la víctima ni tampoco el entorno, característica negativa para el trabajo de ajusticiamiento, pero positiva para el momento posterior al crimen, ya que al no dejar huellas impide su aprensión”.

b. Sujeto pasivo

(Merida, 2015) El sujeto pasivo o la víctima del delito, es el ente sobre el cual recae la conducta de acción u omisión que realiza el sujeto activo.

(Merida, 2015), Al principio el sicariato estuvo vinculado a la política: “actuando en asambleas populares, particularmente durante el peregrinaje al templo, cuando apuñalaban a sus enemigos (contrarios políticos de sus amos o simpatizantes-clientes de ellos) lamentándose ostensiblemente después del hecho para escapar de la detención”.

(Merida, 2015), En la actualidad las víctimas suelen ser de cualquier ideología, estrato social, político, económico, aunque principalmente son víctimas los propietarios de empresas, sus dependientes, en los últimos años los conductores de transporte público, incluso quienes se dedican a pedir el llamado impuesto, utilizan a sicarios para eliminar a quienes no pagan dicho

impuesto, todo para intimidar a los demás propietarios de negocios, como tiendas, panaderías, por mencionar algunos.

(Merida, 2015), Es también de conocimiento que, entre dirigentes o integrantes del crimen organizado, haya víctimas, pues con el afán de mantener control sobre determinado territorio, contratan sicarios, para que se encarguen de eliminar a quienes compiten con determinado grupo criminal.

(Merida, 2015), Otro tipo de víctimas suelen ser quienes perecen, a causa de lo comúnmente llamado, ajuste de cuentas, o por venganzas personales, pero no de los sicarios, sino que, de los autores intelectuales, que, por razones particulares, no llevan a cabo el homicidio o asesinato, sino que prefieren obtener el servicio de los sujetos que se dedican a este tipo de actividad ilícita.

#### 10.7. Propuestas legislativas anteriores al D. Leg. 1181. Que incorpora la figura del sicariato como delito autónomo

Se busca prescribir, a modo de tipo penal autónomo, la conducta consistente en matar a otra persona a cambio de cierto beneficio económico o ventaja de cualquier otra índole. El texto propuesto es el siguiente: “El que mata a otro por promesa económica o remunerativa, recompensa, dádiva, orden, encargo o cualquier otro medio fraudulento, o acuerdo con cualquier otra persona, o cumpliendo órdenes de una organización criminal, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico, político, poder, o de cualquier índole para sí o para terceros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación conforme a lo establecido en el artículo 36° incisos 1), 2), 3), 5) y 6) del Código Penal. Con igual pena serán sancionados quien o quienes encargan la ejecución criminal”.

A su vez, se propone que a los responsables de dicho ilícito se le niegue el acceso al indulto, la conmutación de pena o se vean favorecidos por el derecho de gracia. Asimismo, se apunta que los beneficios penitenciarios de redención de pena por trabajo o educación, semilibertad y liberación condicional serán inaplicables a todos aquellos que cumplan condena a razón de la realización de la conducta materia de comentario.

Semejante propuesta se justifica en atención al clima de inseguridad ciudadana que atraviesa nuestra sociedad, así como a la “lucha” que nuestro sistema jurídico ha iniciado en contra de la criminalidad organizada, y al hecho de que actualmente nuestra legislación no tendría incorporada la figura del sicariato lo cual a decir de los proponentes genera impunidad.

Como respuesta al fenómeno actual del sicariato, el poder Legislativo ha emitido diversas respuestas legislativas (Proyecto Ley), las cuales citaremos a continuación.

Proyecto de Ley N° 1652/2012-CR

Afirma en su exposición de motivos que debe modificarse el artículo 235 del código de niños y adolescente, elevando la duración de la medida socioeducativa del menor infractor, cuando este incurra en la comisión del delito de asesinato, tipificado en el artículo 108 inciso 1) del código penal hasta por el lapso de 8 años.

Proyecto de Ley N° 1912/2012-CR

Señala de su exposición de motivos, que el sicario “se trata de un tipo de violencia delictual que tiene su propia lógica, derivado de un enmarañado de sistema de componentes sociales: el contratante, el intermediario, el ejecutor y la víctima (...). La legislación peruana no contempla esta figura por lo que genera impunidad.

Proyecto de Ley N° 2049/2012-CR.

Indica que “es necesario que se tipifique autónomamente esta figura delictiva a fin de sancionar a los autores intelectuales y/o materiales de estos crímenes”.

Proyecto de Ley N° 3179/2013-CR.

Fue presentado al congreso de la republica el 18 de febrero de 2014, este proyecto propone incorporar al ordenamiento jurídico el delito de sicariato dentro del artículo 108 del código penal, referido al homicidio calificado, porque consideran que la normatividad actual no resulta acorde a la realidad actual, y que nos demuestra que los sicarios de Trujillo, lima y callao son su mayoría menores de edad, los mismos que destacan pánico en la población peruana, y

que incluso han llegado a dar entrevista sobre sus conductas dolosas a los medios de comunicación nacional, pero que por su minoría de edad resultan inimputables.

Proyecto de Ley N° 3590/2013-CR.

Fue presentado al congreso de la república el 22 de octubre de 2014. Justifica en su exposición de motivos que: *“nuestra legislación peruana a la fecha, no contempla la figura de sicariato por lo que genera impunidad al respecto”*, agrega que existe *“ la necesidad que dicho acto se ha reconocido y sancionado como tal con penas ejemplares a quienes cometen el delito por recibir dinero a cambio, así también el autor intelectual a los que dieron la orden, y a todos a quienes ayuden a que dicho acto se realice”*.

Proyecto de Ley N° 3876/2014-CR.

Establece en su exposición de motivos que *“tipificar la figura del delito de sicario en nuestro código penal, toda vez que (...) dicha figura aún no ha sido incorporado al código penal vigente”*.

Adicionalmente la propuesta legislativa busca generar un efecto disuasivo ante un problema que se está volviendo incontrolable en nuestro país; servirá como una herramienta para que los operadores de justicia puedan cumplir con su rol en la sociedad que es generar paz y tranquilidad.

Proyecto de Ley N° 4627/2014-CR.

Afirma en su exposición de motivos que la ley propuesta contribuirá a disminuir la inseguridad ciudadana. Considera que debe brindarse a los operadores del derecho una herramienta persuasiva, ya que caso contrario se correría el riesgo de convertirse en un estado fallido, en un narco estado, en un país subdesarrollado permanentemente.

Propuesta legislativa que sin duda han servido de fuente pre-legislativa del Dec. Leg. 1181, que incorpora la figura del sicariato como delito autónomo. Advirtiéndose, que son tres las ideas centrales que han manejado las congresistas de la república para presentar sus proyectos de ley para legislar sobre el asesinato a cambio de una contraprestación económica:

La creencia errónea de que tal delito no está previsto en nuestro sistema jurídico penal.

Que al no estar previsto en nuestro código penal genera impunidad para los sicarios y autores intelectuales y por ello el aumento de asesinatos en nuestro país.

(Salinas, 2013) Se considera que las penas para el delito de asesinato por lucro son muy bajas y en consecuencia, deben incrementar, es errónea que las penas ejemplares o altas tiene efectos disuasivos.

#### 10.8. Delito de sicariato como delito autónomo

El sicariato será tipificado como delito autónomo y tendrá mayor penalidad, pues hoy es tratado dentro del delito contra el patrimonio. También se incrementarán las penas para los sujetos que contraten menores con el fin de que ejecuten esta actividad delictiva.

(Chang, 2015) Al respecto la abogada penalista dijo que este cambio en el Código Penal no generará mayor impacto pues el delito ya está regulado en el artículo 108 bajo la figura de asesinato por lucro, cuya pena máxima de 35 años se aplica tanto para autores materiales como para los instigadores del crimen. "Solo se incrementará la pena mínima de 15 a 25 años, pero eso no justifica que se convierta en un delito autónomo", por el contrario, dijo, convertir el sicariato en una figura autónoma "creará confusión en los jueces ya que se deberán modificar las normas vinculadas al delito".

#### 10.9. El delito de sicariato en la legislación peruana. (D. Leg. 1181)

El delito de sicariato es incorporado a la legislación peruana, por el decreto legislativo N° 1181 ubicándolo dentro del código penal peruano, mediante los artículos 108-c y 108-d. así tenemos los siguientes artículos mencionados:

"Artículo 108-C.- Sicariato. El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36,

según corresponda. Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario. Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza: a) Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta, b) Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal c) Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas, d) Cuando las víctimas sean dos o más personas, d) Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.

Quando se utilice armas de guerra."

"Artículo 108-D.- La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años: a) Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato. b) Quien solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable"

## 11. EL DELITO DE SICARIATO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Uno de los retos más importantes para los gobiernos latinoamericanos y de muchos países del mundo, actualmente, es sin duda lo relacionado con la seguridad. Evidentemente la violencia y la inseguridad ciudadana aumentan de manera alarmante, sin que las autoridades puedan estar a la altura de la situación y reaccionar de manera pronta y eficaz. Aunque en algunos países se están tomando medidas, como ejemplo, la creación de nuevos tipos penales, con la intención de hacer un alto al índice de violencia, que sacude día a día los diferentes estratos sociales, ya que se han visto vulnerados los principales derechos humanos, como lo son el de la vida y la seguridad. Con el apareamiento de una actividad ilícita, como es el del asesinato por encargo, en la que una persona es pagada para llevar a cabo el homicidio de otro ser humano, ningún estrato social se encuentra a salvo de este flagelo, en virtud que va desde un ajuste de cuentas, pasando por matar a rivales de otras bandas o carteles, llegando a atentar contra la vida de empresarios y personas influyentes en la economía y la política de los países en que se ha visto este tipo de accionar delincencial.

Uno de los vínculos que va unido en América latina al sicariato, es lo relacionado con el narcotráfico, ya que los individuos encuentran un ingreso económico, al ser contratados por las bandas que trafican para ejercer presión, cobrar impuestos, deudas, enfrentar a otras bandas de otros carteles, etc. logrando a la vez, por así decirlo, una estabilidad económica.

Esto ha llevado a engrosar las filas de los sicarios y formar parte de los mismos, tanto jóvenes como también adolescentes y lamentablemente en los últimos tiempos, incluso, menores de edad, quienes, por su condición de inimputabilidad, se les considera una herramienta útil y valiosa para lograr los propósitos de asesinar por encargo.

El factor económico y la falta de educación, son los motivos principales por los que el sicariato está tomando fuerza, pero también la carencia de estructuras sólidas, sin olvidar el poco interés político para alcanzar una solución viable, con acceso a empleos, inversión y apertura económica. Esto se vuelve un círculo vicioso, en vista de que al no haber acceso a mejores empleos ni tampoco es seguro la apertura de la inversión económica, trae como consecuencia que las personas opten por un camino fácil, aunque peligroso, como lo es el de asesinar por encargo. Esto da como resultado, un clima incierto e inseguro, tanto para el ciudadano común, como también para aquellos emprendedores, que con sus conocimientos, capitales e inversiones, optan por tomar estos elementos e invertirlos en otro lugar, lo que deriva en más pobreza y miseria para la sociedad en que pretendían establecerse.

Derivado de lo anterior se tiene países, con propuestas que pretenden la creación del sicariato como figura delictiva, así como otros que ya han incluido en su legislación esta figura, para muchos nueva, pero que ha tenido aparición a lo largo de la historia de la humanidad, aunque no con tanta fuerza como en estos últimos tiempos. Otro asunto, también importante, es lo relacionado con las diferentes formas y caracteres que ha tenido esta figura en los diferentes países.

#### 11.2. El delito de sicariato en Colombia

El sicariato tiene como epicentro a Colombia y desde mediados de los años 80 vive un proceso de internacionalismo, rompiendo sus lazos con el crimen organizado, tercerizándose para ofrecer al mejor postor.

Así mismo Colombia, ante la ola de este delito, a partir del 8 de mayo del 2007 empezó a regir el Código de la Infancia y la Adolescencia, que con la



ley 1098 del 2006 y derivada de ésta la creación del sistema de responsabilidad juvenil, la justicia podrá sancionar a los adolescentes dependiendo del delito que cometan, con diferentes tipos de sanciones.

El Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000 en su Capítulo Segundo que regula sobre el homicidio en su artículo 104 establece lo siguiente:

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:(...) 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

(Yepez, 2015), Lamentablemente en diferentes países se está dando con mayor frecuencia el fenómeno del sicariato, es por ello que en Colombia se ha visto la necesidad de establecer un código especial para sancionar este delito, es decir la urgencia de crear un código que sancione los delitos cometidos por menores de edad que son utilizados por personas imputables que se valen de estos menores para cometer sus objetivos.

### 11.3. Delito de sicariato en Ecuador.

En esta legislación no se encuentra tipificado en ninguno de sus cuerpos legales la figura delictiva del sicariato, sin embargo, los ecuatorianos nos vemos en la necesidad que dicho acto sea reconocido y sancionado con la más alta pena a quien comete el delito por recibir dinero a cambio, así también al actor intelectual, y a todos quienes ayudan a que dicho acto se realice.

No se encuentra tipificado esta figura delictiva, sino que únicamente hace referencia a lo que establece: El Art. 450 del Código Penal en su inciso segundo que establece que “Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:2.- Por precio o promesa remuneratoria”.

Análisis. Este artículo no engloba lo que es el sicariato pues únicamente se establece sanción a la persona que comete el acto y no se toma en cuenta a quien es el actor intelectual ni a los terceros que intervienen en el mismo, de tal manera que se puede decir que esta figura delictiva no está tipificada, no

encuentra su sustento en ninguna norma de este código, de ahí podemos observar la necesidad de incorporar esta figura delictiva a este cuerpo legal.

#### 11.4. El delito de Sicariato en Venezuela

(Batz, 2011), Uno de los países con legislación vigente, relacionada con el delito de sicariato, es la República de Venezuela, pues ante el alto índice de criminalidad, especialmente contra dirigentes de movimientos sindicalistas o campesinos, se incluye en la ley contra la delincuencia organizada, la figura del sicariato como delito, el cual comprende: “Sicariato Artículo 12. Quien dé muerte a alguna persona por encargo o cumpliendo órdenes de un grupo de delincuencia organizada, será penado con prisión de veinticinco a treinta años. Con igual pena será castigado quien encargue la muerte, y los miembros de la organización que ordenaron y tramitaron la orden”.

(Batz, 2011), Se puede indicar que esta es una norma que incluye, tanto a quienes directamente cometen el crimen, esto es a los sicarios, como también a aquellos que ordenan la misma. En este tipo de delito el victimario directo no tiene asunto verdaderamente relacionado con la víctima, sino por el contrario, hasta cierto punto no le interesa quien sea, ya que lo importante para el sicario es la recompensa económica, como se deja ver en el artículo relacionado con este tipo de delitos, publicado por el diario El Nacional de Venezuela, en el sentido que: “En menos de 15 días, han ocurrido en Caracas, tres hechos violentos cuyo móvil parece ser el sicariato: sujetos armados interceptan a sus víctimas, residenciadas en sectores populares, cuando se desplazan a bordo de sus vehículos y sin mediar palabra les disparan a matar. No se llevan los vehículos ni las pertenencias, simplemente mata y huyen del sitio. Incluso, en uno de los casos, hasta recogieron las conchas de los proyectiles”.

(Batz, 2011), El sicariato opera en Guatemala con los mismos objetivos y características, por lo que una legislación, en este sentido, conviene a fin de lograr la justicia y con ello la paz y la seguridad social.

#### 11.5. El delito de sicariato en Guatemala.

Debemos expresar realmente y encontrar una respuesta a que se debe el fenómeno del sicariato en Guatemala; cuando el sujeto (sicario) no tiene la capacidad para resolver sus diferencias por la institucionalidad y por medios pacíficos entonces rompe las reglas y aplica las leyes contrarias adjuntas a la anarquía, para imponer la lógica del más fuerte sobre el débil.

(Merida, 2015), Con probabilidad podemos decir que es meramente cultural el tema de la violencia en el país, que atrae o permite la realización de este tipo de actividad tan reprochable, pues es triste, pero todos los días escuchamos a la gente decir: Te voy a matar, si no haces lo que yo digo te voy a matar, ya vas a ver te voy a matar, se ha puesto un precio a la vida humana. Además, los 36 años de violencia dejaron el tejido social debilitado y un Estado incapaz de dar justicia. Si bien la responsabilidad que tiene el Estado es real pero desafortunadamente esto se debe a que Guatemala es el país de los fenómenos de la desorganización social. Hay narcotráfico, secuestros, impunidad, corrupción, cultura de la violencia, trata de blancas y contrabando entre otros. No hay seguridad ni justicia, se necesitan instrumentos jurídicos que empoderen al Estado para que se dé justicia; según nuestra carta magna.

Fácilmente Guatemala es un país fértil para que operen los sicarios; hay un mercado donde se pueden contratar a los sujetos para que terminen con la vida de alguien. Este mercado se convierte en los brazos operativos no sólo del crimen organizado, sino de cualquier persona que quiere matar a otra. En el caso Rosenberg quedó demostrado que sujetos medianamente educados son capaces de pagar para que asesinen, eso demuestra la falta de valores en una sociedad.

Incluso no se puede confiar en los entes de seguridad que operan en el país, pues la mayoría de bandas capturadas de sicarios tiene como característica la participación de militares y policías; analizando esta situación podemos citar que en buena parte se debe a que son sujetos que están descontentos y mal pagados, si a eso se añade la cultura de violencia, la proliferación de armas de fuego y la falta de justicia, es el lugar perfecto para que haya un mercado de sicarios.

La situación de los sicarios en Guatemala es grave; objetivamente aún desconocemos qué debe hacerse en forma inmediata para erradicar los eficazmente, es por ello viable considerar a Guatemala, es tierra de nadie y se debe poner a funcionar el aparato de justicia de lo contrario el problema no se va a resolver y la situación se va a complicar.

Los guatemaltecos a diario presencian muertes, por asaltos, secuestros, extorsiones a empresarios de buses extraurbanos que no pagan la famosa cuota para circular en el país, intimidando con las víctimas que son los pilotos de dichos buses y como consecuencia se quedan familias sin figura paterna, madres con más responsabilidades en casa y no se descarta que hijos con deseo de venganza se incorporaran a maras.

Los ciudadanos ya cansados de la violencia que en vez de disminuir aumenta, se decepcionan, lo más triste es ver que autoridades no cumplen su función de brindar seguridad a la población, tal es el caso de la Policía Nacional Civil que aproximadamente llegan a 32 mil agentes y existen más 15 millones de habitantes, urge formar más agentes pero que cumplan un perfil profesional basado en varias pruebas psicológicas y filtros de seguridad con el fin de no dar lugar a la corrupción.

### SUB CAPITULO III

#### DIFERENCIA ENTRE HOMICIDIO Y SICARIATO

##### 1. DIFERENCIA EN SU REGULACIÓN NORMATIVA

El delito de homicidio viene a ser regulado desde el primer código penal peruano de 1863, en su artículo 230 *“El que mate a otro, sufrirá penitenciaria de tercer grado”*. Así mismo el código de 1924, recogía el delito de homicidio. Posteriormente en el año 1991 se dio en actual código penal peruano, regulando el delito de homicidio en su artículo 106 al 108-B.

Por otro lado, en lo que se refiere al delito de sicariato, no encontramos una regulación específica en ninguno de los códigos anteriores. Hasta la dación del decreto legislativo N°1181 que regula específicamente el sicariato como delito, en los siguientes artículos 108-C Y 108-D.

"Artículo 108-C.- Sicariato. El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda. Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario. Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza: a) Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta, b) Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal, c) Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas, d) Cuando las víctimas sean dos o más personas, e) Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.

Quando se utilice armas de guerra."

"Artículo 108-D.- La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años: a) Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato, b) Quien solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable".

## 2. DIFERENCIAS EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS

El Artículo 106. Del código penal vigente señala que: El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de 20 años. Así mismo el Artículo 108. Del código penal indica que: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: Por ferocidad, por lucro o por placer; para facilitar u ocultar otro delito; con crueldad o alevosía; por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner el peligro la vida o salud de otra persona. En lo que respecta al numeral 1. Del artículo 108 del código penal. Hace referencia al lucro, por lo que el quien realiza dicho acto recibe un beneficio económico. Entonces nos preguntamos ¿el sicario no es el quien mata a cambio de un beneficio o retribución económica? Aparentemente el delito de sicariato estaría tipificado en el

Artículo 108. Numeral 1) del código penal vigente, por lo que tendría una penalidad de no menor de quince años. Sin embargo, en la actualidad se necesita de penas más severas para los que incurren en los delitos de sicariato, no siendo suficiente su mera alusión y penalidad regulada en el artículo 108.

Así el congreso ha visto lo necesario y conveniente al emitir el Decreto Legislativo N° 1181. Donde regula el delito de sicariato mediante los artículos 108-C y 108-D. Como se puede apreciar las penas a imponer son no menores a 25 años e incluso se establece la cadena perpetua.

### 2.3. Definición de términos básicos

#### **Asesinato**

(Farlex, 2016) Delito que consiste en matar con premeditación y alevosía.

(ABC, 2016) El asesinato es uno de los delitos más comunes que los seres humanos han cometido a lo largo de la historia de la humanidad y consiste básicamente en el delito de matar a un individuo, por tanto, es que se trata de un delito contra la vida. Cabe destacar, que son muchísimas las causas que pueden impulsar a un individuo a matar a otro, aunque, entre las más corrientes se cuentan: venganza, recompensa económica o de cualquier otro tipo, emoción violenta, entre otras alternativas, en tanto, el crimen per se puede estar rodeado de situaciones que incrementan la gravedad, es decir, agravan aún más el delito a la hora de su juzgamiento, como por ejemplo, que un padre mate a su hijo, en este caso existe una cuestión de vínculo sanguíneo que será entendida como una desventaja seria al tiempo del juicio por el asesinato. Y del otro lado nos encontramos frente a los atenuantes, en los que podemos destacar la defensa propia, es decir, Juan mató al ladrón porque si no éste lo mataba a él, era su vida o la de él. En esta situación, llegado el momento del juicio, se alegará como atenuante que el crimen se cometió en defensa de la propia integridad.

(ABC, 2016) Entonces, como indicáramos, el asesinato es uno de los delitos más serios que alguien puede cometer contra la vida de otro y en función de esto es que se hallan establecidas las penas; en casi todas las legislaciones del planeta, el asesinato es un delito al que se le impone una severísima pena de reclusión, e incluso, en algunas legislaciones, de acuerdo a la alevosía con la cual se lo haya planeado puede desembocar en la pena de muerte para quien comete asesinato y es hallado culpable.

### **Cómplice**

(Farlex, 2016) Persona que participa en un delito o una falta junto con otras, o bien, que contribuye a su realización de forma decisiva.

### **Coautor**

(Jurídica, 2016) Es el autor que, teniendo conjuntamente con otro u otros autores el dominio de la realización del hecho delictivo, tiene con éstos un plan común y una distribución de funciones para la realización del delito. Junto a esta coautoría, nacida antes de la realización del delito, cabe la posibilidad de que el acuerdo mutuo se establezca cuando el hecho delictivo ha empezado a realizarse. En tal caso, se habla de coautoría sucesiva. cuando la concurrencia de más de un autor se produce sin existir acuerdo previo entre ellos, se trata de la llamada autoría concomitante o autoría accesoria.

### **Codicia.**

(ABC, 2016) La codicia es el deseo o apetito ansioso y excesivo de poseer bienes y riquezas materiales. Inclinación excesiva a favor de la posesión de riquezas materiales que se desentiende del bien común y hará lo que sea para lograrlas.

### **Homicidio.**

(Farlex, 2016) Delito que consiste en la muerte causada por una persona a otra ilegítimamente y con violencia. Si esta muerte viene cualificada por otras circunstancias, da lugar a delitos distintos de homicidio (parricidio, asesinato, etc.).

(Definición, 2016) Etimológicamente este vocablo proviene del latín “homicidium homo” que significa hombre y “caedere” que significa matar. Por lo tanto, homicidio se refiere a “matar a un ser humano”. El homicidio es considerado un comportamiento reprochable en donde un individuo actúa en contra de otro con el propósito de violentar la vida de ese individuo.

El homicidio y el asesinato pueden considerarse sinónimos, pero no es así, estos términos se diferencian en que al homicidio le falta premeditación, traición o ensañamiento, elementos que se encuentran incluidos en el término asesinato, ya que el asesinato se basa en la obtención de un lucro, es decir una persona puede matar a otra para recibir una remuneración o recompensa un ejemplo de esto sería el sicariato.

El homicidio puede justificarse legalmente si el hecho se produjo originado por defensa propia, o por cumplir con su deber como en el caso de los policías o algún miembro de las fuerzas de seguridad. Al término homicidio se le pueden adjudicar diversos nombres, esto va a depender de la relación que exista entre el homicida y su víctima. Por ejemplo, si la víctima es el máximo representante del gobierno como el presidente, entonces sería un magnicidio. Si la víctima es un familiar sería un parricidio.

(Definición, 2016) El homicidio se clasifica de la siguiente manera: Homicidio Doloso, es cuando el homicidio es intencional, es decir el atacante sabe lo que va a hacer y entiende las consecuencias que puede acarrear su comportamiento. Homicidio involuntario, llamado también homicidio culposo y negligente ya que la persona puede evitar la muerte de la otra persona, pero falla y esta se produce. El homicidio presenta dos tipos de sujetos: está el sujeto activo, representado por el que realiza la acción ya sea voluntaria o involuntariamente y el sujeto pasivo, representado por la víctima.

#### **Lucro.**

(Wikipedia, 2016) Lucro se refiere al beneficio económico.<sup>1</sup> Sin embargo, algunos autores dicen que «ganancia», «provecho» y «utilidad» sinónimos de «beneficio económico» son conceptos neutrales, mientras que «lucro» tiene una connotación peyorativa.<sup>2</sup> En cambio otras posturas generales, defienden la definición de la RAE como oficial e indican que hay neutralidad en esta definición respecto a características apelativas, y que toda connotación negativa es solo parte del mal uso del vocablo en la población general, principalmente utilizada por sectores políticos con características apelativas.

#### **Sicario.**

(Wikipedia, 2016) Un sicario es una persona que mata a alguien por encargo de otro, por lo que recibe un pago, generalmente en dinero u otros bienes. Algunos términos sinónimos son, por ejemplo, asesino a sueldo<sup>1</sup> o pistolero.

(Definición.de, 2016) Un sicario es una persona que se dedica a cometer asesinatos a cambio de dinero. Por eso suele decirse que un sicario es un asesino a sueldo o un asesino por encargo.

(Definición.de, 2016) En estos casos, el individuo ofrece la acción de matar a otra persona como si fuese un “servicio”, en el sentido de que es contratado y obtiene dinero a cambio de cumplir con su tarea. Los sicarios, por lo tanto, no matan por venganza



personal, motivos religiosos, cuestiones políticas o en ocasión de robo, sino que lo hacen por la retribución económica. Los sicarios, obviamente, son sujetos que están afuera de la ley ya que cometen crímenes. Aquel que contrata un sicario también incurre en un delito, aun cuando no sea el responsable material del asesinato. Las mafias suelen apelar a sicarios para eliminar integrantes de bandas rivales, miembros de fuerzas de seguridad o investigadores que amenazan su accionar delictivo. Los sicarios también aparecen en el negocio del narcotráfico, ya sea para el asesinato de quienes disputan la venta de droga en un determinado territorio o para matar a alguien que no paga una deuda (el asesinato, en este caso, puede servir como señal o amenaza para el resto de los deudores). Aunque actúan por dinero, los sicarios pueden verse involucrados en cuestiones familiares o sociales que no están vinculadas con los negocios. Se han registrado casos de personas que contrataron un sicario para asesinar a una ex pareja por despecho, sin que exista una intención económica detrás del crimen para aquel que realiza el encargo. Así como ocurre con el consumo de drogas, los canales por los cuales se debe contactar a un sicario no son de público conocimiento. De hecho, la mayoría de las personas desconocemos esa información, y esto protege a ambas partes. Sobra decir que el trabajo de un asesino a sueldo no es agradable, ni considerado ético, y tomar la decisión de contratar sus servicios puede acabar con más vidas de las previstas.

### **Víctima.**

(Definición, 2016) La víctima, es el individuo que ha sufrido las consecuencias de un daño perjuicio, quedando afectado, bien sea física o emocionalmente, pero este término, a pesar de ser comúnmente utilizados para señalar a personas, como por ejemplo cuando aseveramos que: María fue víctima del maltrato de José o Ángel víctima de un robo, también es apropiado usarlo cuando un objeto resulta perjudicado por una acción que comprometa su seguridad.

(Definición, 2016) La palabra que viene del latín víctima hace referencia al ser vivo (persona o animal) destinado al sacrificio. Sin embargo, con el paso del tiempo este término se ha tergiversado y se le ha dado un sentido más general y es cuando a la víctima se le suele mencionar como la persona dañada por otro sujeto o por una fuerza mayor.

Todas las personas que sufren un delito son víctimas de ese hecho, aunque hayan sufrido distintos tipos de daño. La víctima puede haber sido robada sin ninguna consecuencia física (sólo le sustrajeron dinero u otros bienes), golpeada o lastimada en medio del robo

(golpes de puño, heridas de arma blanca, balazos, etc.) o directamente puede haber fallecido como consecuencia del asalto. En este último caso, se habla de víctima fatal. Los animales también pueden ser víctimas por parte de abusos cometidos por abusos realizados por seres humanos, pero los desastres naturales comprenden una razón de daño muy severa, por lo que se generan muchas víctimas y dañando más que a los seres vivos, al ecosistema, originando grandes daños que en ciertos casos son irreparables.

## **2.3 Hipótesis de investigación**

### **2.3.1 Hipótesis general**

El delito de homicidio por lucro tipificado en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal, no genera conflicto normativo con lo dispuesto en el artículo 108-C del mismo cuerpo normativo, que prevé el delito de sicariato, por cuanto cada uno de ellos tiene autonomía normativa en la provincia de Huaura en el año 2017, por lo que ambas figuras jurídicas deben mantenerse dentro de la legislación penal peruana.

### **2.3.2 Hipótesis específicas**

- a. El sicariato tiene otros indicadores, como la presencia del sicario quien actúa por encargo que le convierte en un delito autónomo, distinto al homicidio por lucro según la legislación penal peruana.
- b. Los operadores de justicia como jueces y fiscales no aprecian conflicto de normas entre el delito de homicidio por lucro y el delito de sicariato, por lo que, al momento de resolver una causa, distinguen uno del otro delito y aplican la pena según los hechos y la tipicidad de la norma.

## 2.4 Operacionalización de las variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	
<b>(X)</b> <b>DELITO DE HOMICIDIO POR LUCRO</b>	<b>X1.-</b> Delito de Homicidio	<b>X.1.1.</b> Origen del delito	¿Pregunta?	
		<b>X.1.2</b> Definición de homicidio	¿Pregunta?	
		<b>X.1.3</b> Elementos del delito de homicidio.	¿Pregunta?	
	<b>X2.-</b> El homicidio en la ley peruana	<b>X.2.1</b> Delito de homicidio en el Perú.	¿Pregunta?	
		<b>X.2.2</b> Delito de homicidio como delito autónomo.	¿Pregunta?	
		<b>X.2.3.</b> Homicidio por lucro	¿Pregunta?	
		<b>X.2.4.</b> Dimensiones del homicidio por lucro.	¿Pregunta?	
	<b>X3.</b> Principio constitucional de la norma más favorable al reo	<b>X3.1.</b> Concepto	¿Pregunta?	
		<b>X3.2.</b> Dimensiones	¿Pregunta?	
		<b>X3.3.</b> Posición del Tc	¿Pregunta?	
	<b>(Y)</b> <b>DELITO DE SICARIATO</b>	<b>Y1.-</b> Antecedentes del delito de sicariato.	<b>X.1.1.</b> Origen del sicariato	¿Pregunta?
			<b>X.1.2</b> Definición de sicariato	¿Pregunta?
<b>X.1.3</b> Elementos del delito de sicariato.			¿Pregunta?	
<b>Y2.-</b> El sicariato en la ley peruana		<b>X.2.1</b> Delito de sicariato en el Perú.	¿Pregunta?	
		<b>X.2.2</b> Delito de sicariato como delito autónomo.	¿Pregunta?	
		<b>X.2.3.</b> Homicidio por lucro	¿Pregunta?	
		<b>X.2.4</b> Dimensiones del homicidio por lucro.	¿Pregunta?	
<b>Y3.</b> Principio constitucional de la norma más favorable al reo		<b>X.3.1.</b> Legislación del delito de sicariato en Colombia.	¿Pregunta?	
		<b>X.3.2</b> Legislación del delito de sicariato Venezuela.	¿Pregunta?	
		<b>X.3.3.-</b> Legislación del delito de sicariato Ecuador.	¿Pregunta?	

## **CAPÍTULO III METODOLOGÍA**

### **3.1 Diseño metodológico**

#### **3.1.1. Tipo**

La presente investigación es de tipo aplicada de nivel descriptivo correlacional por cuanto se detalla los alcances acerca de la regulación del delito de sicariato previsto en el artículo 108-C del Código Penal y su aparente conflicto con el artículo 108, inc. 1 del mismo cuerpo normativo, tomándose en cuenta la problemática que representa para discernir entre uno y otro delito, toda vez que la diferencia de sanción punitiva es representativa.

#### **1.1.2. Enfoque**

El enfoque es mixto (cuantitativo y cualitativo), primero porque se determinará numéricamente los procesos de Homicidio Calificado en la modalidad por lucro o codicia y en segundo lugar los procesos de la nueva figura de Sicariato a través de los cuadros estadísticos recabados de la Corte Superior de Huaura y, en segundo lugar, debido al análisis doctrinario y jurídicamente los delitos antes señalados.

### **3.2 Población y muestra**

#### **3.2.1 Población**

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

✓ **Personas**

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es por ello que la población a estudiar está conformada por Fiscales, Jueces, asistentes de función fiscal, especialistas, abogados y usuarios. La población lo componen 50 personas.

✓ **Documentos**

Se analiza carpetas y expedientes judiciales.

### 3.2.2 Muestra

✓ **Personas**

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es por ello que la población a estudiar está conformada por la totalidad de la población, es decir 50 personas que a continuación se detalla: 2 fiscales, 2 jueces, 4 asistentes de función fiscal, 4 especialistas, 20 abogados, 10 estudiantes de derecho y ciencias políticas y 8 usuarios.

✓ **Documentos**

Se analiza 5 expedientes de de la Corte Superior de Huaura.

### 3.3 Técnicas de recolección de datos

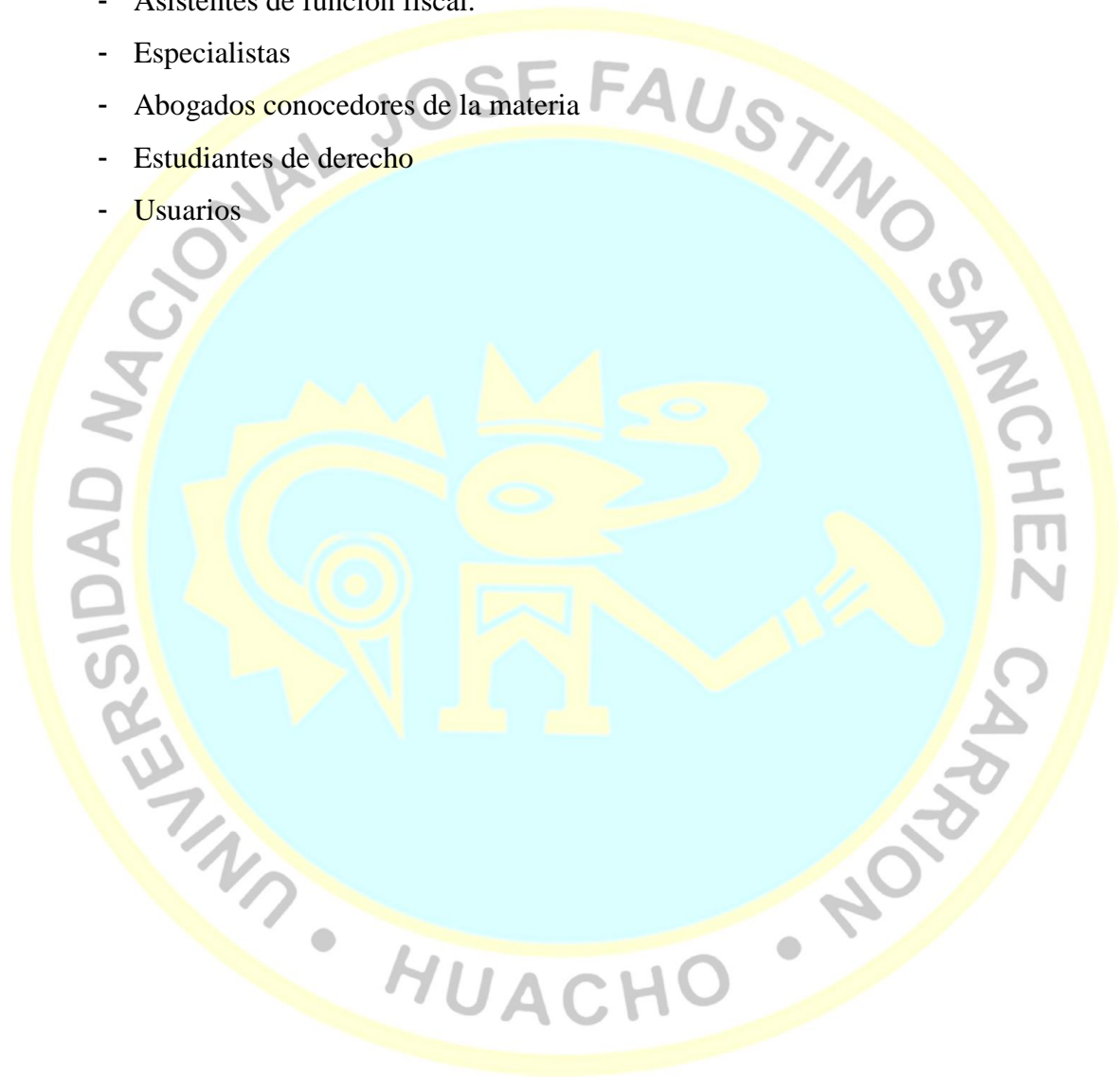
Las dos técnicas a emplear en el presente proyecto de investigación son:

- El análisis documental e investigación de campo, levantándose información tanto de fuente abierta o cerrada, comprobaciones, aplicaciones prácticas, para obtener conclusiones, los mismos que se desarrollan en el medio en que se desenvuelve el fenómeno de estudio.
- Las encuestas a los especialistas conocedores de la materia.

### 3.4 Técnicas para el procesamiento de la información

El instrumento a emplear será el formulario o cuestionario de preguntas que se aplicará a una muestra de:

- Jueces
- Fiscales
- Asistentes de función fiscal.
- Especialistas
- Abogados conocedores de la materia
- Estudiantes de derecho
- Usuarios



## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

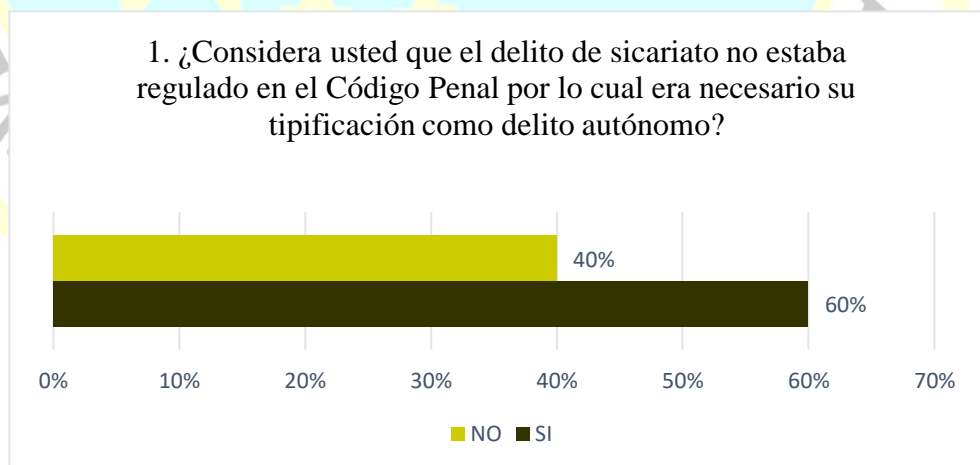
##### 4.1.1. Tablas

Tabla 1: ¿Considera Usted que el Delito de Sicariato no estaba Regulado en el Código Penal por lo cual era Necesario su Tipificación como Delito Autónomo?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	30	60%
NO	20	40%
TOTAL	50	100.00%

**Fuente:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



**Figura 1:** ¿Considera Usted que el Delito de Sicariato no estaba Regulado en el Código Penal por lo cual era Necesario su Tipificación como Delito Autónomo?

De la Figura 1, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera usted que el delito de sicariato no estaba regulado en el Código Penal por lo cual era

necesario su tipificación como delito autónomo? Indicaron: un 60% que era necesario su tipificación autónoma del delito de sicariato ya no que no se encontraba regulado en el Código Penal y un 40% que no era necesario su tipificación autónoma.

Tabla 2: ¿Considera que Actualmente el Código Penal, Tiene Dos Normas Penales que Sancionan un Mismo Supuesto de Hecho con Penas Diferentes, Homicidio por Lucro y el Sicariato?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	20%
NO	40	80%
TOTAL	50	100%

**Fuente:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

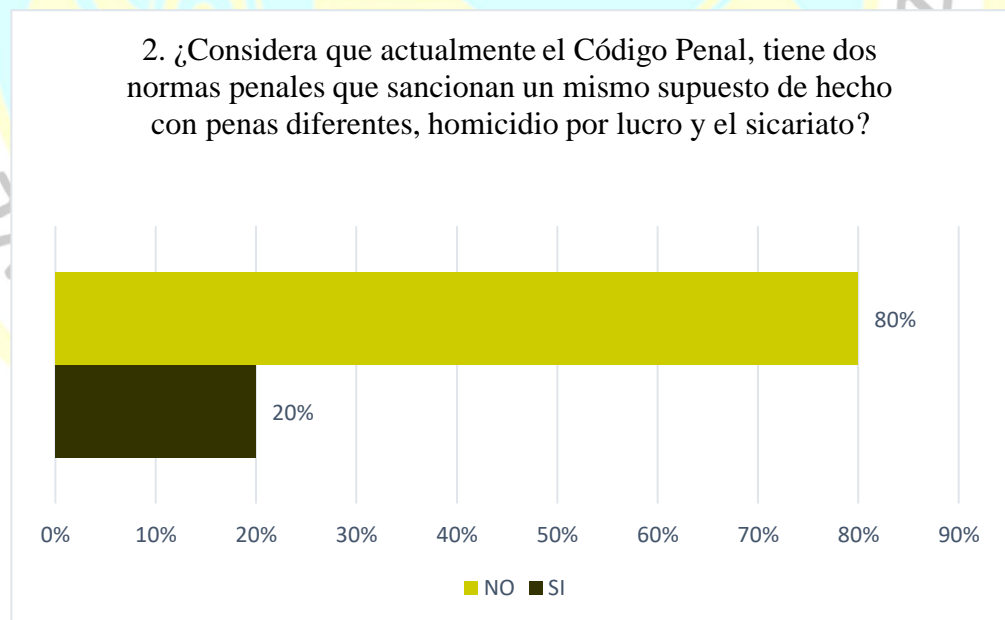


Figura 2: ¿Considera que Actualmente el Código Penal, Tiene Dos Normas Penales que Sancionan un Mismo Supuesto de Hecho con Penas Diferentes, Homicidio por Lucro y el Sicariato?

De la Figura 2, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que actualmente el Código Penal, tiene dos normas penales que sancionan un



mismo supuesto de hecho con penas diferentes, homicidio por lucro y el sicariato? Indicaron: un 20% que el Código Penal tiene dos normas penales que sancionan el mismo supuesto de hecho con penas diferentes y un 80% señalaron que no existen dos penas diferentes que sancionan un mismo supuesto de hecho.

**Tabla 3:** ¿Considera que No Existe Conflicto de Normas Penales entre el Delito de Sicariato y el Homicidio por Lucro, por lo Tanto, deben Mantenerse Ambas Figuras Jurídicas en el Código Penal?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	30%
NO	35	70%
TOTAL	50	100%

**Fuente:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

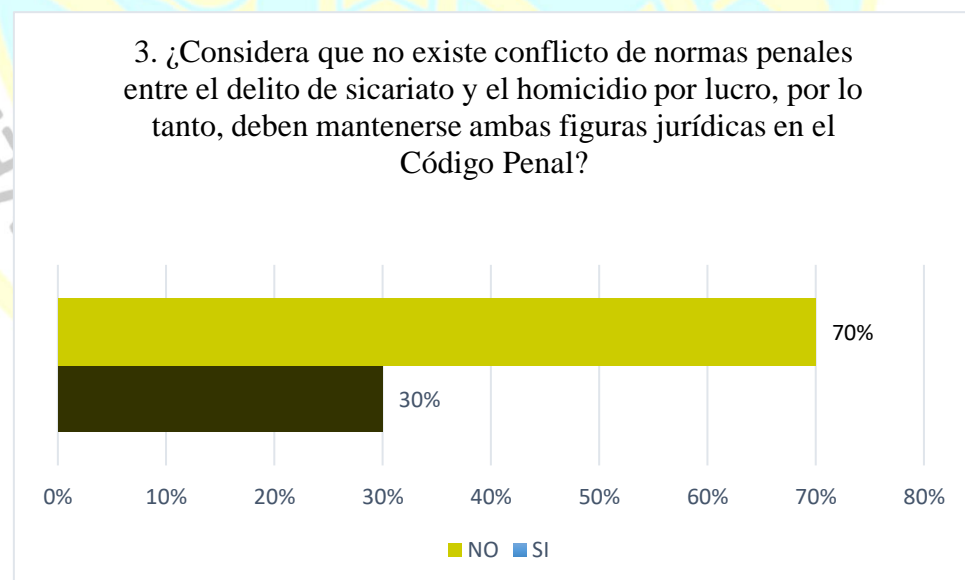


Figura 3: ¿Considera que no existe conflicto de Normas Penales entre el Delito de Sicariato y el Homicidio por Lucro, por lo tanto, Deben Mantenerse ambas Figuras Jurídicas en el Código Penal?

De la Figura 3, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que no existe conflicto de normas penales entre el delito de sicariato y el homicidio por lucro,

por lo tanto, deben mantenerse ambas figuras jurídicas en el Código Penal? Indicaron: un 30% que si existe conflictos de normas penales entre el delito de sicariato y el homicidio por lucro y un 70% señalaron que no existe conflicto de normas penales.

Tabla 4: ¿Según su Entendimiento, Considera Usted que debería Derogarse el Delito de Sicariato Porque ya está Tipificado como Delito de Homicidio por Lucro?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	30%
NO	35	70%
TOTAL	50	100%

**Fuente:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

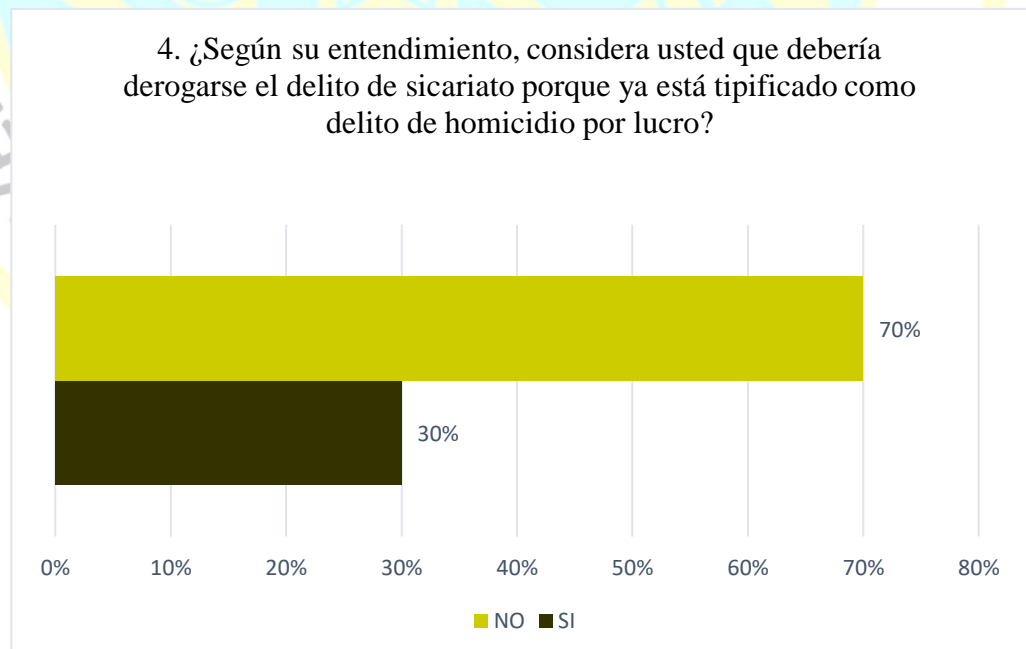


Figura 4: ¿Según su Entendimiento, Considera Usted que Debería Derogarse el Delito de Sicariato porque ya está Tipificado como Delito de Homicidio por Lucro?

De la Figura 4, que representa a la siguiente pregunta ¿Según su entendimiento, considera usted que debería derogarse el delito de sicariato porque ya está tipificado como delito de homicidio por lucro? Indicaron: un 30% que debería derogarse el delito de sicariato porque ya se encuentra tipificado como delito de homicidio por lucro y un 70% señalaron que no debería derogarse el delito de sicariato.

Tabla 5: ¿Considera usted que el Fondo del Tema entre Homicidio por Lucro y Sicariato es la Carencia de Criterios de los Operadores de Justicia?

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	12	24%
NO	38	76%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

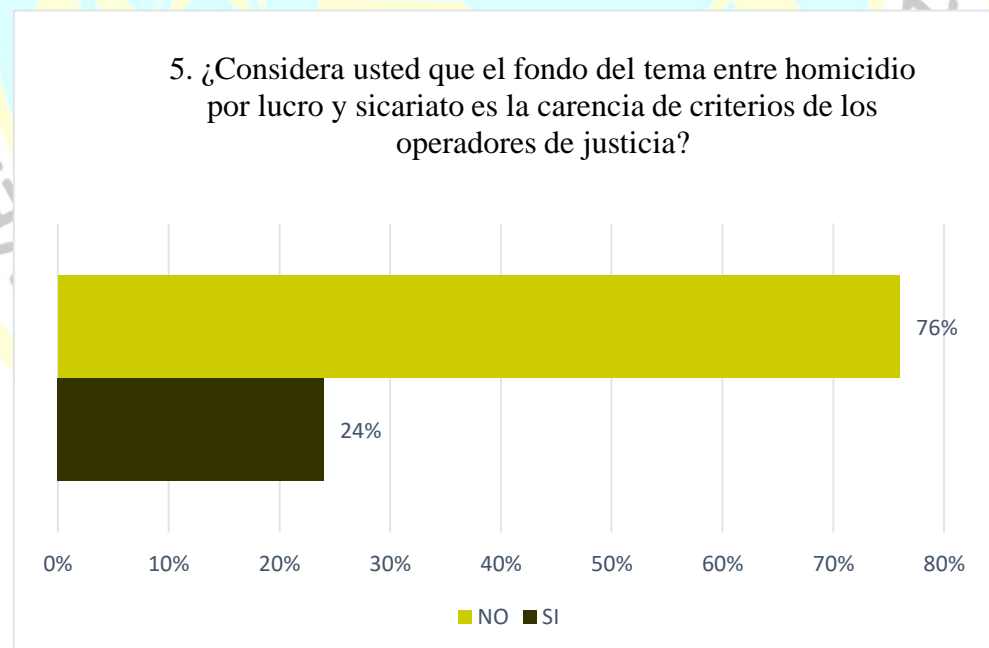


Figura 5: ¿Considera usted que el Fondo del Tema entre Homicidio por Lucro y Sicariato es la Carencia de Criterios de los Operadores de Justicia?

De la Figura 5, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera usted que el fondo del tema entre homicidio por lucro y sicariato es la carencia de criterios de los operadores de justicia? Indicaron: un 24% que el tema de fondo de ambos delitos discutidos, es la carencia de criterios de los operadores de justicia y un 76% señalaron que la carencia de criterios de los operadores de justicia no es el tema de fondo de los delitos discutidos.

Tabla 6: ¿Considera usted que con la Tipificación del Sicariato por ser un Delito con una Pena de 25 años a más ha tenido un Efecto Positivo en la Disminución del Índice de Criminalidad?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	25	50%
NO	25	50%
TOTAL	50	100.00%

**Fuente:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

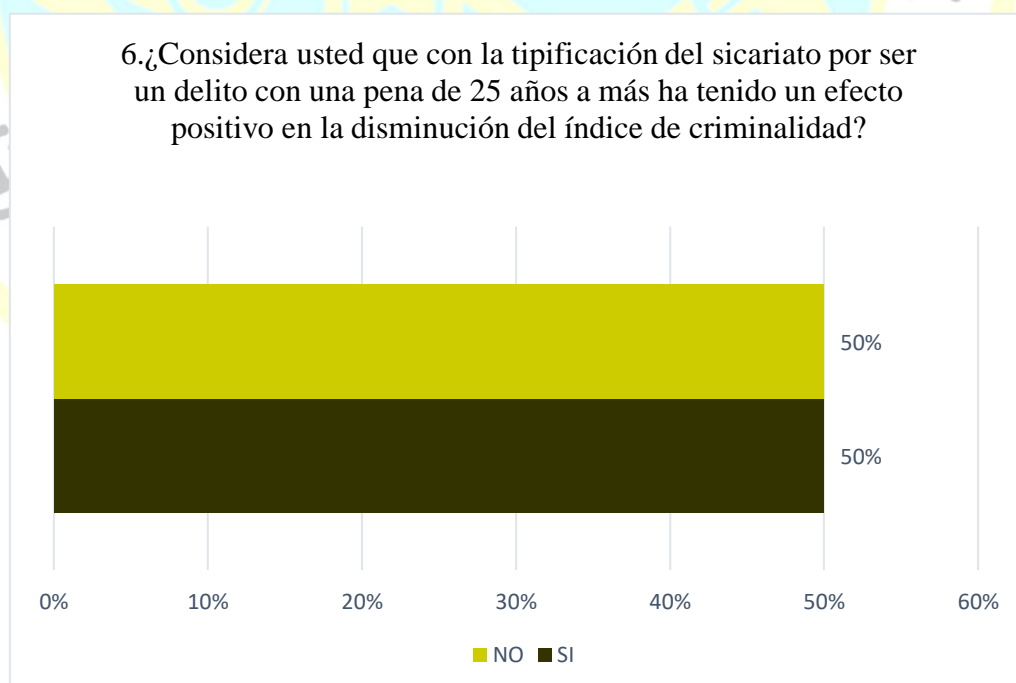


Figura 6: ¿Considera usted que con la Tipificación del Sicariato por ser un Delito con una Pena de 25 años a más ha tenido un Efecto Positivo en la Disminución del Índice de Criminalidad?

De la Figura 6, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera usted que con la tipificación del sicariato por ser un delito con una pena de 25 años a más ha tenido un efecto positivo en la disminución del índice de criminalidad? Indicaron: un 50% que el delito de sicariato al ser tipificado con una pena de 25 años a más ha disminuido el índice de criminalidad y un 50% señalaron que no ha disminuido el índice de criminalidad.

Tabla 7: ¿Considera Usted que Antes de la Tipificación del Delito de Sicariato como Delito Autónomo los Jueces no Tenían Herramientas para Sancionar con Penas más Graves?

	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
SI	30	60%
NO	20	40%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100.00%</b>

**Fuente:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

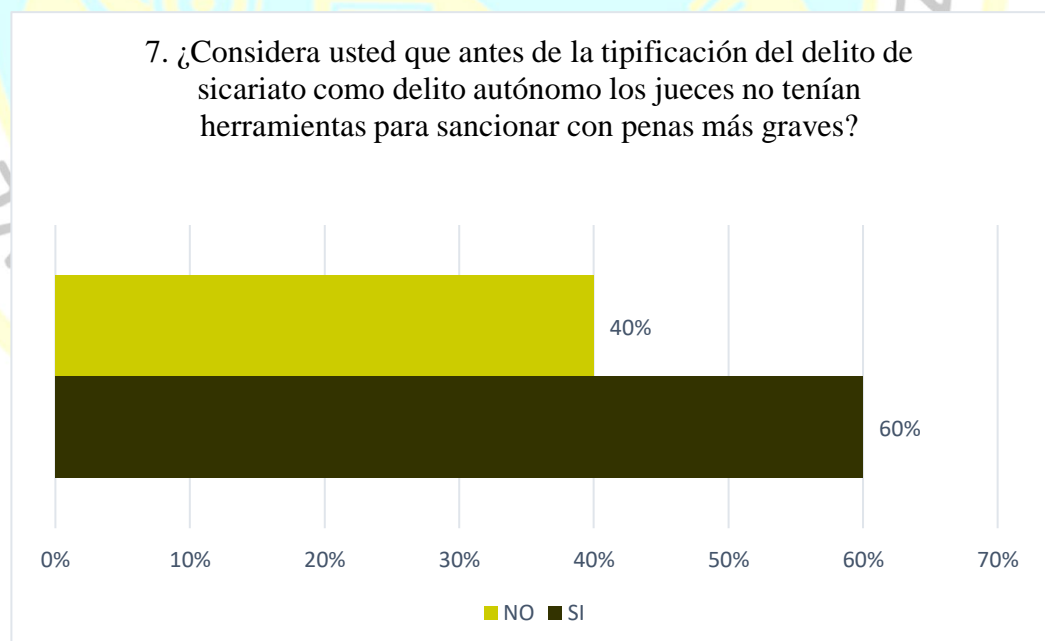


Figura 7: ¿Considera Usted que Antes de la Tipificación del Delito de Sicariato como Delito Autónomo los Jueces no Tenían Herramientas para Sancionar con Penas más Graves?

De la Figura 7, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera usted que antes de la tipificación del delito de sicariato como delito autónomo los jueces no tenían herramientas para sancionar con penas más graves? Indicaron: un 60% que los jueces antes de la tipificación del delito de sicariato no tenían herramientas para sancionar con penas más graves y un 40% señalaron todo lo contrario.

Tabla 8: ¿Considera Usted que el Delito de Sicariato Merece Alguna Precisión para que se pueda Identificar y Distinguir del Delito de Homicidio por Lucro?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	16	32%
NO	34	68%
TOTAL	50	100.00%

**Fuente:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

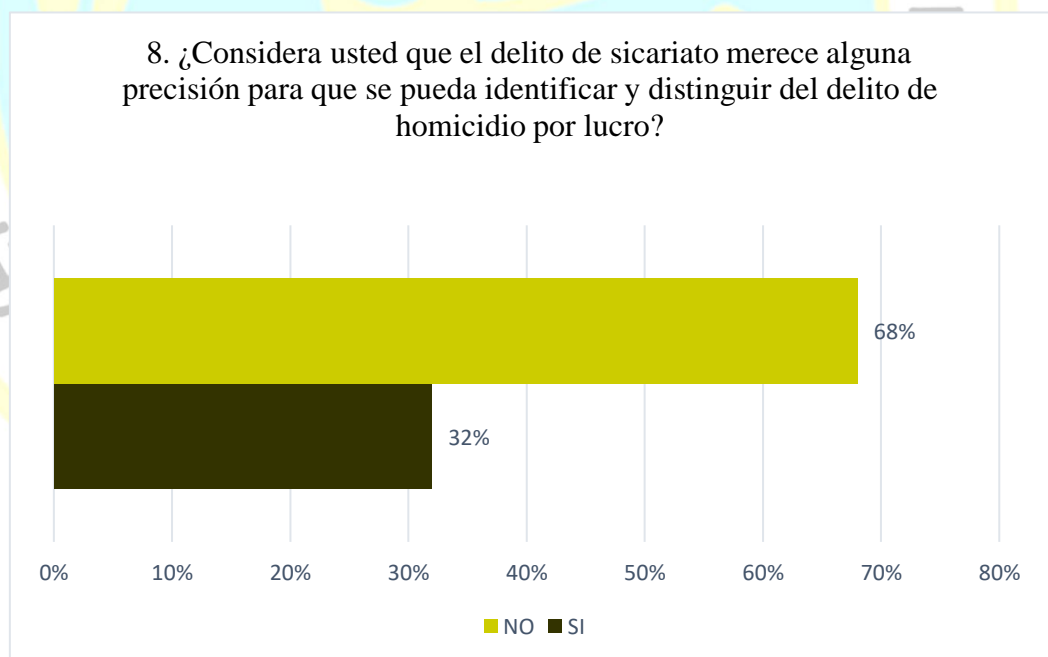


Figura 8: ¿Considera Usted que el Delito de Sicariato Merece Alguna Precisión para que se pueda Identificar y Distinguir del Delito de Homicidio por Lucro?

De la Figura 8, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera usted que el delito de sicariato merece alguna precisión para que se pueda identificar y distinguir del delito de homicidio por lucro? Indicaron: un 32% que el delito de sicariato merece alguna precisión para identificar y distinguir del delito de homicidio por lucro y un 68% señalaron que no se debe hacer ninguna precisión entre ambos delitos.

Tabla 9: ¿De Acuerdo a la Información que Usted tiene, el Delito de Sicariato está Regulado como Delito Autónomo en otras Legislaciones y es de Fácil Manejo?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	18	36%
NO	32	64%
TOTAL	50	100.00%

**Fuente:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

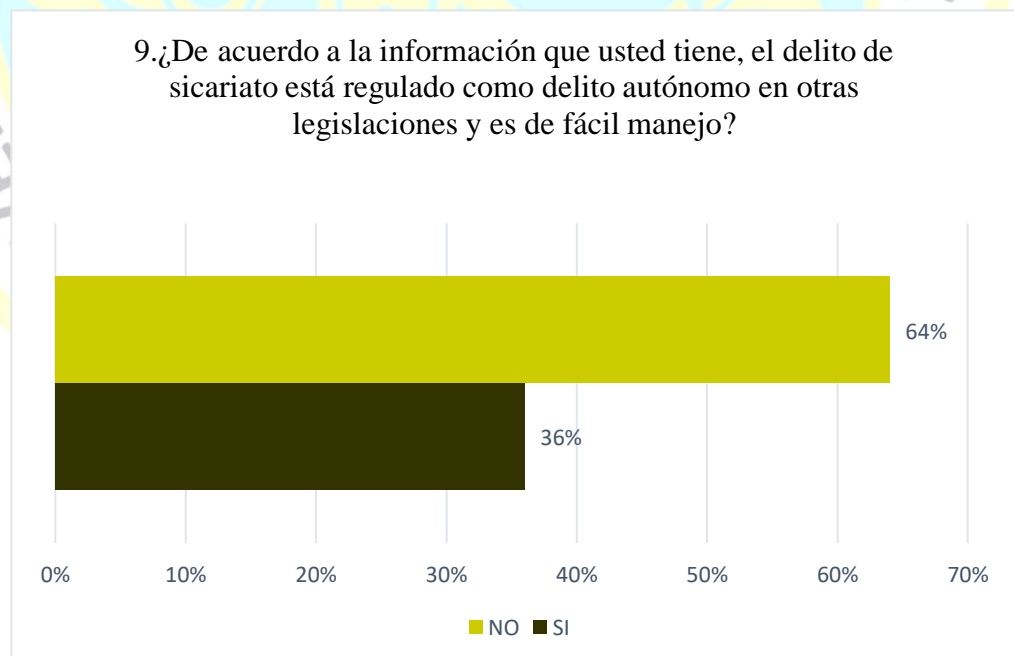


Figura 9: ¿De Acuerdo a la Información que Usted tiene, el Delito de Sicariato está Regulado como Delito Autónomo en otras Legislaciones y es de Fácil Manejo?

De la Figura 9, que representa a la siguiente ¿De acuerdo a la información que usted tiene, el delito de sicariato está regulado como delito autónomo en otras legislaciones y es de fácil manejo? Indicaron: un 36% que el delito de sicariato está regulado en otras legislaciones como delito autónomo y es de fácil manejo y un 64% señalaron que no se encuentra regulado el delito de sicariato como delito autónomo.

Tabla 10: ¿Considera que es Imperativo la Modificación o Precisión de la Norma Penal Sobre el Delito de Homicidio por Lucro para que se Aplique de Manera Indubitable la Norma sobre el Delito de Sicariato?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	17	34%
NO	33	66%
TOTAL	50	100.00%

**Fuente:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

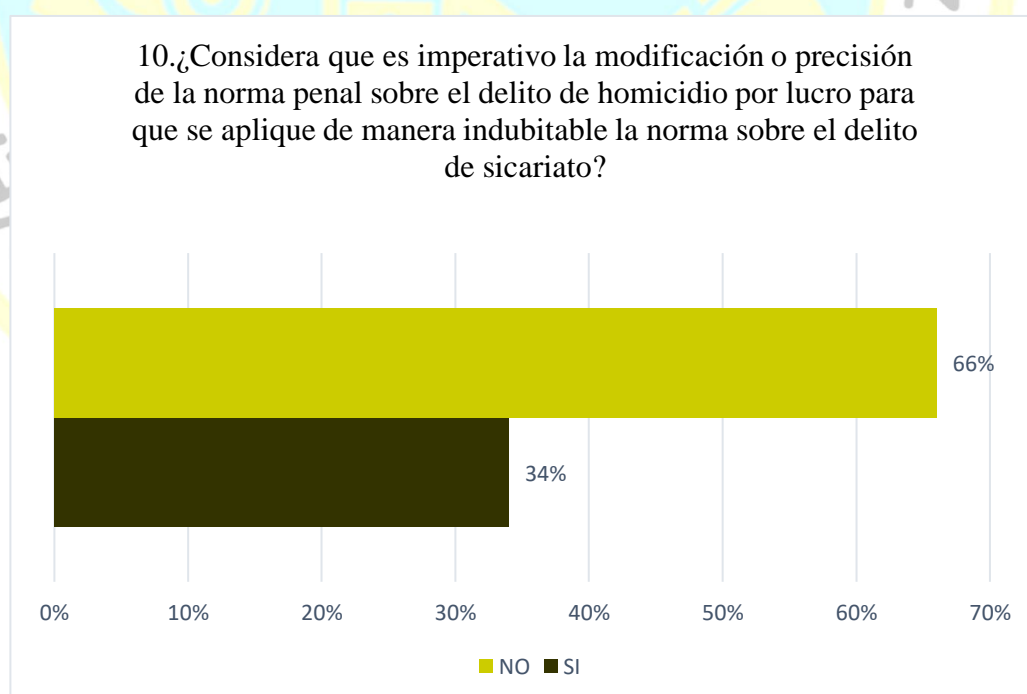


Figura 10: ¿Considera que es Imperativo la Modificación o Precisión de la Norma Penal Sobre el Delito de Homicidio por Lucro para que se Aplique de Manera Indubitable la Norma sobre el Delito de Sicariato?



De la Figura 10, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que es Imperativo la Modificación o Precisión de la Norma Penal Sobre el Delito de Homicidio por Lucro para que se Aplique de Manera Indubitable la Norma sobre el Delito de Sicariato? Indicaron: un 34% que si es imperativo la modificación o precisión de la norma penal sobre el delito de Homicidio por Lucro para que se aplique de manera indubitable la Norma sobre el Delito de Sicariato, y un 66% señalaron que no es imperativo la modificación o precisión de la norma penal sobre el delito de Homicidio por Lucro para que se aplique de manera indubitable la Norma sobre el Delito de Sicariato.

Tabla 11: ¿Considera que Actualmente Tanto los Fiscales como los Jueces son más Proclives a Procesar a una Persona por el Delito de Sicariato antes que por Homicidio por Lucro?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	42	84%
NO	08	16%
TOTAL	50	100.00%

**Fuente:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

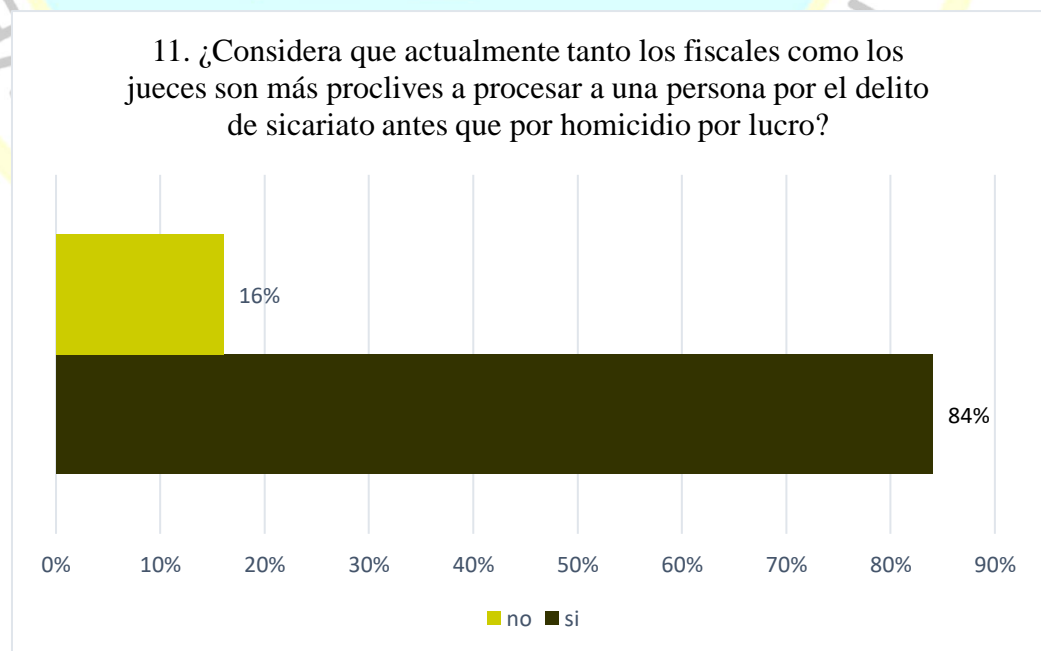


Figura 11: ¿Considera que Actualmente Tanto los Fiscales como los Jueces son más Proclives a Procesar a una Persona por el Delito de Sicariato antes que por Homicidio por Lucro?

De la Figura 11, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que actualmente tanto los fiscales como los jueces son más proclives a procesar a una persona por el delito de sicariato antes que por homicidio por lucro? Indicaron: un 84% que los jueces y fiscales están proclives a procesar a una persona por el delito de sicariato antes que por homicidio por lucro y un 16% señalaron todo lo contrario.

Tabla 12: ¿Considera que los Medios de Comunicación Ejercen una Presión Mediática sobre los Operadores de Justicia y en Muchos casos se Resuelve por este Factor?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	43	86%
NO	07	14%
TOTAL	50	100.00%

**Fuente:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

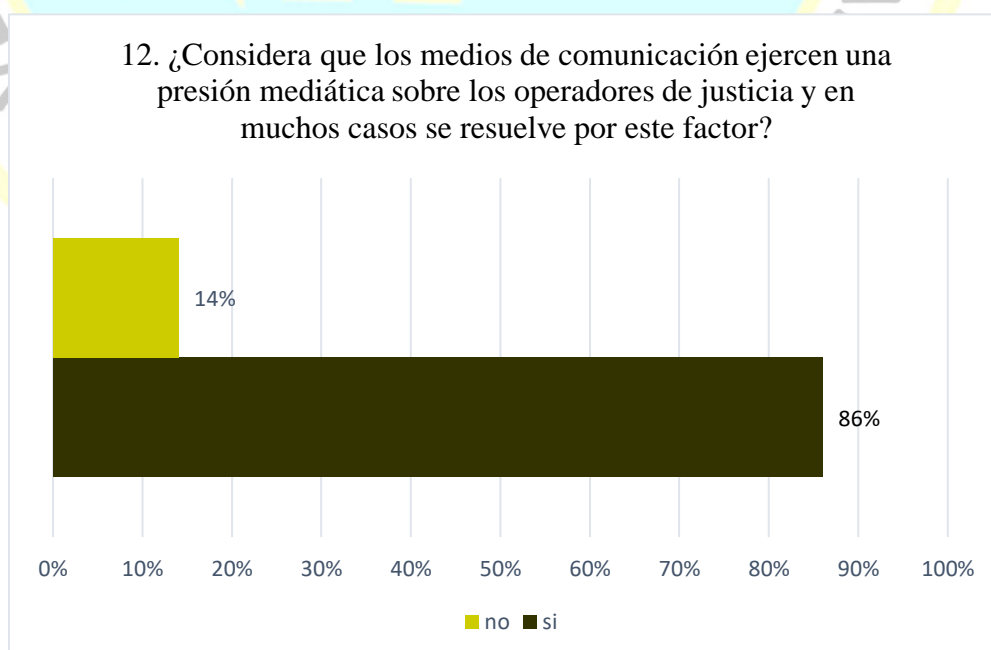


Figura 12: ¿Considera que los Medios de Comunicación Ejercen una Presión Mediática sobre los Operadores de Justicia y en Muchos casos se Resuelve por este Factor?

De la Figura 12, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que los medios de comunicación ejercen una presión mediática sobre los operadores de justicia y en muchos casos se resuelve por este factor? Indicaron: un 86% que los medios de comunicación ejercen presión mediática sobre los operadores de justicia y un 14% señalaron que no ejerce presión mediática los medios de comunicación.

#### 4.2 **Contrastación de hipótesis**

- Como solución probable al problema, deductivamente se presenta una solución tentativa, vía un razonamiento analítico descriptivo correlacional de las variables de estudio, El delito de homicidio por lucro tipificado en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal, y el artículo 108-C del mismo cuerpo normativo, que prevé el delito de sicariato”.
- El recojo y tratamiento de los datos obtenidos, permitió contrastar y relacionar el mundo de las ideas, con el mundo de la realidad, donde aflora la necesidad de la aplicación de ambos delitos, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, siempre que la conducta criminal se encuadre dentro de los supuestos de cada ilícito que se encuentra normado.
- La observación sistemática y completa de los hechos; así como, la verificación concreta de un número de expedientes del delito de Homicidio por lucro, ha descendido de manera ostensible, por cuanto, hoy la tendencia de los operadores es de procesar por el delito de sicariato; sin embargo, esto no implica que no se continúe con los procesos de homicidio por lucro, pues a mérito de pruebas indiciarias, permitió legitimar la aplicación de una u otra figura, siempre que no se afecte el principio de presunción de inocencia.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN

#### 5.1 Discusión de resultados

El examen reflexivo de expedientes y los datos obtenidos de la encuesta, permitió arribar a un conjunto de ideas, que sirve para fundamentar la realidad objetiva y material de la hipótesis en el sentido de:

- Siempre que los fiscales motiven adecuadamente sus requerimientos y los jueces apliquen adecuadamente se podrá aplicar las normas del Código Penal en cuanto al delito de Homicidio por lucro y sicariato, de tal suerte que no se vulnere derechos constitucionales del imputado.
- Los operadores de justicia en muchos casos emiten resoluciones tipo cliché (plancha), carente de lógica y nueva retórica (argumentación jurídica), sin un lenguaje jurídico técnico y sin motivación e imprecisiones en su contenido, ello puede llevar a confusiones al momento de aplicar una u otra figura jurídica del Código Penal.

## CAPÍTULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 6.1 Conclusiones

- Los operadores jurídicos aplican las dos figuras jurídicas del Código Penal, el sicariato y el homicidio por lucro, por lo que ambas figuras se convierten en figuras autónomas y no hay conflicto normativo.
- De acuerdo a la norma y a la práctica de los operadores de justicia frente a la duda se aplica la norma que más favorezca al reo, por lo que, si hay conflicto de normas, se debería aplicar el delito Homicidio por lucro, por cuanto la pena para el delito de sicariato es mayor, esto en base del principio constitucional de la norma más favorable de las leyes penales peruanas.
- En la legislación comparada no se regula el sicariato como delito autónomo, toda vez que está prevista como una forma de homicidio calificado, destacando entre ellos los países de Colombia y México, donde se es más común este tipo de asesinatos a causa del narcotráfico y los carteles de la droga; a excepción de Ecuador y Venezuela que, si regulan el sicariato, sin embargo, en estos países no existe conflicto de normas penales tal como sucede en el ordenamiento jurídico penal de nuestra patria.
- No se debe derogar la norma que contempla el homicidio por lucro, porque no existe conflicto de normas penales con el sicariato, toda vez que el nuevo tipo penal solo abarca la dimensión bilateral del homicidio por lucro. Si ello

sucediera, quedaría sin regulación los casos de homicidio por lucro unilateral, que en la práctica si serían sancionados, pero sería como homicidio simple, lo cual no sería bien visto por la sociedad, por la gravedad de la conducta que este tipo penal representa.

## 6.2 Recomendaciones

- Los fiscales desde el momento en que toman conocimiento del hecho criminal, deben disponer las diligencias necesarias a fin de identificar el tipo penal (sicariato u homicidio por lucro), y garanticen el debido proceso.
- A efectos de evitar un aparente conflicto de normas penales entre el sicariato y el homicidio por lucro; al momento de acusar, los fiscales deben respetar el principio de imputación necesaria.
- Los órganos jurisdiccionales de juzgamiento, deben garantizar los principios que rige un Estado de Derecho Constitucional; y, en tanto no exista de parte del fiscal, una acusación concreta, debe absolver al imputado bajo el principio in dubio pro reo.
- Al ser el delito de sicariato y homicidio por lucro, delitos autónomos, cuando se acredite la responsabilidad del imputado, los órganos jurisdiccionales, deben imponer la pena privativa de libertad que corresponda al caso concreto, a efectos de combatir los altos índices de estos delitos materia de la presente investigación.

## REFERENCIAS

### 7.1 Fuentes documentales

- Aguilar, J. C. (2011). Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal. *tesis*. Salamanca, España.
- Coj, E. E. (2014). Análisis jurídico de la prueba indiciaria en los delitos informáticos y sus repercusiones en el principio de inocencia. *Tesis*. Guatemala.
- Freyre, M. N. (2014). La prueba indiciaria y la responsabilidad penal en la legislación ecuatoriana. *Tesis*. Ecuador.
- Medina, L. P. (2007). La eficacia de la prueba indiciaria en el proceso. *Tesis*. Ecuador.
- Vivas, G. R. (2005). Valoración judicial de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad. *Tesis*. Lima, Perú.

### 7.2 Fuentes bibliográficas

- Abellán, M. G. (2010). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba* (Tercera ed.). Madrid, España: Marcial pons.
- Alva, J. L. (2013). *La motivación suficiente en materia penal, en AA.VV; Principios fundamentales del nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Gaceta penal & Procesal Penal.
- Bardales, J. A. (2014). *La Prueba Penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Barrón, G. H. (2010). *Derechos Reales*. Lima: Ediciones legales.
- Barrón, G. H. (2013). La constitucion rechaza el derecho registral extremista. Lima, Perú.
- Barrón, G. H. (1 de Julio de 2014). Proyecto de ley de proteccion juridica del derecho de propiedad y de la vivienda. Lima, Perú.

- Belluscio-Zanoni. (1994). *Código Civil y leyes complementarias*. Argentina: Ed.Astrea.
- Bentham, J. (1950). *Tratado de la prueba indiciaria*. Buenos Aires, Argentina: Ejea.
- Branmont-Arias, Luis; Garcia, Maria del Carmen. (1997). *Manual de derecho penal- parte especial*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Caballero, J. L. (2003). *Sistematización de los procesos de inscripción y publicidad registral*. Lima, Perú.
- Cajarville, J. C. (2012). *La buena fe y su aplicación en el derecho argentino*. Argentina.
- Calle, S. M. (2010). *Peligro procesal y proceso debido*. Lima, Perú: San Marcos.
- Carnelutti, F. (1955). *Teoría general del derecho* (Segunda ed.). Madrid, España.
- Castro, C. S. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Castro, C. S. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones conforme el código procesal penal de 2004*. Lima, Perú: Inpeccp y Cenaus.
- Cavero, P. G. (2015). *El valor probatorio de la prueba por indicios en el Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Chavera, J. L. (Septiembre de 2014). *La inexactitud registral derivada de la inscripción de un título falso apuntes para la defensa del versus dominus*. Madrid, España.
- Correa, M. R. (2006). *El estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Fondo editorial PUCP.
- Dellepiane, A. (1994). *La nueva teoría de la prueba*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Diego Docavo Pedraza, Cristina Gadea Garcia, Juan Garcia Rodriguez. (2012). *Fraude y corrupcion en el sector inmobiliario*. Madrid, España.
- Echandía, H. D. (1995). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Quinta ed.). Bogotá: ABC.
- Elguera, P. R. (2009). *La prueba en el proceso penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Fenoll, J. N. (2012). *Fundamentos de derecho procesal penal*. Buenos aires, Argentina: Euros editores.



- Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima, Perú: Idemsa.
- Freyre, A. R. (2016). *Manual de derecho procesal penal* (Cuarta ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- García, J. M. (1995). La función y la seguridad del tráfico inmobiliario. *Crítica de derecho inmobiliario*.
- Labarthe, G. D. (2008). *La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Ara editores.
- Maldonado, M. A. (2011). *La proporcionalidad como estructura argumentativa de ponderación: un análisis crítico*. México: Novum.
- Manrique, F. J. (2011). *Principios registrales*. Lima, Perú.
- Martínez, J. j. (2012). *La nueva estructura probatoria del proceso penal. Hacia una propuesta del sistema acusatorio* (Segunda ed.). Colombia: Nueva jurídica.
- Mass, F. M. (1995). *Prueba indiciaria-Carga de la prueba*. Trujillo, Perú: BLG.
- Pérez, A. C. (2005). *Manual del nuevo sistema procesal penal* (Tercera ed.). Chile.
- Picazo, L. D. (1952). *La doctrina de los actos propios*. Barcelona: Editorial Tecnos.
- Pulido, C. B. (2015). *La ponderación en el derecho constitucional de los Estados Unidos y de Hispanoamérica* (Primera ed.). Lima: Palestra.
- Rimache, J. E. (2017). *Prisión preventiva ¿Qué alego en la audiencia?* (Primera ed.). Lima: A&c.
- Ríos, S. F. (2015). *Análisis de la estructura lógica del delito de falsificación de documentos*. Lima, Perú.
- Salinas, R. (2013). *Derecho penal parte especial*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Sánchez, J. R. (s.f.). *En busca de la prisión preventiva* (Vol. 2006). Lima, Perú: Jurista.
- Sanguiné, O. (2004). *La prisión provisional y derechos fundamentales*. Valencia, España.
- SUNARP. (2013). *Compendio de reglamentos de carácter registral* (Vol. II). Lima.
- Talavera, P. E. (2017). *La prueba penal* (Primera ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico.

Taruffo, M. (2008). *Algunas consideraciones sobre la relación entre la prueba y la verdad*. Santiago, Italia: Metropolitana.

Taruffo, M. (2015). *Observaciones sobre la prueba por indicios*. Bogotá, Argentina.

Vásquez, A. T. (2012). *Teoría general del contrato* (Vol. I). Lima, Perú: Ediciones pacífico.

Vasquez, G. F. (2011). La insuficiencia de la buena fe para tutelar a los terceros en las adquisiciones a non domino. Lima, Perú.

Velarde, P. S. (2004). *Manual del Derecho Procesal penal*. Lima, Perú: Idemsa.

Velarde, P. S. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Idemsa.

Villavicencio, F. (2001). *Código penal comentado*. Lima, Perú: Editorial Grijley.

### 7.3 Fuentes hemerográficas

Barrón, G. H. (2015). Proponen que notarios paguen indemnización por error en verificación de títulos de propiedad. *Gestión*.

Bejarano, C. R. (2011). El estándar de la prueba indiciaria en los casos de violencia sexual ante la Corte Interamericana de derechos Humanos. *Artículo*. Colombia.

Chauca, M. M. (2015). El nuevo estudio de títulos. *Gestión*.

SUNARP. (2013). *Compendio de reglamentos de carácter registral* (Vol. II). Lima.

Valdez, J. A. (2003). *Código Civil comentado por los cien mejores especialistas* (Vol. V). Lima: Gaceta jurídica.

Valdez, J. A. (2015). El derecho de propiedad en la constitución. Lima, País: Themis-Revista de derecho.

#### 7.4 Fuentes electrónicas

- 001, B. N. (2013). Obtenido de <http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/01/BOLET%20C3%8DN-%20C3%9ALTIMO.pdf>.
- Abastos, M. (2016). *Derecho Penal, parte especial*. de [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj\\_20080609\\_01.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_01.pdf)
- ABC, D. (2016). Obtenido de <http://www.definicionabc.com/social/asesinato.php>
- Aguar, J. S. (2015). Análisis del delito de sicario. de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derecho-penal/2015/09/28/analisis-del-delito-de-sicariato>.
- Arias, R., & Pacheco, J. (2010). *EL SICARIATO EN COSTA RICA COMO UNA FORMA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, ENFOQUE JURIDICO PENAL EN RELACION CON EL ORDENAMIENTO JURIDICO COSTARRICENSE Y POSIBLES PROPUESTAS*. San Jose - Costa Rica: Universidad de Costa Rica. de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/SICARIATO-EN-COSTA-RICA-FORMA-DE-DELINCUENCIA-ORGANIZADA.pdf>
- Badillo, R. (2013). *Asesinos a sueldos*. de Ricardobadillograjales: <http://ricardobadillograjales.wordpress.com/tag/asesinos-a-sueldo/>.
- Barros, J. (2010). *El sicariato en la ciudad de Cuenca*. Cuenca: Universidad de Cuenca. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/3230/1/TESIS.pdf>
- Batz, A. (2011). *LA NECESIDAD JURIDICO SOCIAL DE CREAR EL SICARIATO COMO FIGURA DELICTIVA*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_9169.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9169.pdf)
- Betancourt, E. (2016). *Delitos en particular*. de Myslide: <http://myslide.es/documents/breve-resena-historica-universal-del-delito-homicidio.html>

Carrión, F. (2009). Sicariato. *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, 29-40.

<http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/2921/3/RFLACSO-U08-03-Carrion.pdf>

Castillo, Y. (2011). Diferencias y similitudes entre el homicidio voluntario y el involuntario. Santiago de los Caballeros, República Dominicana. de <http://www.monografias.com/trabajos89/homicidio-voluntario-y-involuntario/homicidio-voluntario-y-involuntario.shtml#ixzz4TxwewZMr>

Chang, R. (2015). *Elcomercio.pe.* de [Elcomercio.pe:](http://elcomercio.pe/sociedad/lima/interior-pide-que-sicariato-sea-delito) <http://elcomercio.pe/sociedad/lima/interior-pide-que-sicariato-sea-delito>

Chuquisengo, R. (2016). *Monografias.com.* de [Monografias.com:](http://www.monografias.com/trabajos16/politica-criminal/politica-criminal.shtml#ixzz4U9kIINAT) <http://www.monografias.com/trabajos16/politica-criminal/politica-criminal.shtml#ixzz4U9kIINAT>

Darinel, M. E. (2015). Investigación del sicariato y de los factores que influyen en la persona para convertirse en sicarios. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/99C261CEDE3263B205257F340073ADC4/\\$FILE/Merida-Hodenilson.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/99C261CEDE3263B205257F340073ADC4/$FILE/Merida-Hodenilson.pdf)

Definición, C. (2016). Obtenido de <http://conceptodefinicion.de/homicidio/>

Definición.de. (2016). Obtenido de <https://definicion.de/sicario/>

Elguera, P. t. (2009). La prueba en el Nuevo Proceso Penal. Lima, Perú: Academia de la Magistratura-AMAG. Obtenido de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/la\\_prueba\\_nuev\\_proc\\_penal.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf)

Gallego, O. (Enero-Junio de 2012). PERFIL PSICOSOCIOLOGICO DE LOS HOMICIDIO POR LAS MODALIDADES DE RIÑAS, SICARIATO Y AGRESION EN LA CIUDAD DE MANIZALES PERIODO 2004-2009. *Virajes*, 14(1), 151-168. de [http://vip.ucaldas.edu.co/virajes/downloads/Virajes14\(1\)\\_8.pdf](http://vip.ucaldas.edu.co/virajes/downloads/Virajes14(1)_8.pdf)

- García, J. (2011). *Análisis Jurídico sobre el sicariato, revista jurídica derecho Ecuador.* de DerechoEcuador.com: [http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com\\_content&do\\_pdf=1&id=6030](http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=6030)
- Hava, E. (2016). *DERECHO PENAL.* de Derecho penal: <http://www.infoderechopenal.es/2012/12/autoria-y-participacion.html>
- Juan Carlos Ruiz Molleda, L. A. (2012). Balance de las sentencias del tribunal Constitucional 2007-2012. Lima, Perú. Obtenido de [http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc\\_trabajo/doc31072012-144116.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_trabajo/doc31072012-144116.pdf)
- Jurídica, E. (2016). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/coautor/coautor.htm>
- Justiniano, K. (2016). *Monografias.om.* de Monografias.com: <http://www.monografias.com/trabajos59/autoria-participacion/autoria-participacion.shtml#ixzz4U3YyLLD4>
- Lopez, L. (2012). *EL SICARIATO: UNA MIRADA PSICOANALITICA.* Cali - Colombia: Universidad de San Buenaventura Cali. de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/421053570D74BFC305257F3400758B93/\\$FILE/Sicariato\\_Mirada\\_Psicoanal%C3%ADtica\\_L%C3%B3pez\\_2012.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/421053570D74BFC305257F3400758B93/$FILE/Sicariato_Mirada_Psicoanal%C3%ADtica_L%C3%B3pez_2012.pdf)
- Mendez, W. (2013). *Perfil de los sicarios.* de Hondudiaro: <http://www.hondudiaro.com/content/perfil-de-los-sicarios>
- Merida, H. (2015). *INVESTIGACION DEL SICARIATO Y DE LOS FACTORES QUE INFLUYEN EN LA PERSONA PARA CONVERTIRSE EN SICARIOS.* Huehuetenango: Universidad Rafael Landivar. de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/99C261CEDE3263B205257F340073ADC4/\\$FILE/Merida-Hodenilson.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/99C261CEDE3263B205257F340073ADC4/$FILE/Merida-Hodenilson.pdf)
- Merida, H. (2015). *Investigación del sicariato y de los factores que influyen en la persona para convertirse en sicarios.* Universidad Rafael Landivar. de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/99C261CEDE3263B205257F340073ADC4/\\$FILE/Merida-Hodenilson.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/99C261CEDE3263B205257F340073ADC4/$FILE/Merida-Hodenilson.pdf)

- Molleda, J. C., & Alva, L. A. (2012). Balance de las sentencias del Tribunal Constitucional 2007-2012. Lima, Perú. Obtenido de [http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc\\_trabajo/doc31072012-144116.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_trabajo/doc31072012-144116.pdf)
- Muñoz, J. (2011). *Scribd*. de Scribd: <https://es.scribd.com/doc/56687424/to-Parricidio-Caso-Fefer>
- Osorio, U. (2009). *UNA APROXIMACION AL FENOMENO DE LOS JOVENES EN EL SICARIATO EN LA CIUDAD DE PEREIRA*. Pereira: Universidad Tecnológica de Pereira. de <http://repositorio.utp.edu.co/dspace/bitstream/handle/11059/1931/364256986132083.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ostos, J. M. (2009). *Suprema corte de justicia de la Nacion*. Obtenido de [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20%20PRUEBA%20%20EN%20%20EL%20%20PROCESO%20%20PENAL%20%20ACUSATORIO%20\(Dr%20%20Mart%C3%ADn%20Ostos\)%20Modulo%20V.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20%20PRUEBA%20%20EN%20%20EL%20%20PROCESO%20%20PENAL%20%20ACUSATORIO%20(Dr%20%20Mart%C3%ADn%20Ostos)%20Modulo%20V.pdf)
- Paredes, A. (2016). *LA FIGURA DEL HOMICIDIO EN LA LEGILACION PERUANA*. Universidad Nacional San Cristobal de Huamanga. de <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur02.pdf>
- Perez, E. (2015). *La regulación de la Autoría en el código Penal peruano: Especial consideración de la coautoría. (comentario al Art.23 CP peruano)*. Universidad de Granada. de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/maestrias/maestria\\_ciencias\\_penales/cursos/1ciclo/temas\\_teor%C3%ADa\\_del\\_delito/materiales/dr\\_Raul%20Pariona/15\\_Esteban\\_Perez\\_Alonso-La\\_regulacion\\_de\\_la\\_autoria.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/maestrias/maestria_ciencias_penales/cursos/1ciclo/temas_teor%C3%ADa_del_delito/materiales/dr_Raul%20Pariona/15_Esteban_Perez_Alonso-La_regulacion_de_la_autoria.pdf)
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. de Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>
- Rojas, P. (2014). *Insertar en el código penal una artículo en el cual se tipifique el sicariato como delito por encargo*. Loja - Ecuador: Universidad Nacional de Loja. de <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/5831/1/Patricio%20Manuel%20Antonio%20Rojas%20Gonz%C3%A1lez.pdf>

SUNARP. (2017). Obtenido de <https://www.sunarp.gob.pe/index.asp>

SUNARP, S. N. (12 de Enero de 2017). Obtenido de <https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2017/01/12/sepa-como-prevenir-un-fraude-inmobiliario>

United Nations. (2005). *Derechos.org*. de Derechos.org: <http://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html>

Villa Stein, J. (2005). Autoría y participación. Lima, Perú. de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e8ce590043eb7b43a535e74684c6236a/C7POLT.JUR.AUTORIA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e8ce590043eb7b43a535e74684c6236a>

Villamarin, M. (2013). *EL SICARIATO Y SU TIPIFICACION EN EL REGIMEN PENAL ECUATORIANO, COMO DDELITO AGRAVADO QUE ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA VIDA*. Loja - Ecuador: Universidad Nacional de Loja. de <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/769/1/TESIS%20MARIANA%20VILLAMARIN.pdf>

Wikipedia. (2016). Sicario. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Sicario>.

Yepez, N. (2015). *EL SICARIATO JUVENIL*. Trujillo - Peru: Universidad privada Antenor Orrego. de [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1821/1/RE\\_DERECHO\\_EL\\_SICARIATO\\_JUVENIL\\_TESIS.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1821/1/RE_DERECHO_EL_SICARIATO_JUVENIL_TESIS.pdf)

Yepez, N. (2015). *EL SICARIATO JUVENIL*. Universidad Privada Antenor Orrego. de [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1821/1/RE\\_DERECHO\\_EL\\_SICARIATO\\_JUVENIL\\_TESIS.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1821/1/RE_DERECHO_EL_SICARIATO_JUVENIL_TESIS.pdf)



**ANEXOS**



# ANEXO 1

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### TÍTULO: HOMICIDIO POR LUCRO Y SU APARENTE CONFLICTO NORMATIVO CON EL NOVÍSIMO DELITO DE SICARIATO EN LA PROVINCIA DE HUAURA AÑO 2017

Autora: LOURDES PRUDENCIO GOMERO

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	MÉTODO Y DISEÑO	POBLACIÓN Y MUESTRA
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b></p> <p>¿Cómo el delito de Homicidio por lucro tipificado en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal, no genera conflicto normativo con lo dispuesto en el artículo 108-C del mismo cuerpo normativo, que prevé el delito de sicariato, por cuanto cada uno de ellos, ¿tiene autónoma normativa en la provincia de Huaura en el año 2017?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>a) ¿En qué medida el sicariato tiene otros indicadores, que le convierte en un delito autónomo, distinto al homicidio por lucro según la legislación penal peruana?</p> <p>b) ¿En qué medida los operadores de justicia no aprecian conflicto de normas entre el delito de homicidio por lucro y el delito de sicariato al momento de resolver una causa?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b></p> <p>Determinar si el delito de Homicidio por lucro tipificado en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal, no genera conflicto normativo con lo dispuesto en el artículo 108-C del mismo cuerpo normativo, que prevé el delito de sicariato, por cuanto cada uno de ellos, tiene autónoma normativa en la provincia de Huaura en el año 2017.</p> <p><b>OBJETIVO ESPECÍFICOS:</b></p> <p>a) Determinar si el sicariato tiene otros indicadores, que le convierte en un delito autónomo, distinto al homicidio por lucro según la legislación penal peruana.</p> <p>b) Determinar si los operadores de justicia no aprecian conflicto de normas entre el delito de homicidio por lucro y el delito de sicariato al momento de resolver una causa.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL:</b></p> <p>El delito de Homicidio por lucro tipificado en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal, no genera conflicto normativo con lo dispuesto en el artículo 108-C del mismo cuerpo normativo, que prevé el delito de sicariato, por cuanto cada uno de ellos tiene autónoma normativa en la provincia de Huaura en el año 2017, por lo que ambas figuras jurídicas deben mantenerse dentro de la legislación penal peruana.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICA</b></p> <p>El sicariato tiene otros indicadores, como la presencia del sicario quien actúa por encargo que le convierte en un delito autónomo, distinto al homicidio por lucro según la legislación penal peruana.</p> <p>Los operadores de justicia como jueces y fiscales no aprecian conflicto de normas entre el delito de homicidio por lucro y el delito de sicariato, por lo que, al momento de resolver una causa, distinguen uno del otro delito y aplican la pena según los hechos y la tipicidad de la norma.</p>	<p><b>VARIABLES</b></p> <p><b>VI</b></p> <p>DELITO DE HOMICIDIO POR LUCRO</p> <p><b>VD</b></p> <p>DELITO DE SICARIATO</p>	<p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p><b>Tipo:</b> Descriptivo</p> <p><b>Diseño:</b> correlacional</p> <p style="text-align: center;"> </p> <p>Donde:</p> <p>M= muestra</p> <p>X = DELITO DE HOMICIDIO POR LUCRO</p> <p>Y=DELITO DE SICARIATO</p>	<p><b>POBLACIÓN</b></p> <p>El universo poblacional estará constituido por 50 profesionales del derecho que pertenecen al Distrito Judicial de Huaura – Huacho.</p> <p><b>MUESTRA</b></p> <p>✓ Personas</p> <p>La muestra de estudio se considera a la totalidad de las unidades de observación, por ser una población pequeña. <b>Personas</b></p> <p>N°: 50 personas (total de la población)</p> <p>Error máximo aceptable: 05%</p> <p>Porcentaje estimado de la muestra: 50%</p> <p>Nivel deseado de confianza: 95%</p> <p style="text-align: center;"> </p>



## ANEXO 2: INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS

Encuesta Aplicada

UNIVERSIDAD NACIONAL

“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

UNIDAD DE POSGRADO

### HOMICIDIO POR LUCRO Y SU APARENTE CONFLICTO NORMATIVO CON EL NOVÍSIMO DELITO DE SICARIATO EN LA PROVINCIA DE HUAURA AÑO 2017

Estimado señor (ita), esperamos su colaboración respondiendo con responsabilidad y honestidad, el presente cuestionario. Se agradece no dejar ninguna pregunta sin contestar. El objetivo: Es recopilar información directa y objetiva.

**Instrucciones:** Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente.

1. ¿Considera usted que el delito de sicariato no estaba regulado en el Código Penal por lo cual era necesario su tipificación como delito autónomo?
  - a) No
  - b) Si
2. ¿Considera que actualmente el Código Penal, tiene dos normas penales que sancionan un mismo supuesto de hecho con penas diferentes, homicidio por lucro y el sicariato?
  - a) No
  - b) Si
3. ¿Considera que no existe conflicto de normas penales entre el delito de sicariato y el homicidio por lucro, por lo tanto, deben mantenerse ambas figuras jurídicas en el Código Penal?
  - a) No
  - b) Si
4. ¿Según su entendimiento, considera usted que debería derogarse el delito de sicariato porque ya está tipificado como delito de homicidio por lucro?
  - a) Sí
  - b) No
5. ¿Considera usted que el fondo del tema entre homicidio por lucro y sicariato es la carencia de criterios de los operadores de justicia?
  - a) Si
  - b) No

6. ¿Considera usted que con la tipificación del sicariato por ser un delito con una pena de 25 años a más ha tenido un efecto positivo en la disminución del índice de criminalidad?
  - a) Si
  - b) No
7. ¿Considera usted que antes de la tipificación del delito de sicariato como delito autónomo los jueces no tenían herramientas para sancionar con penas más graves?
  - a) Si
  - b) No
8. ¿Considera usted que el delito de sicariato merece alguna precisión para que se pueda identificar y distinguir del delito de homicidio por lucro?
  - a) Si
  - b) No
9. ¿De acuerdo a la información que usted tiene, el delito de sicariato está regulado como delito autónomo en otras legislaciones y es de fácil manejo?
  - a) Si
  - b) No
10. ¿Considera que es imperativo la modificación o precisión de la norma penal sobre el delito de homicidio por lucro para que se aplique de manera indubitable la norma sobre el delito de sicariato?
  - a) Si
  - b) No
11. ¿Considera que actualmente tanto los fiscales como los jueces son más proclives a procesar a una persona por el delito de sicariato antes que por homicidio por lucro?
  - a) Si
  - b) No
  - c) N.A.
12. ¿Considera que los medios de comunicación ejercen una presión mediática sobre los operadores de justicia y en muchos casos se resuelve por este factor?
  - a) Si
  - b) No
  - c) N.A.

**Dr. SILVIO MIGUEL RIVERA JIMENEZ**  
**ASESOR**

**M(o). BARTOLOME EDUARDO MILAN MATTA**  
**PRESIDENTE**

**M(o). JAIME ANDRES RODRIGEZ CARRANZA**  
**SECRETARIO**

**M(o). NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR**  
**VOCAL**